

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 85
diciembre 10, 2020

Iniciativas

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

P R E S E N T E.-

Quién suscribe Alma Cecilia Rivera Villalpando, María Guadalupe de los Santos Padrón y Alondra Berrones López, ciudadanas potosinas del Estado libre y soberano de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 35 fracción VII, 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 61° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 130° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el estado de San Luis Potosí, presentamos el siguiente proyecto de Decreto que contiene la Iniciativa que adiciona la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es menester la adicción del Título Sexto Capítulo V de la administración de residuos urbanos el cual tiene la finalidad de regular el comportamiento de las empresas, las cuales día con día generan una inmensa cantidad de residuos y esto a su vez provoca un gran problema tanto en la población que se encuentra expuesta así como a el medio ambiente que debido a lo anterior ha tenido un gran deterioro con el paso de los años.

Es por ello que mediante esta adicción a la Ley Ambiental buscamos que se pueda regular de una mejor forma dicha actividad, esto a través de sanciones para que de esta manera se le dé un debido cumplimiento, lo anterior con el fin de evitar que la contaminación siga avanzando y la sociedad pueda vivir de una forma armónica y tener un correcto desarrollo en todos los ámbitos posibles.

Además de lo antes expuesto es fundamental mencionar que con esta adicción las empresas podrán llegar a tener un mejor sistema en cuestión de distribución de residuos urbanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de la LXII Legislatura. El siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Título Sexto “De la prevención y control de la Contaminación Ambiental” un capítulo V denominado “De la administración de

residuos urbanos", y se crean los artículos 95, 96, 97 y 98 a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Artículo 95. Los residuos urbanos se clasifican en 2 cuadros de contaminación, los cuales serían la composición de los recursos urbanos como sería la materia orgánica, papel y cartón, vidrio, plástico, metales, entre otros, mientras que la segunda clasificación es la composición química de recursos urbanos los cuales serían carbono, hidrogeno, azufre, cenizas y la humedad.

Artículo 96. Toda fuente emisora de contaminación, especialmente a las fuentes emisoras fijas donde se encuentran las industrias, al momento de realizar los desechos de sus residuos urbanos deberá recopilarlos y separarla en dos partes:

- I. Los desechos que si puedan eliminar por su cuenta sin dañar al medio ambiente y a la atmosfera o incluso puedan reutilizar; y
- II. Los desechos que no puedan eliminar debido a que perjudique al medio ambiente y sea peligroso para el ser humano.
- III.

Artículo 97. La reglamentación de los recursos urbanos se realizará exclusivamente en el caso que se refiere la fracción II del artículo anterior.

Artículo 98. Las fuentes emisoras de contaminantes que no hagan el debido procedimiento antes señalado con sus desechos serán sancionados con una pena pecuniaria de 50 UMA.

Lugar San Luis Potosí S.L.P
Fecha a la de su presentación

ATENTAMENTE

Alma Cecilia Rivera Villalpando C. María Guadalupe de los Santos Padrón C.
Berrones López Alondra

Acepto que la presente iniciativa y su resolutive sea considerada de utilidad solamente para los fines que disponga el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Rivera Villalpando Alma Cecilia

De los Santos Padrón María Gpe.

Berrones López Alondra

**CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí
Presentes.**

Los que suscriben, **Diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras**, integrantes de la Comisión de Hacienda del Estado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de la facultades que les conceden los artículos 61, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someten a la consideración de esta Honorable Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto que establece los Montos de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Instituciones del Estado, para el año 2021**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2021, para quedar como sigue:

Monto máximo total de cada operación que	Monto máximo y mínimo total de cada operación	Monto máximo y mínimo total de cada operación
-------------------------------------------------	------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

podrá adjudicarse directamente:	que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:	que podrá otorgarse mediante licitación pública:
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO
PRESIDENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VICEPRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ
KONISHI
SECRETARIO

DIP. MARÍA DEL CONSUELO
CARMONA SALAS
VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ
VOCAL

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
VOCAL

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ
CONTRERAS
VOCAL

A 4 días del mes de diciembre del año 2020, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción VII al artículo 3º de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer la promoción de políticas estatales encaminadas al desarrollo de los derechos ambientales y de la sustentabilidad, como uno de los principios de la planeación estratégica estatal.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, enumera su objetivo en el artículo 1º:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; tienen por objeto constituir el Sistema Estatal de Planeación Democrática y Deliberativa; así como determinar las bases y principios de la planeación en las administraciones públicas estatal y municipales; además, las normas de integración, coordinación y participación de autoridades, órganos y sectores sociales y privados que forman al sistema; así como establecer las bases y mecanismos que promuevan la participación democrática e igualitaria de las mujeres y hombres del Estado, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

De esos cometidos, se desprende la planeación estratégica como un instrumento para orientar la conformación de los planes que tienen que ser integrados y ejecutados por la autoridad estatal y los municipios:

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. ... ;*
- II. Planeación Estratégica, al instrumento de la planeación estatal del desarrollo que ordenará las políticas públicas mediante estrategias, objetivos, metas, prioridades y acciones; al asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; así como al concertar la participación democrática y con perspectiva de derechos humanos y de género de los sectores social y privado.*
- III.*

Y a su vez, en el artículo 3º se determinan los principios que debe de seguir:

ARTICULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

Dicho artículo enumera seis fracciones que abordan la autonomía del estado, el impulso al desarrollo, la economía, y la igualdad de género. Sin embargo, vale la pena resaltar que no se contempla una perspectiva ambiental.

Lo anterior se encuentra en contradicción con la disposición final del artículo 4º de la propia Ley, que afirma que: *“Los objetivos y prioridades de la planeación estatal serán congruentes con los establecidos en la planeación nacional”*, en virtud de que la Ley de Planeación, con vigencia federal, refiere que:

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta necesario adicionar la perspectiva ambiental a la Ley estatal en la materia, para que se encuentre en armonía con la Ley federal; y no solamente eso, sino que de hecho, la Ley de Planeación de nuestro estado, se encuentra desfasada y resulta limitada respecto al Plan Estatal de Desarrollo, ya que este dedica un eje a la materia ambiental, el Eje Rector 3: San Luis Sustentable, conteniendo las vertientes:

1. Recursos Forestales, Conservación de Suelos y Biodiversidad;
2. Agua y Reservas Hidrológicas;
3. Gestión Integral de Residuos; y
4. Cambio Climático y Energías Renovables.¹

Para actualizar la Ley y que guarde coherencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con la Ley Federal y con su propio artículo 4º se propone adicionar como principio de planeación estratégica, la promoción de políticas estatales encaminadas a la concreción de los derechos ambientales, y la sustentabilidad en el marco de las leyes federales y estatales en la materia.

Esta disposición al referirse a los derechos ambientales, realiza una alusión al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y a su vez la legislación emanada de tal garantía; por lo que la planeación en nuestra Entidad deberá sujetarse al cumplimiento de ese principio.

¹ Periódico Oficial del Estado. Decreto 191. Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021. 23 de marzo 2016.

Finalmente, no podemos subestimar la importancia creciente de los temas ambientales, en el presente y a futuro, por lo que armonizar la Ley para incluir la perspectiva ambiental en la planeación, servirá como un punto de apoyo para el desarrollo de políticas programáticas en la materia.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA fracción VII al artículo 3º de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º. La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

I. a VI. ... ;

VII. La promoción de políticas estatales encaminadas al desarrollo de los derechos ambientales y de la sustentabilidad, en el marco de las leyes federales y estatales en la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.-**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el párrafo quinto del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de establecer el criterio de procedencia ante la ausencia definitiva o renuncia de los titulares de las fiscalías que son nombrados por el titular del Ejecutivo Estatal conforme al mandato Constitucional Local; con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado enmarca en el artículo 80 fracción XII la facultad del Gobernador Constitucional del Estado para **Proponer** al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; **así como removerlos** por causas graves.

En este contexto es preciso señalar que ante dichas facultades devienen acontecimientos que no pueden ser originados por el Ejecutivo, pero que trascienden la esfera de su competencia y de sus designaciones; causas como el fallecimiento, la desaparición o declaración de ausencia de una persona o el caso de una renuncia; trascienden al esquema mismo de sus facultades, por ello es imperante establecer dentro de la norma aplicable un procedimiento especial de actuación ante las referidas circunstancias; esto en virtud de que la redacción del vigente artículo 21 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que se pretende reformar, solo contempla la hipótesis de "ausencia temporal" por lo que resulta necesario establecer otras causales que originen no solo una separación temporal si no una ausencia definitiva voluntaria o involuntaria; que en el marco de los hechos naturales; sociales o personales, trascienden a la esfera jurídica, y por tanto deviene necesario e indispensable contemplar en la ley estos posibles sucesos y encuadrarlos en la norma como hipótesis factibles de acontecer y en consecuencia un actuar ante tal hecho por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Por los motivos antes señalados es que se pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa y para una mayor comprensión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 21. Suplencias. Las ausencias temporales de hasta sesenta días del Fiscal General, serán suplidas por el Vicefiscal Jurídico adscrito a la Fiscalía General.	ARTÍCULO 21. Suplencias.

<p>Si pasados los sesenta días el Fiscal General del Estado, no se reintegra a su cargo, se ampliará hasta por treinta días la suplencia a la que se refiere el párrafo que antecede.</p> <p>Si transcurridos los noventa días a los que se refieren los párrafos anteriores, no se reincorpora a su encargo el Fiscal General, el Gobernador del Estado, al día inmediato siguiente procederá de acuerdo a lo que establece la Constitución del Estado, para los efectos de la elección del Fiscal General.</p> <p>Hasta en tanto no se elija un nuevo Fiscal General, continuará en funciones el servidor público que haya estado supliendo al titular.</p>	<p>...</p> <p>En caso de fallecimiento; ausencia definitiva, o renuncia presentada ante el Congreso del Estado, del Fiscal General; del fiscal especializado en delitos relacionados con hechos de corrupción, o del fiscal especializado en materia de delitos electorales; el Congreso del Estado notificará de inmediato al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que dentro de un plazo de 30 días naturales proceda a formular la propuesta respectiva de conformidad con el artículo 122 BIS de la Constitución del Estado. Hasta en tanto no se elija un nuevo Fiscal, continuará en funciones el servidor público que haya estado supliendo al titular.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se reforma el párrafo quinto del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

...

...

...

En caso de fallecimiento; ausencia definitiva, o renuncia presentada ante el Congreso del Estado, del Fiscal General; del fiscal especializado en delitos relacionados con hechos de corrupción, o del fiscal especializado en materia de delitos electorales; el Congreso del Estado notificará de inmediato al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que dentro de un plazo de 30 días naturales proceda a formular la propuesta respectiva de conformidad con el artículo 122 BIS de la Constitución del Estado. Hasta en tanto no se elija un nuevo Fiscal, continuará en funciones el servidor público que haya estado supliendo al titular.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 4 días del mes de diciembre del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR y ADICIONAR varios artículos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer que la modificación del Programa Anual de Auditoría deba aprobarse por el Congreso del Estado, que la Comisión de Vigilancia pueda emitir opiniones sobre el Programa y que el mismo, así como sus modificaciones, deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado tras su aprobación, con la finalidad de dotar de la importancia, consenso, formalidad y publicidad requerida a este instrumento programático.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de planeación, que sirve como guía para realizar las revisiones de cuentas e investigaciones. En otras palabras, se trata de un plan de referencia para el debido cumplimiento de sus funciones.

La importancia del programa anual queda patente en la Ley de Fiscalización y Responsabilidad Presupuestaria, como se colige del artículo 6º:

ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado por el Auditor Superior, lo hará del conocimiento de la Comisión y lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

En este numeral, el programa se pone de manifiesto como prerequisite para la realización de la fiscalización, además del imperativo de su conocimiento por parte de la Comisión y su característica pública, ya que tiene que estar accesible en su página de internet.

Ahora bien, la norma también prevé la posibilidad de realizar modificaciones al programa anual, de acuerdo a la fracción I del artículo 16, que enumera la condición del conocimiento de dicho cambio por parte de la Comisión.

Los dispositivos de la Ley de Fiscalización reflejan el impacto de este elemento programático, ya que la planeación de las actividades encaminadas a lograr el objetivo constitucional de la fiscalización, y por ende también los recursos aplicados a este fin, deberían estar sujetos a un control más amplio y a un mecanismo de publicidad acorde a su alcance.

Entonces, a partir de la importancia que la Ley reconoce para el programa anual de auditorías, no debemos considerar su modificación como un tema menor, al contrario, impacta las labores de la auditoría durante todo un año. Por ello, es necesario regular con mayor detalle la forma en que se puedan producir cambios en este elemento programático, debido a que significan alteraciones en el uso de recursos y en el resto del calendario, entonces se propone que dichas modificaciones al programa deban de ser aprobados, en primer término por la Comisión de Vigilancia y luego por el Pleno del Congreso.

Esta propuesta debe contextualizarse en el marco de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado, ya que a esta soberanía le corresponde la vigilancia sobre las actividades de la Auditoría, por lo que un aspecto de tan amplio alcance como la modificación del programa anual, debe de considerarse a la luz de las disposiciones de la Carta Magna, y las facultades del Poder Legislativo.

Por otro lado, y en ese mismo sentido, también resulta necesario ampliar las atribuciones de la Comisión de Vigilancia respecto a la programación anual, ya que en la actualidad se limita a tener conocimiento de la aprobación de dicho programa, sin embargo, y con un ánimo de crear un mecanismo de diálogo e intercambio, se pretende conceder a la Comisión la atribución de emitir opiniones sobre el programa anual.

Las opiniones, en ninguna manera serían vinculatorias, sino solamente se podrían tomar en consideración por el Titular del órgano auditor, sobre el que recae la facultad relativa a este instrumento de deliberación.

Respecto a la publicidad del programa, la Ley vigente en su artículo 6º aduce que tras su aprobación, se tiene que publicar en la página web de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo como se señaló anteriormente, el sentido de esta reforma es formalizar varios aspectos de dicho programa, en armonía con su alcance, por lo que se propone establecer que el programa anual de auditorías deba publicarse en el Diario Oficial del Estado, así como sus modificaciones.

La publicación, deberá darse tras aprobar el programa, en su caso sus modificaciones, y revestiría de formalidad a este instrumento, al tiempo que apoyaría la transparencia y publicidad de las acciones de auditoría.

Disposiciones análogas, que tienen el objetivo de armonizar la legislación en torno a la trascendencia programa anual, han sido aprobadas en diversos estados, como Hidalgo, Aguascalientes, Guerrero y Chihuahua, por lo que nuestro estado, también debe legislar pro de la máxima publicidad y certeza de la fiscalización.

Con estas reformas se busca que el proceso la programación de la revisión de cuentas, pueda contar con una participación más amplia y más deliberativa por parte del Congreso del estado, a través de la Comisión y del Pleno, así como ampliar su difusión, atendiendo a la relevancia de las actividades de auditoría.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA el artículo 6º BIS, se REFORMA la fracción I del artículo 16, se ADICIONA fracción XVIII al artículo 69, con lo que el contenido de la actual fracción XVIII pasa a la XIX, se ADICIONA artículo 70 BIS, y se REFORMA fracción IV del artículo 77, todos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6º BIS: Tras su aprobación, el programa anual de auditorías deberá de publicarse en el Diario Oficial del Estado, al igual que sus modificaciones aprobadas, además de la correspondiente publicación en la página de la Auditoría.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16. Para la fiscalización de las Cuentas Públicas, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar mediante escrito, información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas. Una vez que le sean entregadas las Cuentas Públicas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran, **en términos del artículo 70 BIS;**

TÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a XVII. ... ;

XVIII. Emitir opiniones sobre el programa anual de auditorías y aprobar sus modificaciones;

XIX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

ARTÍCULO 70 BIS. Para realizar modificaciones al programa anual de auditorías, se requerirá la aprobación de la Comisión de Vigilancia y luego del Pleno del Congreso.

TÍTULO SEXTO

ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 77. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ... ;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de tres años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento **y la emisión de opiniones;**

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 5 días del mes de diciembre del año 2020.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR artículo 6º y la fracción IX del artículo 69, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **establecer** que la Comisión de Vigilancia y después el Pleno del Congreso, deben aprobar la programación anual de auditorías.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El Programa Anual de Auditorías es un instrumento de gran importancia para organizar el trabajo que conduce al cumplimiento del mandato Constitucional para la revisión de cuentas, y en las condiciones actuales de la Ley de Fiscalización, la aprobación de dicho programa, es una atribución del Titular de la propia Auditoría, mientras que la Comisión de Vigilancia, solamente debe de tener conocimiento del mismo.

Tales circunstancias, causan que estrictamente hablando, la definición de las actividades anuales, recaiga solamente en una persona, mientras que el objetivo de la fiscalización es considerablemente amplio y pone en juego una gran cantidad de recursos humanos y materiales.

La programación para las actividades anuales, es un elemento que debe tomarse de acuerdo a su importancia y alcance, y por ello merece ser conocido y discutido ampliamente; es así como se propone que este instrumento, deba, en primer término, aprobarse por la Comisión de Vigilancia para después, ser discutido y aprobado por el Pleno del Congreso.

Este proceso garantiza un mayor control de la programación, y por ende de las actividades y recursos aplicados a la fiscalización, al igual que una discusión amplia, transparente y pública sobre el rumbo a tomar para cumplir con este deber.

Ahora bien, en primer lugar la atribución constitucional para realizar la revisión de cuentas le corresponde primordialmente al Legislativo, según se colige del artículo 54 Constitucional, que es el fundamento de esta atribución, estableciéndose así en el primer párrafo:

ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.

En tanto que, como se desprende del segundo párrafo, la Auditoría posee autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Colocar la atribución fundamental del Congreso para realizar la revisión de las cuentas, frente a la autonomía técnica, es un encuadre relevante para esta iniciativa, ya que la Constitución establece la autonomía en términos de funcionamiento y organización interna, y de ahí se desprende lo indicado por la Ley estatal de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que en su artículo 4º, define los puntos específicos de la autonomía para el Órgano Auditor:

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I ... ;

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

Por tanto, la programación está incluida como parte de la autonomía técnica. Sin embargo, regresando al texto constitucional del segundo párrafo del artículo 54, y apegándose a una interpretación literal, la autonomía está sujeta a los siguientes conceptos: primeramente, “facultades de fiscalización”, que es un sustantivo plural, el cual no se encuentra plenamente definido pero que es posible asociar a su desempeño técnico; también tenemos los conceptos “decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley,” en

donde lo tocante a los términos de “funcionamiento y organización interna”, aunque resultan amplios, en última instancia se deben sujetar a la Ley, por lo que están indeterminados en la Carta Magna.

No obstante, debemos subrayar que la Constitución no menciona el término de programación, como directamente relacionado a la calidad de autonomía en las actividades de la Auditoría, en contraste con la Ley de Fiscalización.

Por lo tanto, si la Constitución no establece de forma expresa la programación como parte de la autonomía, entonces esta inclusión, se derivaría del final de la primera disposición del segundo párrafo del artículo 54: *decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley.*

No obstante, la Carta Magna sí contiene de forma expresa la atribución del Congreso para expedir las leyes para regular al Órgano Auditor

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XII. Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado; así como revisar y examinar, y, en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos, y proceder en los términos de ley;

Por lo tanto, la programación, es un aspecto de la fiscalización que resulta factible de ser regulado por el Congreso del Estado, al no estar expresamente incluido como parte de la autonomía de gestión en la Constitución, y ser por tanto, un factor que se debe regular mediante las Leyes emitidas por el Legislativo, de la forma en que se propone.

Legislativamente, se propone ampliar las facultades de la Comisión de Vigilancia en el artículo 69 de la Ley, para aprobar el Programa Anual y ajustar la redacción en su forma para mayor claridad, sin alterar la sustancia de sus atribuciones para conocer de las modificaciones y vigilar lo relativo al cumplimiento de ese instrumento programático; y reformar el artículo 6º, donde se aborda lo general al programa.

En ese sentido, es posible que la aprobación del programa pase a ser una atribución de la Comisión de Vigilancia, y en última instancia del Congreso en el conjunto de su representación, en armonía con el sentido original del texto Constitucional; con el beneficio de crear las condiciones para un diálogo incluyente dentro del Congreso, y abonar a la transparencia y publicidad en la toma de decisiones, para un asunto que en principio le atañe a toda la ciudadanía, como es la revisión del uso de recursos públicos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA artículo 6º; y la fracción IX del artículo 69, ambos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 6º. La fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría **sea presentado a la Comisión de Vigilancia, sea aprobado por ésta y luego por el Pleno del Congreso**, lo publicará en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

TÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

I. a VIII. ... ;

IX. **Conocer, aprobar, y presentar ante el Pleno** del programa anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, **así mismo deberá conocer sobre sus modificaciones, y evaluar y vigilar su cumplimiento;**

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, bajo el número **5533**, le fue turnada la iniciativa que presenta el diputado Rolando Hervert Lara, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2021.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2020, fue turnada la Iniciativa de Decreto que presenta el diputado Rolando Hervert Lara, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2021.

TERCERO. Que el artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el Congreso del Estado, fijará los montos tomando en consideración las leyes de presupuestos de Egresos del Estado, y de los municipios; los que serán fijados y publicados anualmente en el Periódico Oficial del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de enero de cada año.

CUARTO. Que derivado de la reducción del gasto a los estados por parte de la federación, no es justificable incrementar los límites para el procedimiento de adjudicación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que la dictaminadora es coincidente con los términos de la iniciativa planteada, para que los montos para el año 2021, continúen siendo los mismos que para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2021, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'170,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 350,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'170,000.01 Hasta \$ 3'270,000.00	Desde \$ 350,000.01 Hasta \$ 710,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'270,000.01 En adelante	Desde \$ 710,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2021.


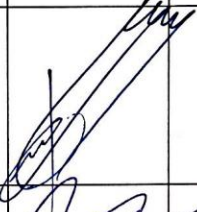

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del dictamen en donde se autorizan los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2021. (Turno 5533).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fueron turnados bajo los números **3692 y 3980**, el primero en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero de 2020, y el segundo en Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2020, la solicitud y documentación complementaria del ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que se les autorice donar un predio ubicado en Avenida José Hernández Guerra esquina con Eje 140 Fraccionamiento D´Rada, delegación Villa de Pozos, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para unidad médica familiar.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que con fecha 9 de enero de 2020, fue recibido por esta Soberanía el oficio N° SG/054/2020 del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde se solicita autorización para donar un predio ubicado sobre la Avenida José Hernández Guerra, esquina con el eje 140 del fraccionamiento D´Rada, Delegación Villa de Pozos, con una superficie de 12,158.03 m², con destino al Instituto Mexicano del Seguro Social para la construcción de una Unidad de Medicina Familiar.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 9 de octubre de 2019, del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde se aprueba por unanimidad de votos, la donación de un predio ubicado sobre la Avenida José Hernández Guerra, esquina con el eje 140 del fraccionamiento D´Rada, Delegación Villa de Pozos, con una superficie de 12,158.03 m², con destino al Instituto Mexicano del Seguro Social para la construcción de una Unidad de Medicina Familiar.

b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real 372175.

- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, subdirectora de la dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 de agosto de 2019.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 6 de septiembre de 2019.
- f) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el C. Lic. Juan Antonio Salazar Muñoz, director de Administración y Desarrollo Urbano del municipio de San Luis Potosí, de fecha 4 de septiembre de 2019.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Dr. Adrian Alvarez Botello, director de Protección Civil Municipal, de fecha 4 de septiembre de 2019.
- h) Dictamen municipal de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. Ignacio Benavente Duque, director general de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 2 de septiembre de 2019.
- i) Copia de Oficio N° 401-8124-D1380/19, de fecha 5 de septiembre de 2019, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

QUINTO. Que el día 11 de junio del presente año, fue turnado a las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, el oficio N° DAJ/2831/2020, de fecha 1 de junio de 2020, signado por el C. Lic. Sebastián Pérez García, en su carácter de secretario general del ayuntamiento de San Luis Potosí, en donde hace relación a su similar N° SG/054/2020, de fecha 8 de enero de 2020, recibido en esta Soberanía el día 9 del mismo mes y año, en donde se solicitó autorización para que se otorgara la donación de un predio municipal, ubicado sobre la Avenida José Hernández Guerra, esquina con el Eje 140 del Fraccionamiento D'Rada, Delegación Villa de Pozos, con una superficie de 12,158.03 m², a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción de una Unidad de Medicina Familiar, y que solicita se retire la proposición de punto de acuerdo de sesión, por así considerarlo conveniente ese Gobierno Municipal.

SEXTO. Que el día 24 de noviembre de 2020, fue recibido en el seno de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el oficio N° SG/3743/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, en donde el Lic. Sebastián Pérez García, en su carácter de secretario general del ayuntamiento de San Luis Potosí, solicita dejar sin efecto el pedimento realizado con el oficio descrito en el considerando que antecede, y con base en las facultades que tiene esta Soberanía, realizar las gestiones inherentes al estudio, análisis, discusión y, en su caso aprobación y autorización al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para efectuar la donación citada en el proemio.

SÉPTIMO. Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., al solicitar la donación del predio de propiedad municipal, a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social el cual será destinado a la construcción y funcionamiento de una unidad médica familiar, estaría coadyuvando en la implementación y generación de los espacios adecuados que permitan brindar servicios en materia de salud.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para donar un predio ubicado en Avenida José Hernández Guerra esquina con Eje 140 Fraccionamiento D´Rada, delegación Villa de Pozos, con una superficie de 12,158.03 m² a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para unidad médica familiar, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., a donar a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, un predio ubicado sobre la Avenida José Hernández Guerra, esquina con el eje 140 del fraccionamiento D´Rada, Delegación Villa de Pozos, con una superficie de 12,158.03 m², para la construcción de una Unidad de Medicina Familiar, el cual esta inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio N° 372,175, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: En cinco líneas, la primera una línea curva de 5.69m, la segunda una línea curva de 27.25 m, la tercera una línea de 136.77m, la cuarta una línea curva de 41.20 m y la quinta una línea curva de 4.99 m, y linda n con Av. José Hernández Guerra.

Al sur: En cinco líneas, la primera una línea curva de 6.07m, la segunda una línea curva de 43.19m, la tercera una línea de 136.77m, la cuarta una línea curva de 27.62m, y la quinta una línea curva de 5.32m, lindan con Av. José Hernández Guerra.

Al oriente: 50.59 metros lineales, y linda con eje 140.

Al poniente: 50.07 metros lineales, y linda con avenida Gran Vergel.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de una Unidad de Medicina Familiar, si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 4º. Se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


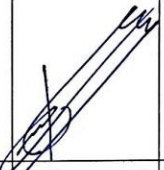

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., donar un predio en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, con destino a la construcción y funcionamiento de una Unidad de Medicina Familiar. (Turnos 3692 y 3980).



"2020, AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., donar un predio en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, con destino a la construcción y funcionamiento de una Unidad de Medicina Familiar. (Turnos 3692 y 3980).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero de 2020, bajo el turno número **3712**, les fue turnada la solicitud del presidente municipal de Tierra Nueva, para que se le autorice donar un predio de propiedad municipal, ubicado en la colonia Las Flores, con una superficie de 20,865.00 m², en favor de la Secretaría de Educación Pública para la construcción de un CECATI (Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial), escuela de educación media superior.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 10 de enero de 2020, y se encuentra signada por el C.P. Margarito Cheverría Delgado, en su carácter de presidente municipal de Tierra Nueva, S.L.P.

CUARTO. Que con fecha 16 de octubre de 2020, se entrega oficio s/n, signado por el Lic. Juan Martínez Saucedo, secretario del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., en donde hace del conocimiento que por un error involuntario de realizó solicitud inicial en favor de la Secretaría de Educación Pública para la construcción de un CECATI (Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial); siendo lo correcto que se solicita la autorización para donar a favor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino a la Secretaría de Educación para la construcción de un plantel educativo.

QUINTO. Que para lograr la donación del predio ubicado en la colonia Las Flores, el ayuntamiento anexa los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 31 de octubre de 2019, en donde el cuerpo edilicio del municipio de Tierra Nueva, S.L.P., autoriza por unanimidad de votos la donación de un predio de propiedad municipal, con superficie de dos hectáreas, ubicado en la salida a la comunidad de Los Charcos, en la concurrencia de la avenida Esperanza y el

empedrado a Soto, próximo a la colonia El Paisano, en favor de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

b) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 24 de septiembre de 2020, en donde el cuerpo edilicio del municipio de Tierra Nueva, S.L.P., autoriza por unanimidad de votos, modificación del acuerdo asentado en el acta de cabildo N° 36, de carácter ordinario, celebrada el 31 de octubre de 2019, aprobando por unanimidad la corrección de la donación de un predio con superficie de dos hectáreas, en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino a la Secretaría de Educación, con la finalidad de construir un plantel educativo.

c) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, y que parte de uno de mayor extensión, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el N° 2,380 a fojas S, del Tomo 0065 de escrituras privadas, de fecha 13 de noviembre de 1996.

d) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por el Lic. Sergio Orlando Pérez Castillo, registrador en el décimo tercer distrito judicial, con sede en el municipio de Santa María del Río, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí.

e) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

f) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 10 de diciembre de 2019.

g) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. Jesús Nava Silva, director de Obras Públicas de Tierra Nueva, S.L.P., mediante el oficio con folio N° 004/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio No. SGG/CEPC/CCIO/1921/2020, de fecha 8 de octubre de 2020.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio s/n, de fecha 11 de diciembre de 2019, expedido por el Ing. Jesús Nava Silva, director de Obras Públicas de Tierra Nueva, S.L.P.

j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

k) Copia de Oficio N° 401-8124-D1250/2017, de fecha 1 de septiembre de 2017, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Tierra Nueva, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en la salida a la comunidad de Los Charcos, en la concurrencia de la avenida Esperanza y el empedrado a Soto, próximo a la colonia El Paisano, con una superficie de 20,865.00 m², para la construcción y funcionamiento de un plantel educativo, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., a donar en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, un predio que parte de otro de mayor extensión, ubicado en la salida a la comunidad de Los Charcos, en la concurrencia de la avenida Esperanza y el empedrado a Soto, próximo a la colonia El Paisano, con una superficie de 20,865.00 m², inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el N° 2,380 a fojas S, del Tomo 0065 de escrituras privadas, de fecha 13 de noviembre de 1996, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 212.90 metros lineales y linda con calle Las flores.

Al noroeste: 144.37 metros lineales y linda con calle Rosa.

Al sureste: 177.75 metros lineales, y linda con calle Magnolia.

Al suroeste: 77.90 metros lineales, y linda con calle Violeta.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de instalaciones educativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


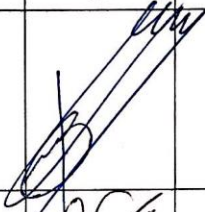

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

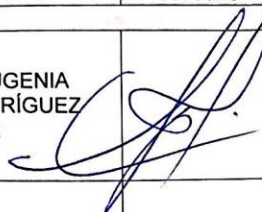


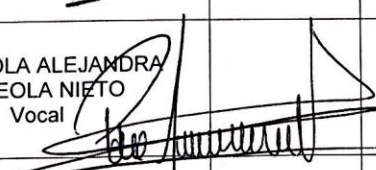
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en salida a comunidad Los Charcos, con una superficie de 20,865.00 m², en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 3712).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en salida a comunidad Los Charcos, con una superficie de 20,865.00 m², en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con destino a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 3712).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión Ordinaria de fecha 5 de marzo de 2020, bajo el turno número **4108**, les fue turnada la solicitud del presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para que se le autorice donar inmueble en avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,098.72 m², en favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 28 de febrero de 2020, y se encuentra signada por el Ing. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a fin de que se le autorice la donación de un inmueble de propiedad municipal, ubicado en la Avenida San Ramiel del fraccionamiento El Toro, con una superficie de 4,098.72 m², en virtud de la necesidad para la realización de obras de beneficio colectivo y por ende el interés público, como lo es la infraestructura, el interés social y sobre todo la educación en beneficio de la población de este municipio.

CUARTO. Que para lograr la donación del predio ubicado en el fraccionamiento El Toro, el ayuntamiento anexa los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 23 de enero de 2020, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento El Toro, en la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 4,098.72 m², en favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real 372,400.

- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, subdirectora de la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de febrero de 2020.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 5 de febrero de 2020.
- f) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedido por el Mtro. Luis Fernando Gámez Macías, director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal mediante el oficio N° MSGS/DUYCM/OF/120/2020, de fecha 30 de enero 2020.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio No. SGG/CEPC/CCIO/0198/2020, de fecha 6 de febrero de 2020.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio No. MSGS/DGPCM/036/2020 expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, Director General de Protección Civil, de fecha 29 de enero 2020.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Copia de Oficio N° 401-8124-D876/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en la avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,098.72 m², para la construcción y funcionamiento de un plantel educativo, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, un predio ubicado en la avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,098.72 m², inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio Real N° 372,400, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: En dos tramos, el primero de 60.62 metros lineales, y el segundo de 10.64 metros lineales, lindando con macrolotes número siete y ocho del fraccionamiento el Toro.

Al sur: En dos tramos, el primero de 67.60 metros lineales, lindando con la avenida San Remiel, y el segundo en línea curva de 7.99 metros en pancoupet formado por las avenidas San Ramiel y San Miguel.

Al oriente: 56.00 metros lineales, y linda con propiedad municipal.

Al poniente: 52.02 metros lineales, y linda con avenida San Miguel.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de instalaciones educativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en Avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,098.72m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 4108).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal	_____		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en Avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,098.72m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 4108).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2020, bajo el turno número **4920**, les fue turnada la solicitud del presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para que se le autorice donar inmueble en avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,901.82 m², a favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 24 de julio de 2020, y se encuentra signada por el Ing. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, a fin de que se le autorice la donación de un inmueble de propiedad municipal, ubicado en la Avenida San Ramiel del fraccionamiento El Toro, en virtud de la necesidad para la realización de obras de beneficio colectivo y por ende el interés público, como lo es la infraestructura, el interés social y sobre todo la educación en beneficio de la población de ese municipio.

CUARTO. Que para lograr la donación del predio ubicado en el fraccionamiento El Toro, el ayuntamiento anexa los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 18 de junio de 2020, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde se aprueba por unanimidad de votos la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento El Toro, en la cabecera municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie de 4,901.82 m², a favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado.

b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio real 445,117.

- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, subdirectora de la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, de fecha 4 de junio de 2020.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 6 de mayo de 2020.
- f) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedido por el Mtro. Luis Fernando Gámez Macías, director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal mediante el oficio N° MSGS/DUYCM/OF/367/2020, de fecha 17 de junio de 2020.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio No. SGG/CEPC/CCIO/1152/2020, de fecha 15 de julio de 2020.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio No. MSGS/DGPCM/0377/2020 expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, Director General de Protección Civil, de fecha 12 de junio de 2020.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en la avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,901.82 m², para la construcción y funcionamiento de un plantel educativo, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a donar en favor de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, un predio ubicado en la avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,901.82 m², inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el Folio Real N° 445,117, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 85.91 metros lineales, lindando con macrolote número siete.

Al sur: En dos líneas, la primera de 80.00 metros lineales, y la segunda de 5.91 metros lineales, lindando con la avenida San Remiel,

Al oriente: 57.03 metros lineales, y linda con macrolote número siete.

Al poniente: 57.09 metros lineales, y linda con propiedad municipal.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de instalaciones educativas de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



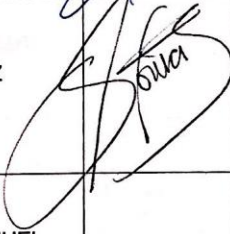
DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en Avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,901.82m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 4920).



"2020. Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en Avenida San Ramiel, fraccionamiento el Toro, con una superficie de 4,901.82m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (Turno 4920).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 8 de septiembre de 2020, bajo el turno número **5016**, les fue turnada la solicitud del presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, para que se le autorice donar un predio de su propiedad, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000 m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 31 de agosto de 2020, y se encuentra signada por el Ing. Gilberto Hernández Villafuerte, en su carácter de presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un inmueble ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m², en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, en virtud de la necesidad para la realización de obras de beneficio colectivo y por ende el interés público, como lo es la infraestructura, el interés social y sobre todo la educación en beneficio de la población de este municipio.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 31 de enero de 2020, del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en donde se aprueba por unanimidad de votos, el dictamen de la comisión permanente de Hacienda Municipal, relativo a la donación de un predio ubicado en el fraccionamiento El Toro, Soledad de Graciano Sánchez, con una superficie de 6,000 m², de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular.

- b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción 251,462 a fojas 01-08 del tomo 4,906 de escrituras públicas, de fecha 20 de septiembre de 2007.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. María Fernanda Romero Escobedo, subdirectora de la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí, de fecha 10 de febrero de 2020, con folio real 93,515.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 31 de julio de 2020.
- f) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el Mtro. Luis Fernando Gámez Macías, director de Desarrollo Urbano y Catastro Municipal mediante oficio N° MSGS/DUYCM/OF/168/2020, de fecha 17 de febrero 2020.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio N° SGG/CEPC/CCIO/00423/2020, de fecha 3 de marzo de 2020.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio N° MSGS/DGPCM/056/2020 expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, director general de Protección Civil Municipal de fecha 12 de febrero 2020.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para donar un predio de propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m², para la construcción y funcionamiento de un plantel educativo, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular, un predio de propiedad municipal, que parte de uno de mayor extensión, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m², inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis

Potosí, S.L.P., bajo la inscripción 251,462 a fojas 01-08 del tomo 4,906 de escrituras públicas, folio real N° 93,515, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 64.82 metros lineales, lindando con resto de propiedad municipal.

Al sur en cinco líneas: la primera de poniente a oriente en 16.25 metros lineales; la segunda de norte a sur en 34.33 metros lineales, lindando éstas con propiedad privada; la tercera de poniente a oriente en 34.17 metros lineales, lindando con camino a San Pedro; la cuarta de sur a norte en 37.00 metros lineales, y la quinta de poniente a oriente en 15.00 metros lineales, lindando éstas con resto de propiedad municipal.

Al oriente: 73.96 metros lineales, y linda con avenida San José.

Al poniente: 76.30 metros lineales, y linda con propiedad privada.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de instalaciones educativas; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


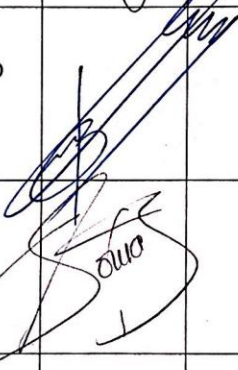
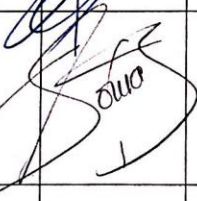
DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m2, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (Turno 5016).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

UNIVERSIDAD DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en avenida San José, fraccionamiento San Francisco de Asís, con una superficie de 6,000.10 m2, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con destino al Sistema Educativo Estatal Regular (Turno 5016).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, en Sesiones Ordinarias de fechas 5 de noviembre y 13 de noviembre de 2020, bajo los turnos números **5410 y 5479**, respectivamente, les fue turnada en el primero, la solicitud del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que se le autorice donar un predio rústico de su propiedad, ubicado en fracción Los Plátanos, carretera Valles-Ciudad Mante, a favor de la Secretaria Federal de Salud, para la construcción de unidad médica regional; y clínica, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas, y el segundo en donde se recibe en alcance al diverso N° 1394 el oficio N°1554/SE/2020, anexando la certificación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, así como de la documentación que se anexa, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la solicitud de cuenta.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, y XI; 106, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERO. Que la solicitud en comento fue recibida por la Oficialía de Partes de esta Soberanía el 23 de octubre de 2020, mediante oficio N° 1394/SE/2019 y se encuentra signada por el Lic. René Oyarvide Ibarra, en su carácter de secretario general del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio rústico ubicado en fracción Los Plátanos, carretera Valles-Ciudad Mante, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas, en favor de la Secretaría Secretaria de Salud de Gobierno Federal, dentro del cual se efectuará la construcción de una Unidad Médica Regional con capacidad de 150 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00.00 hectáreas; así mismo la construcción de una clínica con capacidad de 45 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00-00 hectáreas.

CUARTO. Que en fecha 06 de noviembre de 2020, fue recibido en la oficialía de partes de esta Soberanía, el oficio N° 1554/SE/2020, en donde se hace llegar por alcance al diverso 1394, certificación del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí.

QUINTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha 17 de septiembre de 2020, del ayuntamiento de Valles, S.L.P., en donde se aprueba por mayoría de votos, la propuesta para solicitar al Congreso del Estado la autorización para la donación de un predio rustico de su propiedad, ubicado en la fracción denominada Los Plátanos, ubicado en carretera Valles - Ciudad Mante kilometro siete, con una superficie de 8.00-00.00 hectáreas, a favor de la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, dentro del cual se efectuará la construcción de una unidad médica regional con capacidad de 150 camas hospitalarias dentro de una superficie de 5-00-00.00 hectáreas; así mismo la construcción de una clínica con capacidad de 45 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00.00 hectáreas.
- b) Título de propiedad del predio que se pretenden donar, el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el Folio R06-124703.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Gricelda Maldonado Reyes, registradora del sexto distrito judicial del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 29 de septiembre de 2020, con el folio real R06-124703.
- d) Plano con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- e) Avalúo catastral del predio que se pretende donar, de fecha 22 de septiembre de 2020.
- f) Factibilidad de uso de suelo del predio que se pretende donar, expedida por el Arq. Alberto Machuca Flores, director de Obras Públicas mediante oficio N° OP/157/2020, de fecha 22 de septiembre 2020.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, bajo el oficio N° SGG/CEPC/CCIO/2043/2020, de fecha 21 de octubre de 2020.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio que se pretende donar, dado mediante oficio 1523/2020 expedido por el director de Protección Civil Municipal. Ing. Jorge Ángel Gamero Puga, director general de Protección Civil Municipal de fecha 23 de septiembre 2020.
- i) Copia de Oficio N° 401-8124-D1004/2020, de fecha 3 de noviembre de 2020, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, delegado del centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio de propiedad municipal que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- j) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para donar un predio rústico de propiedad municipal, ubicado en la fracción denominado Los Plátanos, ubicado en la carretera Valles-Ciudad Mante kilómetro siete en el municipio de Ciudad Valles, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas, para la construcción de una Unidad Medica Regional con capacidad de 150 camas hospitalarias dentro de una superficie de 5-00-00.00 hectáreas; así mismo la construcción de una clínica con capacidad de 45 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00.00 hectáreas.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, un predio rústico de propiedad municipal, ubicado en la fracción denominado Los Plátanos, ubicado en la carretera Valles-Ciudad Mante kilómetro siete en el municipio de Ciudad Valles, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas, para la construcción de una Unidad Medica Regional con capacidad de 150 camas hospitalarias dentro de una superficie de 5-00-00.00 hectáreas; así mismo la construcción de una clínica con capacidad de 45 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00.00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: 315.65 metros lineales, y linda con polígono 1.

Al sureste: 161.26 metros lineales, y linda con polígono 1B.

Al suroeste en dos líneas: la primera de 330.36 metros lineales, y linda con Avenida Nuevo Valles, y la segunda de 45.62 metros lineales, y linda con Francisco Gosch Patiño.

Al noreste en dos líneas: la primera de 286.00 metros lineales y la segunda de 132.52 metros lineales, lindando ambas con Ferman Geottch.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de una Unidad Medica Regional con capacidad de 150 camas hospitalarias dentro de una superficie de 5-00-00.00 hectáreas; así mismo la construcción de una clínica con capacidad de 45 camas hospitalarias dentro de una superficie de 3-00-00.00 hectáreas; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de veinticuatro meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.




DADO POR LA COMISION DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

DADO POR LA COMISION DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., la donación de un predio rustico de propiedad municipal, ubicado en la fracción denominado Los Plátanos, ubicado en la carretera Valles-Ciudad Mante kilometro siete en el municipio de Ciudad Valles, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas con destino a la Secretaria Federal de Salud (Turnos 5410 y 5479).



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Presidenta			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., la donación de un predio rustico de propiedad municipal, ubicado en la fracción denominado Los Plátanos, ubicado en la carretera Valles-Ciudad Mante kilometro siete en el municipio de Ciudad Valles, con una superficie de 8-00-00.00 hectáreas con destino a la Secretaria Federal de Salud (Turnos 5410 y 5479).

21 Dictámenes con
Proyecto de
Decreto
de cuotas y tarifas
de organismos
operadores de
agua, ejercicio
fiscal 2021

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5438, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio s/n, Lic. Jovanny de Jesús Ramón Cruz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., de data 3 de noviembre, es visible el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del

Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Historial C.FE. 2020; **2.** Análisis comparativo 2020-2021; **3.** Esquema de tarifas 2021; **4.** Fórmula TME 2021; **5.** Padrón de usuarios; **6.** Presupuesto base a resultados 2021 SAPA final; **7.** POA comercial 2021; **8.** POA cultura del agua 2021; **9.** POA estudios y proyectos sustentables; **10.** POA finanzas; **11.** Presupuesto de inversión; **12.** Presupuesto de ingresos; y **13.** Tabla cantidad de usuarios.

SÉPTIMO. Que la propuesta de cuotas y tarifas trae adjunto un archivo mediante el cual plasma **la tarifa media de equilibrio de \$ 6.96 por M3** del servicio doméstico, donde la que calcularon para el año 2020 es de \$ 6.90, de manera que la actualización en pesos es de \$ 0.06; donde el porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio es de 0.85%; **obstante la Junta de Gobierno no aprobó incremento alguno.**

Se proyecta un ingreso total de \$ 1,687,291.40, y aportaciones, participaciones y subsidios de \$ 9,942,883.01, precio promedio m3 \$ 6.96.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son

derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.

Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto

real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 10 y 12, del Decreto 594.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expone que se siguió la normatividad y la reglamentación para el establecimiento de las cuotas y tarifas de este organismo operador para el año 2021; aunado a ello, se refiere que se aplicó la metodología que marca el Decreto 594; pero también, se menciona lo siguiente: *“El presente proyecto de Ley, no presenta un incremento en las cuotas y tarifas por los servicios de agua y drenaje para los servicios doméstico, comercial, público e industrial, derivado de la crisis sanitaria del COVID-19 para las familias axtlenses. Se considero no aumentar las tarifas por parte de la Junta de Gobierno en estos rubros, sin embargo, existieron durante este año múltiples aumentos en los costos de producción y mantenimiento del sistema que sitúan al organismo en una condición de vulnerabilidad económica crítica. En resumen, se pueden enumerar dos factores principales que deberán de ser materia para la actualización de tarifas en el rubro en el futuro: 1. El incremento en los costos de producción para brindar los servicios de agua y drenaje., y 2. Los costos por potabilización del agua, al incorporarse una planta potabilizadora de agua al servicio de la cabecera municipal.”*

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, si bien en la exposición de motivos se indica que se atendió la normativa, pero también se menciona que no se incrementaran las cuotas a pesar de que el cálculo de la tarifa media de equilibrio tiene un incrementos de \$ 0.06, en términos porcentuales esto representa **0.85% de aumento, aspecto que no se refleja en la propuesta de cuotas y tarifas por que la Junta de Gobierno de este organismo decidió no subirlas a causa de la crisis sanitaria del COVID-**

19, excepción que no se prevé en el Decreto 594, situación que implica no observarlo y, por ende, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Así también, es evidente que el cálculo de la tarifa media de equilibrio no se expresaron los elementos de eficiencia física, operativa y financiera que prevé el artículo 4° del Decreto 494.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Axtla de Terrazas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Axtla Terrazas, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el

abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiendo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

En razón de lo anterior, se establecen las cuotas y tarifas para el cobro de la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, para el Organismo Público Descentralizado en los rubros citados denominado SADA, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago, así como los mecanismos para su actualización para el ejercicio fiscal del año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agua: Al líquido que extrae, distribuye y comercializa el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y que puede ser utilizado en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

II. Agua en bloque: Volumen de agua suministrado a través de una infraestructura hidráulica para un desarrollo inmobiliario;

III. Aguas pluviales: Aquellas que provienen de lluvias de manera directa o por escurrimientos;

IV. Agua potable: la que es apta para el consumo humano por haber sido procesada sin provocar efectos nocivos a la salud;

V. Agua residual: Agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud y/o medio ambiente;

VI. Alcantarillado: A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;

VII. SADA: Al Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Axtla de Terrazas, S. L. P., descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;

VIII. Ayuntamiento: Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

IX. Carro pipa: Al vehículo acondicionado para el transporte y distribución de agua;

X. CONAGUA: A la Comisión Nacional del Agua;

XI. CEA: A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;

XII. Congreso del Estado: Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Contrato de Servicios: Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del SADA y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

XIV. Cuerpo receptor: A las corrientes, depósitos naturales, cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

XV. Cuota: Al pago por concepto de derechos que constitucionalmente está obligado a hacer el usuario por los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento al SADA y demás servicios recibidos por otros conceptos que presta;

XVI. Cuota de mantenimiento: Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aun cuando su consumo resulte ser de 0 (cero) m³ o por suspensión del servicio por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

XVII. Derivación: A la conexión hidráulica al interior de un inmueble, para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio haciendo uso de una sola toma;

XVIII. Dotación de litros por segundo: Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

XIX. Instalaciones hidráulicas: Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

XX. Junta de Gobierno: Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas del SADA, conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

XXI. Ley de Cuotas y Tarifas: la presente ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.;

XXII. m³: A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o usada por el usuario;

XXIII. Medidor: Al aparato instalado por el personal del SADA que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

XXIV. Tarifa: Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el SADA;

XXV. Toma: A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

XXVI. Toma clandestina: a la interconexión entre la red hidráulica y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el SADA y que no cuenta con contrato;

XXVII. Uso doméstico: A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan.

XXVIII. Uso comercial: A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

XXIX. Uso para servicios públicos: Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen.

XXX. Uso industrial: Al empleo que se hace del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas y el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como empresas o negocios que preferentemente su consumo de agua sea indispensable para su operación como: tortillerías, panaderías, lavados de autos, lavanderías, purificadoras de agua, baños públicos, rastros o casas de matanza;

XXXI. Usuario: A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el SADA;

XXXII. Subsidio: El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio y el precio real que se cobre al usuario, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el SADA, y

XXXIII. Localidad Rural: Comunidad o asentamiento rural, fuera del área de influencia del SADA. Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Aquellos términos no definidos en la presente ley tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3°. Lo no previsto en esta ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4°. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del SADA, se aplicarán a los usos siguientes:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Uso para servicios públicos.

ARTÍCULO 5°. Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. De contratación para tomas de uso:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

B. De conexión:

I. Por reconexión en caso de limitación o suspensión del servicio;

II. Supervisión de obras;

III. Derivaciones;

IV. Pago de derechos de fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

C. Por consumo:

I. Doméstico;

II. Comercial;

III. Industrial, y

IV. Servicios Públicos.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

I. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;

II. Uso de alcantarillado;

III. Cambio de nombre del titular del servicio;

IV. Venta de accesorios hidráulicos;

V. Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo;

VII. Por reubicación de la toma;

VIII. Cartas de factibilidad de servicios;

IX. Excedente de materiales;

X. Rehabilitación de tomas; y

XI. Ampliación o modificación de la red general.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 6°. Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

ARTÍCULO 7°. Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las Inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO 8°. La instalación de tomas de agua o conexiones al alcantarillado clandestinas, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a esta ley, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado. El SADA determinará la sanción de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 9°. Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del SADA deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Contractuales de los Usuarios y el SADA

ARTÍCULO 10. El SADA llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con su obligación de realizar su contrato, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 11. Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el SADA procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

ARTÍCULO 12. El SADA comunicará al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 13. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata requerirá de la autorización expresa del SADA, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al SADA y el cargo será determinado en base al presupuesto del SADA.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 14. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó, o
- IV. Cuando se fusionen predios.

ARTÍCULO 15. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el SADA en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplirá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 16. Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 (cero) consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

ARTÍCULO 17. El consumo en m³ (metros cúbicos) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

ARTÍCULO 18. Los servicios de agua y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por periodos vencidos de 30 días naturales y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 (treinta) del mes facturado por la prestación de los servicios.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

ARTÍCULO 19. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 20. El SADA podrá suspender el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, a quienes solamente se les restringirá el servicio.

ARTÍCULO 21. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 22. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el SADA por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al SADA.

ARTÍCULO 23. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno. En caso de no contar con aparato medidor, se cobrará a cada condómino el equivalente a la cuota fija señalada en esta ley para el servicio uso doméstico.

ARTÍCULO 24. Por cada derivación, el usuario pagará al SADA el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

ARTÍCULO 25. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio. En todo caso el SADA realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 26. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue

pertinentes y durante lapsos que estime necesario, previo aviso a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 27. El SADA podrá celebrar convenios o contratos de servicios con localidades rurales o sistemas rurales de agua. Dichos convenios o contratos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como en el presente ordenamiento, en el caso de cuotas o tarifas a aplicarse.

CAPÍTULO III De los Derechos de los Usuarios

ARTÍCULO 28. Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del SADA;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del SADA;
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costo y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del SADA de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 29. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
I. Servicio Doméstico	\$172.50	\$172.50

II. Servicio Comercial	\$345.00	\$230.00
III. Servicio uso Público	\$172.50	\$230.00
IV. Servicio Industrial.	\$690.00	\$230.00

ARTÍCULO 30. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el SADA.

ARTÍCULO 31. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el SADA, previo al pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el SADA, hasta su terminación.

ARTÍCULO 32. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el SADA ordenará la instalación de la toma y conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del SADA.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 33. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio tendrá un costo de **\$150.00**; el costo de reposición del medidor será de **\$460.00**; el costo de reconexión será de **\$150.00**.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio en forma tal que sin dificultad se pueda llevar acabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 35. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 36. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 37. Corresponde en forma exclusiva al SADA, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daños o acumule seis meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna doce meses sin pago, el SADA dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 38. El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el SADA y el costo se cobrará al usuario hasta un mínimo de tres mensualidades y un máximo de doce, se

incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

TÍTULO TERCERO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 39. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE (\$)

DOMESTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$69.00	\$138.00	\$138.00	\$276.00

II. El suministro de agua potable mediante servicio medido, se pagará por metro cúbico consumido de la manera siguiente:

DESDE	HASTA	DOMESTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0.01 m3	30.0 m3	\$4.69	\$4.69	\$8.19	\$20.21
30.01 m3	en adelante	\$4.97	\$4.97	\$8.50	\$21.25

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 m3 mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial, independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 40. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día de corte de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 41. La falta de pago de dos meses consecutivos del servicio, faculta al SADA, previo apercibimiento por escrito al usuario a la suspensión del servicio. Igualmente queda facultado el SADA a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 42. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el SADA podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario. Previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 43. Dentro de las cuotas y tarifas del artículo 39 se incluye una aportación con cargo al usuario de un **1%** es decir **\$0.69** (sesenta y nueve centavos M.N.) para los usuarios domésticos; de **\$1.38** (Un peso **38/100 M.N.**) para los usuarios comerciales y públicos y de **\$2.76** (Dos pesos **76/100 M.N.**) para los usuarios industriales, que se destinarán a apoyar al

H. Cuerpo de Bomberos de Axtla, misma que será entregada por el SADA en un sola exhibición durante el mes de diciembre a dicha institución.

ARTÍCULO 44. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado paga una cuota mensual equivalente al **11.50%**, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá de forma desglosada en el recibo de pago.

ARTÍCULO 45. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el IVA, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 46. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobre deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Cuotas por otros Servicios

ARTÍCULO 47. El SADA, por la prestación de servicios distintos a los anteriores podrá:

I. Por reconexión en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será de: **\$250.00**;

II. Por supervisión de obra se cobrará el **5%** del costo total de la obra;

III. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de: **\$2,000.00**;

IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del SADA, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones, el costo será de **\$500.00**;

V. Por pago de permiso de alcantarillado sanitario: **\$600.00**;

VI. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de **\$50.00**;

VII. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en la base de registro el costo será de **\$100.00**, y

VIII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.

ARTÍCULO 48. El SADA podrá suministrar agua en carro pipa a particulares, debiendo cubrirse el equivalente por m³ de acuerdo a la tarifa de uso Comercial establecida en esta ley.

ARTÍCULO 49. El SADA podrá suministrar agua en bloque a los usuarios que cumplan con las siguientes características:

I. Que presenten un consumo mínimo mensual de **50,000 m³**;

- II. Estén ubicados en áreas de nuevos desarrollos donde requieran obras de infraestructura primaria para su abastecimiento;
- III. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión, y
- IV. Que no requiera drenaje y/o alcantarillado.

En todos los casos queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

CAPÍTULO III Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 50. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO CUARTO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 51. Los usuarios con capacidades diferentes, pensionados, jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua y alcantarillado, hasta por un consumo básico de **10** (diez) **m³**, para una sola toma por usuario.

Los pensionados y jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán este beneficio previo estudio socio-económico sobre el valor de la cuota para el servicio de uso doméstico, para hacerse acreedor al descuento deberán estar al corriente en sus pagos de servicios.

ARTÍCULO 52. Los usuarios que soliciten subsidio conforme al artículo anterior deberán presentar acreditaciones y comprobantes oficiales idóneos para acreditar su calidad de jubilado, pensionado o persona de la tercera edad; a quienes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero de cada año, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con este requisito.

TÍTULO QUINTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 53. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos, deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés Social	\$ 275.00	\$ 220.00
Popular	\$ 330.00	\$ 220.00
Residencial y Otros	\$ 462.00	\$ 220.00

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 54. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 55. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 56. Para los fraccionadores y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO SEXTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO

Responsabilidad

ARTÍCULO 57. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el SADA, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 58. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 59. Los daños ocasionados por las fugas del agua al interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 60. El SADA, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 61. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del SADA, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 62. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua.

ARTÍCULO 63. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a las descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 64. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 65. El SADA sancionará a los usuarios que comentan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 66. Para los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 67. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas del SADA.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5438.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5461, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Cárdenas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cárdenas, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobado por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cárdenas, S.L.P., adjunto la documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno, 2. Determinación de la tarifa media de equilibrio; 3. Copia del balance de comprobación de los meses de julio 2019 a junio 2020 que sirvieron como base para determinar la propuesta; 4. Clasificación del padrón de usuario por tipo de servicio definiendo si son cuota fija o servicio medido; 5. Volúmenes de consumo respetando la clasificación por tipo de usuario.

Para la determinación de la tarifa media de equilibrio consideraron la información siguiente: 1. Sueldos y salarios \$ 2,559,332.90 36%; 2. Energía eléctrica \$ 3,111,988.20 43%; 3. Otros gastos de operación y administración \$ 625,466.90 9%; 4. Costos financiero \$ 11,764.50 12%; 5. Cantidad de agua entregada 652,795 m³; 6. Total \$ 7,177,464.37.

Tarifa media de equilibrio \$ 10.99; servicio doméstico ejercicio inmediato anterior \$ 8.80; actualización en pesos \$ 2.19; **porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio 24.94%; y porcentaje de actualización aprobado por la Junta de Gobierno 0.00%.**

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. Contribuciones: los impuestos, los derechos y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para

derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas;*

la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 10 y 12, del Decreto 594.

Que a pesar de que cálculo la tarifa media de equilibrio con ajuste planteado de un 24.94%, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cárdenas, S.L.P., no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020; por tanto, se toma como propuesta la Ley de la materia de la anualidad inmediata anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cárdenas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas

que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no ajustarse las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., como lo prevé el Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, se viola el principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar,

sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

**LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO, DEL ORGANISMO OPERADOR DEL
MUNICIPIO DE CÁRDENAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES
PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARRILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,107.98	1,107.98
Servicios Públicos	1,107.98	1,107.98
Servicio Comercial	1,334.06	1,334.06
Servicio Industrial	1,739.87	1,739.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,482.27	1,259.90
Usos Públicos	1,482.27	1,259.90
Servicio Comercial	2,952.90	1,482.27
Servicio Industrial	5,948.45	4,446.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, re conexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario,

deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas del consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTICULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Del Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
87.88	87.88	125.72	180.32

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (Metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.64	5.64	15.87	19.68
20.01 - 30.00	6.49	6.49	27.42	27.42
30.01 - 40.00	9.05	9.05	36.71	36.71
40.01 - 50.00	11.19	11.19	39.22	53.65
50.01 - 60.00	12.57	12.57		
60.01 - 100.00	14.48	14.48		

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua repartida en pipas, tendrá un costo **de \$ 29.71 (veintiocho pesos 78/100 m.n.)** para agua cruda.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **10%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 457.38 (Cuatrocientos cincuenta y siete pesos 38/100 m.n.)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al 16% del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de saneamiento de la red de distribución de agua potable, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **16%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 24. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un descuento del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 25. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN); comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habita la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,705.68	1,487.77
Popular	4,261.53	2,223.41
Residencia y otros	4,743.28	2,878.68

Este importante cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasaran a ser patrimonio del Organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 30. Para efectos de cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite inferior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

**CAPÍTULO I
Del Uso Racional de Agua y Descargas**

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riesgo de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

**CAPÍTULO II
De las Sanciones**

ARTÍCULO 40. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Agua para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 41. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cárdenas, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL			
<i>Mi^a del Consejo Comunal</i> DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cárdenas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5461.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5463, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio 129, Lic. María Leticia Vázquez Hernández.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por la Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cerritos, S.L.P., de data 30 de octubre de 2020 es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Cálculo de tarifa media de equilibrio 2021; **2.** Acta 04 de la Sesión Extraordinaria del 30/oct/2020, **3.** Padrón de usuarios. **4.** Programa Anual de Obras y Adquisiciones; **5.** Título de concesión; y **6.** Volumen de consumo.

SÉPTIMO. Que para el cálculo de la tarifa media de equilibrio se tomaron en cuenta los componentes y factores siguientes:

1. Sueldos y salarios \$ 4,472,498.88 43%; **2.** Energía eléctrica \$ 2,620,852.13 25% 32%; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 2,621,094.51 25% 23%; **4.** Derechos pagados al año \$ 637,285.00 6%; y **5.** Total \$ 10,351,730.52.
Cantidad de agua entregada 700,009 m3.

Tarifa media de equilibrio **\$ 14.78**; servicio doméstico inmediato anterior **\$ 7.54**, actualización en pesos \$7.24, **porcentaje de actualización 96.00%**; precio medio de servicios en pesos \$15.88; actualización en pesos \$ 1.01; porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio 96.00%; porcentaje de Actualización aprobada por la Junta de gobierno 3.505.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una

cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y*

disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m³) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021 **solamente el 3.50%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

En ejercicio de la potestad tributaria que tienen los congresos locales de establecer las contribuciones que percibirán los municipios en un ejercicio fiscal, y aunado a que en la propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que presentó el Organismo Operador del Municipio de Cerritos, S.L.P., a través del Ayuntamiento respectivo, no fue aplicable la metodología prevista en el Decreto 594, y por ende, no se respetó el principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal; por lo que, con base en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se tomó como propuesta la que hubiese regido el año inmediato anterior y por consecuencia se desechará la que se presentó, **la Comisión actuante hace suyo el incremento del 3.50%, para que se incorpore y establezca en la propuesta de ley de Cuotas y Tarifas que resolverá el órgano colegiado de dictamen que conoce de este asunto**, para una vez aprobado por el Pleno, puedan ser aplicados y cobrados dichos conceptos por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Porque de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 594, cuando el Índice Nacional al Productor sobre pase el 5%, los organismos operadores de agua potable deberá de incrementar en automático ese tope, pues de acuerdo con estimaciones para este año 2020 se tendrá alza de ese indicador del 5.80%, de forma que el ajuste del 3.50%, está por abajo del tope referido.

Por lo que ya no es indispensable aplicar los demás requisitos previstos en la fracción II, del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cerritos, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política

y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Cerritos, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos

en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En ejercicio de la potestad tributaria que tienen los congresos locales de establecer las contribuciones que percibirán los municipios en un ejercicio fiscal, y aunado a que en la propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que presentó el Organismo Operador del Municipio de Cerritos, S.L.P., a través del Ayuntamiento respectivo, no fue aplicable la metodología prevista en el Decreto 594, y por ende, no se respetó el principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal; por lo que, con base en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se tomó como propuesta la que hubiese regido el año inmediato anterior y por consecuencia se desechará la que se presentó, la Comisión actuante hace suyo el incremento del 3.5% planteado, para que se incorpore en la iniciativa de ley que se tomó como base y una vez aprobado por el Pleno de esta Soberanía pueda hacerse efectivo; lo anterior en virtud de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 594, cuando el Índice Nacional al Productor sobrepase el 5%, los organismos operadores de agua potable deberán de incrementar en automático ese tope, pues de acuerdo con estimaciones para este año 2020 se tendrá alza de ese indicador del 5.80%, aunado a esto la inflación acumulada en el año va rondar el 7.50%, de forma que el ajuste del 3.50%, está por abajo del tope referido.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a

ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Paramunicipal de Agua Potable y alcantarillado de Cerritos, tiene como objeto según su decreto de creación “la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento este Municipio de Cerritos, S.L.P.” Tales atribuciones encuentran sustento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, La Ley de Aguas en vigor para la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo cual la importancia de que el organismo OPAPCE sea el encargado de hacer llegar el vital líquido a toda la población Cerritense y se garantice de manera eficaz, eficiente la proporción del agua satisfaciendo con ello esta necesidad básica del ser humano, lo que conlleva a establecer que el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades, no menos impórtate la que es utilizada para actividades económicas primarias, secundarias y terciarias, lo que implica el derecho a disponer de este servicio de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas necesidades en dichos sectores.

En razón de lo anterior, es indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

En el año 2020 se incluyó un nuevo concepto de pago el cual es el saneamiento de las aguas residuales, ingresos que se han recibido para inversión en la planta tratadora del municipio, entre pago de derechos de descargas, nomina, combustible, mantenimiento correctivo y preventivo. Así mismo permitió dar los mejores resultados en rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, inversiones necesarias para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo.

Por lo anteriormente expuesto, resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas limpias, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que este Organismo Operador de agua propicie una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica del Municipio de Cerritos, S.L.P. presente, y comprometiendo este Organismo a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Debido a los aumentos en los costos en los insumos para la prestación de los servicios, gastos de operación, así como los aumentos de los salarios de los trabajadores del organismo operador, fue necesario hacer un ajuste a las cuotas y tarifas, de los servicios públicos que presta este organismo.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CERRITOS, S.L.P., EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS
DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	502.91	335.23
Servicio Comercial	670.57	502.91
Servicio Industrial	838.20	670.57

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	502.91	335.23
Servicios Públicos	502.91	335.23
Servicio Comercial	670.57	502.91
Servicio Industrial	838.20	670.57

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
75.42	75.42	132.41	181.02

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO(metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
00.00 – 10.00	75.42	75.42	132.41	181.02
10.01 - 20.00	7.54	7.54	13.23	18.08
20.01 - 30.00	8.29	8.29	14.55	19.91
30.01 - 40.00	9.10	9.10	15.99	21.86
40.01 - 50.00	9.99	9.99	17.58	24.05
50.01 - 60.00	10.98	10.98	19.34	26.45
60.01 - 70.00	12.09	12.09	21.28	29.08
70.01 – 80.00	13.29	13.29	24-21	31.97
80.01 – 90.00	14.62	14.62	26.64	35.16
90.01 – 100.00	17.16	17.16	29.29	38.67
100.01 – en adelante	17.69	17.69	32.21	42.62

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Por reposición de recibo extraviado **\$ 10.84**, por suspensión temporal de un año será de **\$ 261.14**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor cuando se haga la prueba y se encuentre marcando al 100% bien el usuario pagará una cuota de **\$ 139.59** y cuando este marcando mal o falla no se cobrará la revisión.

Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calle con manguera) será de **\$ 357.00**, será cargado en el recibo junto con la notificación de la sanción.

Por expedición de cartas de no adeudo su costo será de **\$57.50**.

ARTÍCULO 14. La carga de agua potable en la garza, para cisternas móviles (pipas) tendrá un costo de **\$ 15.00 (quince pesos 00/100 MN)** por metro cúbico. Para consumo y para comercial o industrial **\$ 29.00 (veintinueve pesos 00/100 MN)** por metro cúbico.

Por viajes de pipas de agua propiedad del organismo a particulares en la cabecera municipal y más un kilómetro a la redonda **\$575.00 (quinientos setenta y cinco pesos 00/100 MN)** a comunidades a una distancia no mayor a 5 km de la cabecera **\$920.00 (novecientos veinte pesos 00/100 MN)**.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$117.00 (ciento diecisiete pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, esto aplica para el usuario que cuente con drenaje o tenga contratada una descarga de drenaje.

Para la prestación del servicio de saneamiento, se causará un derecho del **10 %** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo.

Desazolve de fosas en domicilio particular: **\$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos /100 MN)**. Limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal: **\$575.13 (quinientos setenta y cinco pesos 00 /100 MN)**. Estos servicios serán proporcionados siempre y cuando el jefe de drenaje determine las condiciones de acceso permitidas para realizar los trabajos junto con el equipamiento necesario. Así como corte de pavimento por solicitud de conexión domiciliaria **\$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN)**.

Reparación de concreto hidráulico dañado en donde se realicen las conexiones de las descargas y tomas de agua solicitadas por los usuarios con un espesor de entre 18 cm y 15 cm del concreto y la compactación del terreno, tendrá un costo de **\$690.00 (seiscientos noventa pesos 00/100 MN)**. Esto por el costo del material que se utilizara en la reparación del daño.

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

El cambio de nombre en el contrato de agua tendrá un costo de **\$115.00 (ciento quince pesos 00/100 MN)** y el cambio de nombre temporal en edificios, locales o viviendas en renta tendrá un costo de **\$57.50 (cincuenta y siete pesos 50/100 MN)** previa autorización por el dueño del lugar.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 22. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De las Personas Jubiladas y Pensionadas
Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 23. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 24. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 25. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO
DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	5,029.31	502.92
Popular	5,867.53	502.92
Residencias y Otros	7,543.98	502.92

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un 5% por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable deberá cubrir un costo de **\$1,596.60 (Mil quinientos noventa y seis pesos 60/100 MN)** siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 29. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 30. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 31. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 32. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 33. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 34. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 35. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 36. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 37. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 38. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 40. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 41. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Cerritos, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

TERCERO. A fin de establecer cantidades en moneda de uso corriente en las cuotas y tarifas que se establecen en este decreto, se considera lo siguiente:

- a) Cantidades de \$ **.50** se considerará un redondeo a la unidad de peso anterior
- b) Cantidades de \$ **.51** se considerará un redondeo a la unidad de peso posterior.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

FOR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>M^a del Conde Carmona S.</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Cerritos, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5463.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5443, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través de la Presidenta Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio No. 75, la Dra. Mireya Vancini Villanueva.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por la Presidenta Municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del

Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio; **2.** Comparativo 2020-2021; **3.** Acta de la Junta de Gobierno; **4.** Programa de obras y adquisiciones; **5.** Programa de inversión anual; y **6.** Presupuesto de egresos por objeto del gasto de oct 2019-sep 2020.

Que de la documentación que se exhibe no se cumple con los elementos que exige el artículo 10, del Decreto 594, para integrar correctamente la información de carácter técnico, pues no se adjuntaron los siguientes:

1. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera

2. La clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

4. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

SÉPTIMO. Que para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, se tomaron los datos siguientes:

1. Sueldos y salarios \$ 1,008,550.83 38%; **2.** Energía eléctrica \$ 0.00; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 626,608.78 24%; **4.** Inversiones para ampliaciones y mejoramientos de servicios \$ 834,000.00 35%; **5.** Derechos pagados al año 64,148.00 2%; y **6.** Total \$ 2,633,307.81.

Cantidad de agua entregada 378,432 m3.

Tarifa media de equilibrio **\$ 6.96**; servicio doméstico inmediato anterior \$ 5.00; actualización en pesos \$1.96; porcentaje de actualización **39.17%**; precio medio de servicios en pesos \$11.10, actualización 38.17%; actualización en pesos \$ 1.98; y **porcentaje de actualización de la Junta de Gobierno 8.00%**.

En términos generales se cumple con lo preceptuado por el artículo 11, del Decreto 594.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996.

Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

El artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: “Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m³) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que “La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 7°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021 solamente un **8%** cuando el incremento de la tarifa media de equilibrio es de **39.17%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, se vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó hacer incremento solamente de un 8% cuando el aumento era de un 39.17%; por tanto, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

Bajo ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no

sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

La importancia social del servicio público del agua, radica en que éste garantice de manera eficaz y eficiente la proporción del vital líquido con la finalidad de satisfacer una necesidad básica de las personas, lo que con lleva a establecer que en su ámbito de acción el agua de calidad para consumo humano sea una de sus prioridades.

De igual forma, la relevancia de este servicio reside en la utilización de éste, para actividades económicas primarias, terciarias y secundarias, ello implica el derecho a disponer de este satisfactor de manera suficiente y oportuna con el objeto de solventar las diversas

necesidades en dichos sectores. En razón de lo anterior, se observa indispensable contar con un sistema cimentado en una infraestructura material que atienda y opere la potabilización, el saneamiento, el drenaje y el alcantarillado, idóneo para lograr el propósito de satisfacer las necesidades antes señaladas, además de incluir depósito y canales de conducción de las aguas residuales lo que permite favorecer el saneamiento de las mismas y el reaprovechamiento como aguas tratadas, con ello, se contribuye significativamente con la prevención de posibles riesgos sanitarios, contaminación del ambiente y se comienza a adquirir una visión del uso del vital líquido bajo los principios de sostenibilidad.

No obstante, para lograr lo señalado en el párrafo anterior, se requiere cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento y administración que conforma un organismo operador, lo que permite rehabilitar y mejorar la infraestructura existente, así como, cubrir los gastos financieros del mismo y las inversiones necesarias tales como: el cambio de cables de alimentación de los equipos de bombeo que se encuentran en pésimas condiciones y ponen en peligro de que se quemen los motores de dichas bombas, adquisición y cambio de los tableros de control de los equipos de bombeo ya que son equipos obsoletos y no tienen sistemas de protecciones tales como, protección por falla de fase, protecciones por sobrecarga, así como niveles de trabajo, así como también la adquisición de un sistema comercial que se encuentra en pésimas condiciones y que no emite ningún tipo de reporte, para la expansión de ésta, atendiendo siempre a las condiciones relacionadas con la eficiencia física, comercial, operativa y financiera del organismo operador que actualmente presta el servicio público del agua, de tal manera que los ajustes a la aplicación del plan de cuotas y tarifas, permita obtener los ingresos necesarios para su óptimo funcionamiento. Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación de la prestación del servicio a los usuarios el vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios;
5. Materia prima para su uso y aprovechamiento;

En virtud de todo lo anterior, se considera que el Incremento que se propone es el razonablemente necesario, a fin de que el Organismo Operador obtenga los ingresos que se requieren para atender las principales necesidades tanto en el área técnica como administrativa, para una mejor prestación del servicio de Agua Potable, ya que actualmente en el área administrativa se requiere contar con un sistema comercial de cobro que cumpla con lo que actualmente exigen las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera y adquisición, que representa una gran carga financiera para el Organismo, y que sin la autorización del Incremento que se propone sería verdaderamente imposible llevarla a cabo; en el área técnica, igualmente se necesita dotar al personal de las herramientas y el equipamiento de seguridad y protección personal, básico para el desempeño de sus actividades ya que actualmente se trabaja sin dicho equipamiento, situación que pone en riesgo la integridad física del personal y que además en caso de que

ocurriera algún siniestro, podría derivar en cargas financieras aún más pesadas para el Organismo Operador. Ya que los anteriormente mencionados son necesidades que el Organismo tiene desde hace ya varios ejercicios fiscales y por motivos de falta de recaudación, dichas necesidades no han podido ser atendidas.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CIUDAD DEL MAÍZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua potable	Alcantarillado
I. Servicio doméstico	\$ 406.33	\$ 203.16
II. Usos públicos	\$ 406.33	\$ 203.16
III. Servicio comercial	\$ 406.33	\$ 203.16
IV. Servicio industrial	\$ 406.33	\$ 203.16

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 1,735.01	\$ 652.50
II. Usos Públicos	\$ 1,735.01	\$ 652.50
III. Servicio Comercial	\$ 2,077.68	\$ 428.38
IV. Servicio Industrial	\$ 2 376.73	\$ 452.38

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa,

solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en 5 mensualidades cargado en su recibo de pago, dando un **25%** del cobro al inicio del contrato, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma, el costo del medidor será de **\$ 605.00 (Seiscientos Cinco Pesos 00/100 M.N.)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalara las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada.

ARTÍCULO 9°. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 57.63	\$ 57.63	\$ 89.43	\$ 119.39

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta metros cúbicos	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 - 20.00	9.68	9.68	10.24	19.99
20.01 - 30.00	9.72	9.72	11.88	20.13
30.01- 40.00	9.79	9.79	12.27	20.30
40.01 - 50.00	9.87	9.87	12.63	21.01
50.01 - 60.00	10.48	10.48	13.83	22.42
60.01 - 80.00	10.99	10.99	14.80	24.10
80.01 - 100.00	10.99	10.99	17.55	26.40
100.01 en adelante	14.62	14.62	29.33	29.33

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$40.63 (Cuarenta pesos 63/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un cargo del **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$ 405.39 (Cuatrocientos Cinco pesos 39/100 MN)** más IVA, por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo **de \$38.50 (Treinta y Ocho Pesos 50/100 M.N.)**

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario pagará una cuota mensual equivalente al **15%**, del importe del volumen de agua facturada y que el organismo deberá desglosar en la facturación correspondiente.

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.50 (Seis Pesos 50/ 100 m.n.) más el 16% de I.V.A.**,

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 6.50 (Seis Pesos 50/100 m. n.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro del usuario se deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 23. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 74.49 (Setenta y Cuatro pesos 49/100 M.N.)** más el impuesto señalado en el artículo 19 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí,

publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 25. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 26. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM, (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de o su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. EN caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 203.16	\$ 203.16
II. Popular	\$ 203.16	\$ 203.16
III. Residencial otro	\$ 203.16	\$ 203.16

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso

eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadora estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. Las violaciones a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^a del Comité Comunal</i>	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZUNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. **Turno 5443.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5440, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción, Lic. José Alfredo Pérez Ortiz, mediante el oficio 259.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., de data 29 de octubre es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Análisis comparativo 2020-2021; Cálculo de la tarifa media de equilibrio **3.** Padrón de usuarios y volumen; **4.** Presupuesto de Egresos; **5.** Programa de acciones y adquisiciones 2021; **6.** Propuesta tarifa.

Además, se acompaña la información siguiente:

Tarifa media de equilibrio	\$11.73
Actualización en pesos	\$ 1.40
Porcentaje de actuación según TME	13.59%
Precio medio de los servicios	\$ 10.76
Porcentaje de actualización según TME	9.05%
Ingresos totales	\$ 15,698,430.00
Aportaciones, participaciones	
O subsidios.	\$ 192,500.00

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*1. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado,**

abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020.

En ese tenor, uno de los principios jurídicos de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observar la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen excepciones para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones

de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta entonces, que con fundamento en lo que establece el capítulo IV en los artículos 164 al 181 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de Cuotas y tarifas para Organismos Operadores Descentralizados de la Administración Municipal y de acuerdo a la metodología de cálculo para la determinación de cuotas y tarifas que establece el decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006, este Organismo Operador, después de aplicar la metodología para el cálculo de la tarifa media de equilibrio, la cual da como resultado una actualización de 13.59%; y una vez que fue analizada por la Junta de Gobierno y derivado de los acuerdos tomados en la misma, la actualización a las cuotas y tarifas propuesta para el año 2021 es de un 0.00%, esto en consideración a la situación que presenta la economía de las familias, los comercios y a la salud pública en general en todo lo relativo a la pandemia que origina el virus SARS-CoV-2, que ocasiona la enfermedad COVID-19.

LEY CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARRILLADO Y SANEAMIENTO, DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

DERECHOS POR CONEXIÓN

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO PÚBLICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30

SERVICIO COMERCIAL	\$	1,929.79	\$	1,326.30
SERVICIO INDUSTRIAL	\$	2,483.60	\$	1,326.30

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO PÚBLICO	\$ 1,378.14	\$ 1,326.30
SERVICIO COMERCIAL	\$ 1,929.79	\$ 1,326.30
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 2,483.60	\$ 1,326.30

ARTÍCULO 2.º. La contratación de la instalación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

CONTRATACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE SERVICIO

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,276.81	\$ 3,202.53
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 3,383.54	\$ 2,758.01

CLASIFICACION DEL SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
SERVICIO DOMESTICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO PÚBLICO	\$ 3,170.55	\$ 2,545.01
SERVICIO COMERCIAL	\$ 3,276.81	\$ 3,202.53
SERVICIO INDUSTRIAL	\$ 3,383.54	\$ 2,758.01

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de diez metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. Los costos de contratación de agua potable y alcantarillado estarán sujetos a la variación de los precios de los materiales necesarios para su instalación. La tarifa para instalación de descarga de drenaje corresponde solo para aquellas que tengan hasta dos metros de profundidad, por cada metro excedente se cobrara una cuota de **\$880.41 (ochocientos ochenta pesos 41/100 M.N.)**

INSTALACIÓN DE DESCARGA (EXCEDENTE)

TARIFA **\$ 880.41**

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el Organismo Operador de agua potable, y su costo se cobrará al usuario en un mínimo de tres mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros cúbicos consumidos.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse

ARTÍCULO 9°. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robos, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
(\$)	(\$)	(\$)	(\$)	81.64
81.64	102.24	168.97		

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (METROS CUBICOS)	Doméstico (\$)	Público (\$)	Comercial (\$)	Industrial (\$)
10.01 - 20.00	9.27	9.27	11.59	19.23
20.01 - 30.00	10.38	10.38	12.98	21.55
30.01 - 40.00	11.50	11.50	12.98	21.55
40.01 - 50.00	12.59	12.59	15.77	26.16
50.01 - 60.00	13.72	13.72	17.16	28.49
60.01 - 80.00	14.82	14.82	18.53	30.81
80.01 - 100.00	15.93	15.93	19.92	33.12
100.01 en adelante	17.07	17.07	21.31	35.45

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. El agua potable para autobaños, fábricas de hielo, lavanderías y predios que estén en construcción y en general para comercios que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial. El agua potable para hoteles y moteles se pagará conforme a la tarifa comercial, y

V. Todo comercio que cuente con una toma de agua dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, y en aquellos que notoriamente consumen mayor cantidad de este líquido, se pagara siempre conforme a la tarifa comercial.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 39.07 (Treinta y nueve pesos 07/100 M.N.)** por metro cúbico.

AGUA REPARTIDA EN PIPAS POR METRO CÚBICO

TARIFA	\$ 39.07
--------	-----------------

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 4 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; previo pago de **\$163.30 (Ciento sesenta y tres pesos 30/100 M.N.)** por reconexión.

En caso de que la toma de agua haya sido suspendida por petición del usuario y ésta no tenga adeudos se cubrirá una cuota de **\$ 97.97 (noventa y siete pesos 97/100 M.N.)**

RECONEXION	\$ 163.30
BAJA TEMPORAL	\$ 97.97

ARTÍCULO 16. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$40.87 (Cuarenta pesos 87/100 m.n.)**

CAMBIO DE NOMBRE	\$ 40.87
------------------	-----------------

El servicio por impresión de Duplicado de Recibo tendrá un costo de **\$ 2.73 (Dos pesos 73/100 m.n.)**

DUPLICADO DE RECIBO	\$ 2.73
---------------------	----------------

El servicio de la expedición de cada hoja fotocopiada de documentación solicitada tendrá un costo de recuperación de **\$ 3.00 (Tres pesos 00/100 m.n.)**

HOJA FOTOCOPIADA	\$ 3.00
------------------	----------------

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

Por el concepto de saneamiento se cobrará el 11.50% del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

SANEAMIENTO **11.50%**

ARTÍCULO 20. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 21. Cuando el organismo preste el servicio de desazolve al interior de los domicilios el usuario deberá de pagar una cuota al Organismo de **\$187.50 (Ciento Ochenta y Siete Pesos 50/100 M.N.)**; si además requiriera de algún material adicional para la realización del trabajo el solicitante del servicio deberá de pagarlo; previo presupuesto del mismo si así lo solicitara.

DESAZOLVE DE DRENAJE PARTICULAR **\$ 187.50**

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionado a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 23. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TITULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 24. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario, el excedente se pagara sin descuento y deberán estar al corriente en sus pagos, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo; este beneficio será aplicada exclusivamente a una toma por solicitante.

ARTÍCULO 25. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM, comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 26. La documentación solicitada deberá ser presentada por el usuario de manera anual durante los dos primeros meses del año a que corresponda, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y solo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

Cuando el usuario solicite el trámite por primera vez, después de la fecha arriba mencionada, deberá refrendar nuevamente a inicios de año inmediato siguiente.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 27. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$5,702.76 (Cinco Mil Setecientos Dos Pesos 76/100 M.N.)**.

FRACCIONADOR NUEVO

COBRO POR LOTE	\$5,702.76
----------------	-------------------

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio. Asimismo, el cobro se efectúa, en razón de que el organismo no cuenta con capacidad suficiente para abastecer de agua a nuevos fraccionadores.

ARTÍCULO 28. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente la solicitud, proyecto, memoria de cálculo, planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, estos deberán cubrir una cuota por cada lote; cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción. Los fraccionadores o urbanizadores además cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 31. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el Fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

Quien solicite una carta por estudio de factibilidad de agua potable o carta por resultado de prueba de hermeticidad deberá cubrir un costo de **\$355.01 (Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos 01/100 M.N.)** siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el Organismo Operador determine para que sea posible su expedición.

CARTA DE ESTUDIO DE FACTIBILIDAD	\$	355.01
CARTA DE HERMETICIDAD	\$	355.01

Quien solicite una Constancia de No Adeudo por los servicios prestados por el Organismo Operador tendrá un costo de **\$48.99 (Cuarenta y Ocho Pesos 99/100 M.N.)** siempre y cuando el usuario se encuentre al corriente con sus pagos y el Organismo Operador determine que sea posible su expedición.

CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$	48.99
-------------------------	----	-------

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 32. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 33. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 34. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 35.- El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 36. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I
Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 37. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 38. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 39. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 40. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tubería de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 41. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas del SADA.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>Maria del Consuelo</i>	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5440.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5459, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción donde se ubica dicha localidad mediante el oficio 265, José Alfredo Pérez Ortiz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Fernández, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., de data 27 de octubre de 2020, es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejido del Refugio, Ciudad Fernández, S.L.P., adjuntó documentación siguiente. 1. Acta de la Junta de Gobierno; 2. Cálculo de la tarifa media de equilibrio; 3. Estado de resultados; 4. Presupuesto de Egresos 2019; 5. Balance de comprobación del 1 de octubre 2019 al 31 de diciembre de 2019; 6. Balance de comprobación del 1/ enero/2020 al 30 de sept/2020; 7. Programa anual de obras y acciones 2021; 8. Proyecto de inversiones; 9. Padrón de usuarios dividido por tipo de servicio. 10. Volúmenes de consumo total mensual, clasificado por tipo de usuario; 11. Título de concesión.

La tarifa media de equilibrio es de **\$ 12.05**; anterior 6.81; **actualización en pesos \$ 5.23**; porcentaje de actualización según tarifa media de equilibrio **76.73%** y porcentaje de incremento aprobado por la Junta de Gobierno **0.00%**

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y"**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

"Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomado de: Tomo VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96.

Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m³) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán*

las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., no presentó incrementó las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020, esto debido a la crisis que ha provocado entre la población la pandemia del COVID-19.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

Es importante mencionar que en los artículos 1°, 3° y 23, se hacen algunos cambios mínimos de redacción en la propuesta que hace el Organismo Operador, pero como esta se desecha por las razones expuestas; por tanto, la Comisión actuante los hace suyos, para que se incorporen la iniciativa que se toma como base para fijar la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ejido del refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para*

descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Ejido del Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa

que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Para hacer posible la prestación del servicio continuo de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del Ejido el Refugio, perteneciente al Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P. es necesaria una infraestructura hidráulica y sanitaria en mejores condiciones para así cubrir las demandas de la población en la actualidad, es fundamental lograr un equilibrio entre la calidad de los servicios y el cobro realizado de estos. Aquí la importancia de manifestar que.

Derivado de lo anterior y para estar en condiciones de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento como lo establece la **Resolución 64/292** de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna, disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, Constitucionalmente toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

Artículo 4 (párrafo sexto) de la CPEUM nos dice: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Para lograr el cumplimiento de las disposiciones anteriores, y en base a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para este ejercicio 2021 no se realizaran ajustes en las tarifas que actualmente se están manejando en el Organismo Operador, esto debido a la crisis sanitaria, derivada de la pandemia por SARS-COV 19, y con ello contribuir en parte a la difícil situación económica que pasan las familias en nuestro país, sin ser estos usuarios la excepción, no obstante este organismo se compromete a mantener el servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera eficiente y de calidad a nuestros usuarios.

Sin embargo, es importante mencionar el crecimiento en el sector comercial e industrial de la localidad lo cual significa una adecuación en nuestras condiciones para la prestación de sus servicios; razón por la cual se incluyeron las modificaciones de redacción que planteaban en los artículos 1°,3° y 23.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (pead) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del organismo operador.

Sin duda los costos de insumos tales como energía eléctrica, cemento, polductos, combustibles y en general el total de los materiales necesarios para la prestación de nuestros servicios se han visto incrementados pero este organismo mantiene los mismos importes del esquema tarifario del año fiscal inmediato anterior.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL QUE MANEJARÁ LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL EJIDO EL REFUGIO DEL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los Costos por derechos de conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con la instalación será:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,144.30	231.92
II. Usos Públicos	1,144.30	231.92
III. Servicio Comercial	1,932.95	231.92
IV. Servicio Industrial	1,932.95	231.92

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo con las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	2,713.87	2,380.70
II. Servicio Publico	2,372.98	2,164.91
III. Servicio Comercial	2,881.87	2,550.09
IV. Servicio Industrial	3,051.00	2,720.19

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

El costo de contratación de la instalación del servicio de alcantarillado será para una descarga en tierra con tubería de polietileno de alta densidad (PEAD) de 6 pulgadas de diámetro, con una longitud no mayor a 6:00 metros y a una profundidad de 1:00 a 2:00 metros, incluyendo excavación y rellenos compactados, en caso de mayor profundidad los costos estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 6°. El material cotizado en el costo del contrato de agua es multitubo azul kitek, piezas galvanizadas y accesorios de bronce; en caso de que el usuario solicite su toma con material de cobre, se cobrará un costo adicional previo presupuesto del material a emplearse.

CAPÍTULO II

De la Modificación de las Condiciones de Instalación Y de la Medición del Servicio

ARTÍCULO 7°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micromedidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

El mantenimiento y reposición de medidores se efectuará por el organismo operador de agua potable y su costo se cobrará en un máximo de 3 mensualidades; se incluirán en dicho costo las refacciones y los gastos originados por la inspección, reparación y reinstalación, desglosados con toda claridad y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 8°. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de estos.

ARTÍCULO 9°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 11. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 2 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 12. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 13. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo con las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$68.17	\$68.17	\$92.08	\$117.90

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.10	7.10	9.66	12.40
20.01 - 30.00	7.29	7.29	9.80	12.54
30.01 - 40.00	7.45	7.45	9.94	12.68
40.01 - 50.00	7.59	7.59	10.10	12.84
50.01 - 60.00	7.71	7.71	10.24	12.98
60.01 - 100.00	7.88	7.88	13.12	13.12
100.01 En adelante	16.31	16.31	16.31	16.31

III. La toma de agua potable para uso comercial y doméstico, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial, y

V. Se considerará toma industrial en los casos donde el agua se utilice para la elaboración de agua embotellada, ladrilleras, blockeras, tortillerías, molinos de nixtamal, autobaños, fabricas de hielo, fabricas de paletas de hielo y auto lavado.

ARTÍCULO 14. La reconexión por cancelación temporal de la toma de agua tiene un costo de **\$66.84 (sesenta y seis pesos 84/100 M.N.)** cubriéndose esta, se programará dentro de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 15. El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$38.50 (treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**. Previa presentación de las escrituras del terreno a nombre de la persona solicitante del cambio o con la autorización del dueño actual de la toma.

ARTÍCULO 16. La dotación en pipas, tendrá un costo de **\$24.92 (Veinticuatro pesos 92/100 M.N.)** por metro cúbico de agua potable.

ARTÍCULO 17. Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular, limpieza de drenaje dentro de línea cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal se aplicará un cobro de **\$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)** por cada hora o fracción, previa cotización.

ARTÍCULO 18. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 25 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4 % mensual** sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en 2 (dos) ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al organismo operador a suspender los servicios de suministro de agua hasta que regularice su pago, el organismo deberá de notificar al usuario que cuenta con tres días para realizar el pago; cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales; restableciendo el servicio de manera normal previo pago de **\$ 111.20 (ciento once pesos 20/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

En tomas comerciales e industriales el servicio de suministro de agua potable podrá ser restringido a partir del día siguiente al de su vencimiento; restableciendo el servicio previo pago de **\$ 121.31 (ciento veintiún pesos 31/100 M.N.)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio publico de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua satisfaga, cuando menos el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, perifoneo o cualquier otro medio.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 23. Por concepto de saneamiento se cobrará el **10%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable.

Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la cantidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplicará para usuarios que descarguen sus aguas residuales conforme a los parámetros máximos establecidos por las normas correspondientes.

En casos que el organismo autorice servicios de drenaje o alcantarillado provenientes de actividades productivas, comerciales, industriales o servicios, siempre y cuando la descarga se realice por debajo de los límites permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones de equilibrio y protección al ambiente se aplicaran cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento, estarán sujetas a los estudios y cotización que realice el personal del Organismo Operador.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 26. Quien solicite una carta de factibilidad de agua potable y/o constancias de no adeudo deberá cubrir un costo de **\$230.35 (doscientos treinta pesos 35/100 M.N.)** siempre y cuando, de acuerdo con las condiciones técnicas que el Organismo determine, sea posible su expedición.

ARTÍCULO 27. Quien solicite la reimpresión de recibo por el servicio de suministro de agua potable deberá cubrir un costo de **\$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.)**, este solamente se realizara a los titulares de la toma, quienes deberán de identificarse previamente con identificación oficial vigente.

ARTÍCULO 28. Quien solicite dictamen de prueba de hermeticidad, certificación de tubería de agua potable y drenaje sanitario deberá cubrir un costo **de \$330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, por cada prueba realizada.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 29. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De las Personas Pensionadas, Jubiladas Afiliadas al INAPAM y Discapacitadas o Capacidades Diferentes

ARTÍCULO 30. Las personas discapacitadas o de capacidades diferentes que lo acrediten con documentación expedida por institución oficial facultada para certificar este estado, jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un descuentos del 50% sobre el valor de cuota de uso domestico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario, la toma tendrá que estar a nombre de la persona que lo solicite y cumpla con alguna de las causales mencionadas en este párrafo.

ARTÍCULO 31. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, presentando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona discapacitada o de capacidades diferentes, de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la ultima pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante, identificación oficial vigente y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 32. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia durante el año en curso y sólo procederá a una vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 33. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$4,283.44 (cuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.)**.

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 35. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macromedidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 36. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 37. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. De los resultados del estudio de la demanda de agua potable que tenga el fraccionamiento el fraccionador deberá obtener los derechos de extracción de agua por la cantidad de m³ anuales que se determinen, los cuales se cederán a favor del Organismo Operador. Los trámites y gastos que genera la cesión de los derechos serán realizados por el fraccionador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 39. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 40. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 41. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio, siendo responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 43. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 44. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 45. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 46. Por la violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 47. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 48. Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador de El Refugio.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>[Dña del Consejo]</i>	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZUNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio del Ejido el Refugio del Municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5459.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5442, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio DG/265/2020.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Ciudad Valles, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., de data 3 de noviembre de 2020 es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Acta de la sesión de la Ju; **2.** Determinación de la tarifa media de equilibrio, **3.** Proyecto de Presupuesto 2021; **4.** Programa anual de inversiones 2021; **4.1.** Informe de drenaje colapsado al 30 de octubre; **4.2.** Programa de Obras y Adquisiciones del 2021; **4.3.** Detalle de programa de obras; **5.** Padró de usuarios con consumos de volúmenes y facturación mensual por servicios propios y por tipo de usuarios; **6.** Estructura tarifaria 2021; **6.1.** clasificación de usuarios y volúmenes; **6.2.** Simulador de tarifas, **7.** Proyecto 2020-2021 A.S.E; **8.** Declaración de volúmenes extraídos; **8.1.** Volúmenes extraídos 2019-2020; **8.2.** Volúmenes por equipo; **8.3.** Ejemplo de bitácora de lectura del mes de agosto 2020; y **9.** Indicadores de gestión para el 2021:

OCTAVO. Que para el cálculo de la tarifa de equilibrio, se tomaron los datos siguiente:

1. Sueldos y salarios \$ 60,298,250.00 \$ 46%; **2.** Energía eléctrica \$ 24,000,000.00 \$ 18%; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 34,907,135.00 \$ 26%; **4.** Costos financieros \$ 1,225,000.00 \$ 1%; **5.** Inversiones para ampliaciones y mejoramientos de servicios \$ 8,800,000.00 \$ 7%; **6.** Derechos pagados al año \$ 3,095,119.00 \$ 2% ; y **7.** Total \$ 132,325,504.00.

Cantidad de agua entregada 13,067,477 m3.

Tarifa media de equilibrio \$ 10.13; servicio doméstico inmediato anterior \$ 6.42, actualización en pesos \$3.71, porcentaje de actualización 57.85%; porcentaje de actualización aprobado por la junta de gobierno 0.00%.

NOVENO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el**

agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio*

fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: “Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que “La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1º, 2º, 4º, y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió no aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal, solamente se aumenta un 10% la contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado y reconexión.

En el caso del incremento que se pide del 10%, en la contratación del servicio y en la reconexión, se considera que si bien es cierto estos cobros se hacen una sola vez; obstante, por la situación económica por lo que pasa la mayoría de la población de esta circunscripción territorial y aunado a que el agua potable y el alcantarillado son servicios fundamentales para el el cuidado de la salud, se determina es inviable este ajuste.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

Por tanto, ya no es indispensable hacer el análisis de los demás elementos que prevé el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

DÉCIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad Valles, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer un incremento al agua potable y alcantarillado, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, S.L.P., O.P.D.A.P.A.S, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y drenaje en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Servicio Doméstico	\$ 860.00	\$ 763.08
II. Servicios Públicos	\$ 860.00	\$ 763.08
III. Servicio Comercial	\$ 1,600.00	\$ 1,318.53
IV. Servicio Industrial	\$ 2,400.00	\$ 1,944.08

Los importes anteriores aplican para un consumo máximo mensual de cincuenta metros cúbicos, para consumos mayores, el importe se calculará en forma proporcional.

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Drenaje entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Servicio Doméstico	\$ 2,221.80	\$ 1,851.50
II. Usos Públicos	\$ 2.221.80	\$ 1,851.50
III. Servicio Comercial	\$ 2,638.39	\$ 2,221.80
IV. Servicio Industrial	\$ 2,707.16	\$ 2,477.04

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de doce metros, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. El valor del contrato incluye los materiales necesarios, así como el costo de instalación del medidor.

Los beneficiarios de obras de ampliación de la Red de Agua potable, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta, y que comprueben la Aportación establecida por el Programa, solo pagarán el equivalente a la Instalación de cuadro con medidor y los derechos de conexión.

Cuando se trate de beneficiarios de obras de ampliación de la Red de Drenaje, en cuyos presupuestos estén consideradas las conexiones de las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta, y que comprueben la Aportación establecida por el Programa, quedarán exentos del pago por contratación, debiendo cubrir el importe de los Derechos de Conexión y firmar el contrato de la descarga para su registro.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos necesarios para llevar a cabo la instalación, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

El costo de Aportación por red frente al predio será por metro lineal de frente.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Drenaje
I. Aportación a la red	\$ 123.66	\$ 155.66

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan: el Organismo Operador ordenara la instalación de la toma y la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Para efectos de llevar a cabo la Contratación de Servicios en áreas que no cuenten con Infraestructura Hidráulica y/o Sanitaria, el Organismo presentará, si es requerido por el usuario, el presupuesto de Ampliación de Redes correspondiente.

En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el Organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 6°. Cuando reúna 15 meses sin pago y la toma se encuentre desmantelada sin medidor, el Organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con la finalidad de eliminar cuentas incobrables.

CAPÍTULO II De la Medición del Servicio

ARTÍCULO 7°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio.

ARTÍCULO 8°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el Organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares en donde no haya medidores o hasta en tanto no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria el medidor, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario, podrá aplicarse.

ARTÍCULO 10. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y Drenaje, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 11. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado.

ARTÍCULO 12. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al Organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

ARTÍCULO 13. Los derechos derivados de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de 0 hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICA
64.15	117.16	162.15	65.69

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL	PUBLICA
11-20	7.31	12.62	17.47	7.98
21-30	7.88	13.69	18.88	8.88
31-40	8.54	14.75	20.39	9.55
41-50	9.20	15.92	22.02	10.21
51-60	9.96	17.20	23.79	10.99
61-80	10.74	18.56	25.69	11.78
81-100	11.60	20.16	27.75	12.62
101 O MAS	12.51	21.68	29.96	13.43

III. La tarifa doméstica comprende los giros de usuarios clasificados por el Organismo como: Popular, Interés Social, Urbano Medio y Residencial.

ARTÍCULO 14. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de Drenaje el 34.5% sobre el importe facturado por concepto de agua potable, cantidad que se incluirá en el recibo de pago.

ARTÍCULO 15. La venta de agua al consumidor particular en planta, para diversos usos tendrá un costo de **\$10.58 (diez pesos 58/100 M.N)** por metro cúbico de agua potable. El costo de venta al sistema de reparto público de agua potable en colonias que no cuenten con infraestructura hidráulica, será de **\$ 7.94 (siete pesos 94/100 00/100 M.N.)** por metro cúbico, para surtir solo uso doméstico.

ARTÍCULO 16. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día fijado en el recibo de facturación de su consumo como el límite para el pago, aplicando un 6 % mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 17. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al Organismo Operador para limitar los servicios públicos mediante un dispositivo de limitación que se instalara en la toma del usuario, esto hasta que regularice su adeudo, siempre y cuando se acredite el requerimiento de pago que se haya otorgado al usuario para que en un término de tres días hábiles realice el pago, y se le deberá de cobrar el dispositivo en la cuota de reconexión, el pago del dispositivo no podrá ser motivo de convenio, por lo que deberá de pagarse al momento de la reconexión, cuando el servicio sea para uso Doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales. Así mismo una vez agotado el procedimiento de requerimiento de pago y el incumplimiento de convenio de pago por parte del usuario se procederá a la suspensión de los servicios públicos.

La cuota aplicable para la instalación de la válvula limitadora será de: **\$300.00 pesos más I.V.A.**

El usuario que dañe, altere o viole el dispositivo de limitación o suspensión de servicio instalado en la toma según sea el caso, se le denominará como una reconexión ilegal por lo que será acreedor a una multa según lo estipulado en el presente decreto, y cubrirá de nueva cuenta el costo de la instalación de la válvula limitadora.

Además, el usuario pagará las siguientes cuotas de reconexión según sea su tarifa:

Usuario Doméstico	\$ 60.38 (sesenta pesos 38/100 M.N.)
Usuario Público	\$ 60.38 (sesenta pesos 38/100 M.N.)
Usuario Comercial	\$ 199.24 (ciento noventa y nueve pesos 24/100 M.N.)
Usuario Industrial	\$ 301.30 (trescientos un pesos 30/100 M.N.)

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

En el caso de las Escuelas de educación básica obligatoria, por falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, se faculta al Organismo Operador, para limitar este servicio público, hasta que se regularice el pago.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, lo anterior una vez que haya sido notificado el usuario para que en un término no mayor de 03 días hábiles acuda a realizar su cambio de tarifa y el pago de la diferencia por contratación.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Por concepto de saneamiento se cobra el **20%** sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

El porcentaje se aplica para usuarios que descarguen sus aguas residuales, conforme a los parámetros máximos, establecidos por la normatividad correspondiente, en casos en que el Organismo autorice condiciones particulares de descargas con parámetros fisicoquímicos superiores a las establecidas, se aplicarán cuotas especiales que permitan absorber los gastos adicionales que genere su tratamiento.

ARTÍCULO 21. En virtud de que el Organismo Operador proporciona los servicios de suministro de agua para uso Doméstico, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales, en el cobro de dicho servicio, se aplicará la tasa del **0%** a que hace referencia el art. 2-A fracción segunda, inciso h), de la Ley del IVA y los demás servicios que preste el Organismo Operador causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al Organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario, deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

De Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 23. Cuando el solicitante requiere información impresa, se le deberá entregar sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, cuando exceda de la cantidad antes mencionada tendrá los costos siguientes:

I. Copia simple después de veinte hojas de acuerdo a la gratuidad de la ley. **\$ 3.50 (TRES PESOS 50/100 M.N.);**

II. Copia Certificada. **\$ 24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);**

III. Copia de las Actas de la Junta de Gobierno. **\$ 71.00 (SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);**

IV. Información entregada en un Disco Compacto. **\$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.);**

V. Por Búsqueda en el Archivo. **\$ 30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.);**

VI. Constancia de datos de archivos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S.L.P. por Foja. **\$ 28.00 (VEINTI OCHO PESOS 00/100 M.N.),** y

VII. Costo de Envío. **\$ 80.00 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).**

Los precios antes mencionados ya incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los ingresos que por estos conceptos se generen será depositados en la cuenta bancaria que en forma expresa se apertura para este fin.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de Actualización que establece el Decreto 594 relativo a la Metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de Septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De los Pensionados, Jubilados y Afiliados al INAPAM

ARTÍCULO 25. Los usuarios afiliados al INAPAM, Jubilados y Pensionados, podrán solicitar un Subsidio sobre el importe de su recibo de uso doméstico, mismo que se otorgará de acuerdo a la siguiente tabla:

Rango de consumo	% de Subsidio
Hasta 10	50%
11-20	40%
21-30	30%

No se aplicará subsidio al excederse el consumo máximo de 30 m3, de igual manera se pierde el beneficio sobre importes no pagados a su vencimiento o si el solicitante no otorga las facilidades para la toma de lectura del medidor y al dejar de habitar el domicilio.

ARTÍCULO 26. El subsidio deberá ser solicitado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación:

- I. Credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada, afiliada al INAPAM;
- II. Comprobante de domicilio donde habita el solicitante;
- III. Comprobante de identificación oficial con fotografía (IFE, licencia de conducir);
- IV. Ultimo recibo de pago de servicios Agua Potable, Drenaje y Saneamiento al corriente, y
- V. Recibo del último pago de su pensión, en su caso.

Una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada, deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda en donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Drenaje estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Drenaje
I. Interés Social	\$ 930.00	\$ 880.00
II. Residencial y otros	\$ 1,040.81	\$1,144.89

Este importe cubre los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar preparaciones para la toma y descargas domiciliarias en cada predio, debiendo realizar la contratación de los servicios de agua potable y drenaje de cada una de las viviendas construidas, para llevar a cabo la instalación del medidor y evitar el uso del servicio de agua sin contrato.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán, para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la presidencia municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota de fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por Segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador y será cubierto por el fraccionador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intra domiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO CULTURA DEL AGUA Y DESCARGAS

CAPITULO I Del Uso Eficiente y Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas, el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996. Por ningún motivo se permitirá la incorporación de Aguas Pluviales al Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 40. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan algunas de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una Reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando éstos, se facturará multa equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día uno de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^a del Comedor</i>	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSÁ ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ciudad Valles, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. **Turno 5442.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5468, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción, el C. Manuel López Lara.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Charcas, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., de data 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. Acta de la Junta de Gobierno.

Que de la documentación que se exhibe no se cumple con los elementos que exige el artículo 10, del Decreto 594, para integrar correctamente la información de carácter técnico, pues no se adjuntaron los documentos siguientes:

1. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera
2. La clasificación de los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;
3. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y
4. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

Además, no se adjunto el Presupuesto de Egresos 2020, la tarifa media de equilibrio, el Programa anual de obras y adquisiciones, y demás elementos que establece la normativa.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el**

gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio*

fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no existen evidencias de que se haya realizado el cálculo de la tarifa media de equilibrio, pues simplemente se presenta el acta de la Junta de Gobierno donde se aprobó la propuesta que hace el Director General del organismo operador, pero no se indica cual es el incremento que se esta realizando, pero del análisis que se realiza de esta propuesta con la Ley vigente de cuotas y tarifas existen incrementos, por tanto, se vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal, pues no se sabe cuál fue la metodología que utilizó para plantear el aumento que se hace; de manera que no se sujeto a lo ordenado por el Decreto 594.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan **en su contenido la claridad, la condición y complitud, que permitan que los operadores jurídicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.**

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en los mismos términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Charcas, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

No existen evidencias de que se haya realizado el cálculo de la tarifa media de equilibrio, pues simplemente se adjuntó el acta de la Junta de Gobierno donde se aprobó la propuesta que hace el Director General del organismo operador, pero no se indica cual es el incremento que se está realizando, pero del análisis que se realiza de esta propuesta con la Ley vigente de cuotas y tarifas se plantea incrementos de un 10%; por lo que, no se argumenta, motiva y fundamenta estos ajustes, de manera que se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal, pues no se sabe cuál fue la metodología que utilizó para plantear el aumento que se hace y evidentemente no se sujeta a lo previsto por el Decreto 594.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

Bajo ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHARCAS, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO.**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 76.75	\$ 76.75
II. Usos Públicos	\$ 76.75	\$ 76.75
III. Servicio Comercial	\$ 76.75	\$ 76.75
IV. Servicio Industrial	\$ 76.75	\$ 76.75

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Domestico	\$ 537.30	\$ 537.30
II. Usos Públicos	\$ 537.30	\$ 537.30
III. Servicio Comercial	\$ 614.04	\$ 614.04
IV. Servicio Industrial	\$ 690.82	\$ 690.82

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago, los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de Aparatos Micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7°. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 521.31 (Quinientos veintiún pesos 31/100 m. n.)** Los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexion, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 80.93	\$ 80.93	\$ 110.53	\$ 138.16

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	1.64	1.64	3.29	4.93
20.01 - 30.00	1.64	1.64	4.10	5.74
30.01 - 40.00	3.28	3.28	4.93	6.56
40.01 - 50.00	3.28	3.28	4.93	6.56
50.01 - 60.00	3.28	3.28	4.93	6.56
60.01 - 80.00	4.93	4.11	5.75	7.39
80.01 - 100.00	4.93	4.93	6.57	8.21
100.01 en adelante	8.21	8.21	9.85	12.33

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 46.05 (Cuarenta y seis Pesos 05/100 Pesos 66/100 m. n.)** por metro cubico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$153.52 (Ciento cincuenta y tres pesos 52/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$39.00 (treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**

ARTÍCULO 16. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$ 6.50 (Seis pesos 50/100 m.n.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 5.90 (Cinco Pesos 90/100 m.n.)**

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 41.73 Cuarenta y un pesos 73/100 M. N.)**

ARTÍCULO 17. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 33.50 (Treinta y tres pesos 50/100 m. n.)**

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso domestico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 23. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPITULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la formula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM.

ARTÍCULO 25. Los personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso domestico, de Agua Potable Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 26. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que

compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 767.59	\$ 767.59
II. Popular	\$ 1,072.32	\$ 1,072.32
III. Residencial y otros	\$ 1,381.65	\$ 1,381.65

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 33. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a mas tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes ordenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 34. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el limite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 35. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 36. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 37. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 38. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 39. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 40. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los limites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 41. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 42. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 43. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 44. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Charcas, S.L.P. y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^a del Consejo Comunal</i>	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Charcas, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5468.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5437, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del oficio 440, signado por su Director General, el Lic. Carlos Ignacio Pérez Olvera.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia enviada por su Director General fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ébano, S.L.P., de data 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes documentos: **1.** Acta de la Junta de Gobierno; **2.** Exposición de motivos; **3.** Determinación de la tarifa media de equilibrio; **4.** Documentación Financiera que sirvió de base para el cálculo de las tarifas; **5.** Programa de inversión anual; **6.** Clasificación del padrón de usuario por tipo de servicio, definiendo si son cuota fija o servicio medido; **7.** Volúmenes de consumo, representando la clasificación por tipo de usuario; **8.** Declaraciones de derecho o título de concesión, lectura de micro medición; **9.** Padrón de usuarios con nombre, número de contrato, consumo, rezago y recargos; **10.** Análisis comparativo 2020 a 2021; y **11.** Proyecto de estructura tarifaria aprobado por la Junta de Gobierno.

Que de la documentación que se exhibe cumple con los elementos que exige el artículo 10, del Decreto 594, para integrar correctamente la información de carácter técnico.

Además, mediante el oficio DAPAS/0002/2020, acompaña Presupuesto de Egresos 2020 con base a resultados; el Presupuesto de Ingresos; Tabulador de sueldos y salarios; Manual de Organización; y Reglamento Interno. La información anterior no es la que señala el artículo 7° del Decreto 594, que fue reformado mediante el Decreto 208, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" del 28 de abril de 2016, ya que este dispositivo con la modificación establece que es el presupuesto de Egresos proyectado para el año 2021.

Que para el cálculo de la tarifa media de equilibrio se tomó en cuenta la siguiente información: **1.** Sueldos y salarios \$ 8,355,840.00 54%; **2.** Energía eléctrica \$ 4,242,926.00 27%, **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 2,899,724.00 19%; **4.** Cantidad de agua entrega 1,279,727 m³; y total \$ 15,498,491.00.

1. Tarifa media de equilibrio \$ 12.11; **2.** Servicio doméstico anterior \$8.34; **3.** Actualización en pesos \$ 3.77; **4. Porcentaje de actualización 45.21%**; **5.** Precio medio de servicio \$ 7.86; **6.** Actualización en pesos \$ 4.25; **6.** Porcentaje de actualización 54.09%; y **7.** Porcentaje de actualización aprobado por la Junta de Gobierno **29.19%**.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

"ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes

vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva.”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7°.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m³) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 4°,5°, 7° y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, como es el caso del Decreto 59;,, no obstante, que la tarifa media de equilibrio el porcentaje de incremento que debería plantear el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ébano, S.L.P., para el año 2021, es de **45.21%**, pero la Junta de Gobierno del mismo sólo autorizó un aumento de **29.19%**; por tanto de vulnera el principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. **Como principio rector del ejercicio del poder se entiende** que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esa circunstancia, se toma como propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación del Servicio del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador del Municipio de ébano, para el Ejercicio Fiscal 2021, la normativa en esta materia que rige en el año 2020.

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en los mismos términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ébano, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al calcular la tarifa media de equilibrio se establece un incremento de 45.21%, pero la Junta de Gobierno solamente autoriza un aumento del 29.19%, de manera que no se aplica dicho ajuste que se deriva de la metodología prevista por el Decreto 594; por tanto, se vulnera el principio de legalidad que señalan los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

Bajo ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada,

la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas.

Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I

De la Contratación de los Servicios

ARTICULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado (\$)
-----------------------------------	---------------------	----------------------------

	(\\$)	
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	158.70
Servicio Doméstico (toma larga)	432.83	360.69
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	252.58
Servicios Públicos (toma larga)	432.83	360.00
Servicio Comercial (toma corta)	721.38	481.15
Servicio Comercial (toma larga)	1,105.15	577.10
Servicio Industrial (toma corta)	577.10	360.00
Servicio Industrial (toma larga)	649.24	432.83

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	432.83	432.83
Servicio Doméstico (toma larga)	504.97	432.83
Servicios Públicos (toma corta)	432.83	432.83
Servicios Públicos (toma larga)	504.97	432.83
Servicio Comercial (toma corta)	937.79	721.38
Servicio Comercial (toma larga)	1009.93	721.38
Servicio Industrial (toma corta)	649.24	577.10
Servicio Industrial (toma larga)	721.38	577.10

ARTÍCULO 3°. La instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico (toma corta)	485.42	1142.19
Servicio Doméstico (toma larga)	667.27	1803.45
Servicios Públicos (toma corta)	485.42	1,142.19
Servicios Públicos (toma larga)	667.27	1,803.45
Servicio Comercial (toma corta)	785.94	781.50
Servicio Comercial (toma larga)	929.18	2,825.41
Servicio Industrial (toma corta)	1,030.28	3,186.10
Servicio Industrial (toma larga)	1,402.18	4,147.94

ARTÍCULO 4°. Se considera toma corta las conexiones de hasta 6 mts. Lineales, después de este parámetro y hasta 12 mts. Se considera toma larga cuando la obra sea de mayor magnitud, se cobrará **\$43.93 (cuarenta y tres pesos 93/100 MN) por metro lineal.**

ARTÍCULO 5°. Las personas interesadas en contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento deberán presentar su solicitud por escrito, así como el pago correspondiente por la elaboración del presupuesto por la cantidad de cobrará **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** y en su caso anexar los documentos siguientes: copia de escrituras, acta de posesión, pago del predial del inmueble, contrato de arrendamiento para el cuál requiera el servicio.

ARTÍCULO 6°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 7°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador (siempre y cuando se cuente con todo el material necesario).

CAPÍTULO II
De la Medición del Servicio y Modificación de las
Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 8°. Es obligatoria la medición para verificar el consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 9°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 10. El cobro del servicio medido se generará de manera mensual conforme a la lectura tomada del medidor, en base a los siguientes puntos.

- I. El servicio medido estará sujeto a los siguientes rangos:

Desde Hasta (mts cúbicos)	Domestico	Publico	Comercial	Industrial
10.01 a 20.00	9.53	10.08	10.76	11.56
20.01 a 30.00	9.98	10.65	11.48	12.43
30.01 a 40.00	10.45	11.26	12.25	13.35
40.01 a 50.00	10.40	11.91	13.08	14.37

50.01 a 60.01	11.46	12.60	13.97	15.43
60.01 a 70.00	12.00	13.32	14.91	16.60
70.01 a 80.01	12.57	14.09	15.92	17.84
80.01 a 90.00	13.17	14.89	16.98	19.18
90.01 a 100.00	13.78	15.75	18.14	20.61
100.01 en adelante	10.70	11.31	12.08	12.98

- II. En toma de agua potable para uso DOMESTICO, público y comercial que consume más de 100 metros cúbicos mensuales se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independiente del giro o sector que se trate.
- III. Industrial, empresas que le trabajan a Petróleos Mexicanos (PEMEX)

Desde – Hasta (mts cúbicos)	AGUAS RESIDUALES M3 (\$)
0.00 en adelante	36.07

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICA	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Residencial bajo consumo	83.48	16.28
Residencial alto consumo	125.17	18.76

SERVICIO PUBLICO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Iglesias	87.66	13.15
Instituciones educativas	87.66	13.15
Instituciones Públicas	87.66	13.15
Oficinas Administrativas con consumo mínimo	87.66	13.15
Oficinas administrativas	87.66	13.15

COMERCIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Fondas Económicas	166.95	25.04
Local comercial con consumo de agua	125.20	18.78
Consultorios	146.26	21.93
Lavanderías	285.56	42.83
Carnicerías	285.88	42.88
Pescaderías	125.13	18.77
Casas en terrenos Parcelarios	104.39	15.65
Ranchos con ganado	108.54	11.06
Otros giros diferentes a los antes mencionados	284.61	42.69
Locales comerciales con un consumo mínimo	87.66	13.15

INDUSTRIAL	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Lavado de autos	435.39	65.31
Purificadoras	3,792.05	568.80
Restaurantes	435.39	65.31
Tortillerías	435.39	65.31
Transportes y Hoteles	2,140.94	321.13
Blockeras	457.17	68.57
Queseras (Alto Consumo)	909.14	136.37
Queseras Bajo Consumo)	290.21	43.53
Otros giros diferentes a los antes mencionados	3,792.05	568.80
Maquiladora	2,140.94	321.13
Hospital	2,140.94	321.13
Tiendas Comerciales	3,792.05	568.80

ARTÍCULO 16. La dotación en agua repartida en pipas, Domestico tendrá un costo de **\$ 21.64 (veintiún pesos 64/100 MN)** por metro cúbico para agua potable, de **\$ 28.85 (veintiocho pesos 85/100 MN)** por metro cúbico para uso comercial de **\$ 42.08 (cuarenta y dos pesos 08/100 MN)** por metro cúbico para uso industrial y para purificadoras **\$ 19.47 (diecinueve pesos 47/100MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 17. Los cobros por cambio de manguera de pvc a línea de cobre o cambio de lugar, se ajustarán a la siguiente clasificación:

	DOMESTICA (\$)	SERVICIO PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
Toma corta	528.63	528.63	593.55	948.42
Toma Larga	719.50	719.50	776.63	1,319.90

ARTÍCULO 18. Los usuarios de predio de lotes o casas deshabitadas que no hayan dado su baja temporal, pagarán una cuota mínima de **\$43.27 (cuarenta y tres pesos 27/100 MN)** a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a la red de agua potable, siempre que compruebe que efectivamente no estuvo habitada la casa habitación y firme por escrito su solicitud.

ARTÍCULO 19. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de servicio para suspender o reducir el suministro en un **85%** (en casos especiales) los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que se haya otorgado al usuario al termino de tres días para realizar el pago.

La reinstalación de toma de agua cortada en la llave por adeudo tendrá un costo de **\$228.24 (Doscientos veintiocho pesos 24/100 MN)** la dada de baja temporal será de **\$72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)** y de la hidrotoma o líneas de cobre de **\$282.11 (doscientos ochenta y dos pesos 11/100 MN)** para el servicio doméstico y la reinstalación, para el servicio comercial e industrial cortada en la llave por adeudo **\$ 456.70 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos 70/100 MN)** o dada de baja temporal será de **\$144.28 (ciento cuarenta y cuatro pesos 28/100 MN).**

ARTÍCULO 20. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 3 de cada mes posterior al facturado aplicando a un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable, con excepción del sector doméstico el cual será un **19.51%**.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten el duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 4.40 (cuatro pesos 40/100 M.N.)** que será incluido en el mismo recibo, en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten, que su recibo sea en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.05 (seis pesos 05/100 M.N.)**

ARTÍCULO 25. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 26. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

ARTÍCULO 27. El cobro de cambio de nombre para el usuario doméstico tendrá un costo de **\$ 216.41 (Doscientos dieciséis pesos 41/100 M.N.)** y para el servicio comercial e industrial tendrá un costo de **\$432.83 (cuatrocientos treinta y dos pesos 83/100 M.N.)** previa presentación de escrituras, sesión de derechos, compra-venta o pago del predial vigente debidamente expedidos por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 29. El cobro por expedición de constancias a petición del usuario tendrá un costo de \$ 72.14 (setenta y dos pesos 14/100 MN)

ARTÍCULO 30. Las bajas temporales tendrán vigencia de 12 meses, las cuales de seguir siendo bajas temporales tendrían que renovarse pagando lo estipulado en el periódico oficial, en caso de no ser renovada, el organismo tendrá la facultad de activar dicha toma.

ARTÍCULO 31. Constancia de pagos consecutivos. la cual serviría para las personas que extravían sus comprobantes, en la cual detallamos los montos y las fechas pagadas en un periodo de hasta 12 meses a la fecha.

CAPÍTULO II Del Ajuste de las Cuotas y Tarifas

ARTÍCULO 32. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 33. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 34. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador únicamente en el mes de Diciembre y Enero de cada año, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 35. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su reducción, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá a una vivienda donde habite la persona.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será por la cantidad de **\$ 8,416.10 (ocho mil cuatrocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.)**.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

Por pago único por construcción (por cada vivienda durante el proceso de construcción) **\$ 120.23 (Ciento veinte pesos 23/100 MN)**

Por pago por supervisión de obra por parte del Organismo Operador el **5%** del total de la misma.

Por pago por expedición de carta de factibilidad **\$ 1,202.30 (Mil doscientos dos pesos 30/100 M.N.)**

ARTÍCULO 37. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 38. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 39. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 40. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 41. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 42. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 43. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 45. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 46. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 47. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 48. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 49. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos,

para lo cuál los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

CAPITULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 50. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 51. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 52. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Ébano, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del organismo operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Ébano, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5437.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Debido a que el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio del Naranjo, S.L.P., no presentó iniciativa de Ley de las Cuotas y Tarifas para la Prestación de los servicios públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el Ejercicio Fiscal 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se toma como propuesta la Ley de la materia que esta vigente en el año que transcurre.

Solamente extemporáneamente el doce de noviembre del año en curso presentó el oficio 107/2020, signado por su Director General, mediante el cual notifica que el Organismo Operador de Agua Potable del Municipio del Naranjo, S.L.P., no presentará propuesta de incremento para el ejercicio fiscal 2021, debido a la pandemia, donde se le asigna el turno 5506.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia, cosa que en este caso no ocurrió debido a que no se presentó propuesta en este rubro.

SEGUNDO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

QUINTO. Que al no presentar iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador

Paramunicipal del Municipio del Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, y con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2020; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época
Instancia: Pleno

Núm. de Registro: 196936
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98
Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

SEXTO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de el Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de el Naranjo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el*

gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no presentarse iniciativa o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, para establecer las cuotas y tarifas para los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de el Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas

refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE EL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P., (SINAPAS), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 88.26	\$ 88.26
II. Usos Públicos	\$ 88.26	\$ 88.26
III. Servicio Comercial	\$ 139.91	\$ 139.91
IV. Servicio Industrial	\$ 176.54	\$ 176.54

ARTÍCULO 2º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación.

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 3,123.63	\$ 4,451.16
II. Usos Públicos	\$ 3,123.63	\$ 4,451.16
III. Servicio Comercial	\$ 3,514.09	\$ 4,763.53
IV. Servicio Industrial	\$ 3,904.28	\$ 5,075.89

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de agua potable que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las preparaciones hasta la llave de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al **50%** del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

Los beneficiarios de obras de ampliación de red de drenaje que vienen por medio de gobierno federal, en cuyos presupuestos estén consideradas las descargas domiciliarias hasta el registro de banqueta y que comprueben la aportación establecida por el programa, solo pagaran el equivalente al 50% del valor del contrato según sea el caso del tipo de servicio.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los Efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra, renta de maquinaria y repavimentación en su caso, más el **16%** del I.V.A., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

Los usuarios que contraten los servicios de agua potable y alcantarillado con el organismo operador, podrán optar por el pago en parcialidades, con las siguientes facilidades:
Dar un anticipo del 25 por ciento y el resto a 5 mensualidades, cargado en su recibo de pago,

Los usuarios que opten por esta facilidad, el organismo operador le hará la conexión correspondiente conforme al artículo cuarto de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de Aparatos Micro medidores en el predio; el costo del medidor será de **\$ 577.59 más I.V.A.** y el usuario podrá optar por el pago en 4 mensualidades, cargado en su recibo de pago.

ARTÍCULO 7º. Los usuarios que no tengan servicio medido, se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación, que será de **\$ 577.59 más I.V.A.** los usuarios podrán optar por la facilidad del pago en 4 mensualidades. En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micromedidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$ 46.74 más I.V.A.**

ARTÍCULO 8º. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatorio la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9º. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su correcto funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño, o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine por la reparación o sustitución.

Los usuarios podrán solicitar por escrito, la suspensión temporal del servicio por un periodo máximo de 6 meses, manifestando las razones por las cuales no lo necesitan, para lo cual el organismo operador procederá a cortar el servicio, y durante este periodo no se generara cargo para el usuario por concepto de suministro de agua, al término del plazo establecido, se reactivara automáticamente, sin previo aviso para el usuario, debiendo pagar el usuario los costos de reconexión, establecidos en la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota mínima por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 68.73	\$ 68.73	\$91.14	\$ 137.14

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

Desde Hasta (mts cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	7.01	7.01	9.26	13.76
20.01 - 30.00	7.15	7.15	9.39	13.91
30.01 - 40.00	7.27	7.27	9.56	14.04
40.01 - 50.00	7.45	7.45	9.71	14.22
50.01 - 60.00	7.60	7.60	9.86	14.35
60.01 - 80.00	7.75	7.75	10.01	14.52
80.01 - 100.00	7.90	7.90	10.16	14.66
100.01 en adelante	8.05	8.05	10.30	14.80

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. Los usuarios que no cuenten con servicio medido serán sujetos a una cuota estimada de **\$ 133.24** equivalente a 19 metros cúbicos.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.38 más I.V.A.**, por metro cubico.

ARTÍCULO 15. Se aplicará un cobro de recargos, cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después de la fecha de vencimiento de cada mes posterior al facturado, aplicando un **4 %** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 16. Cuando el usuario solicite un duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.87 más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 17. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$ 88.08 más el 16% de I.V.A.**, por cuota de reconexión. Cuando el corte del suministro se realice de la toma, tendrá un costo de reconexión de **\$ 373.48 más el 16% de I.V.A.**, Cuando el usuario solicite su baja temporal del servicio tendrá un costo de **\$ 64.29 más el 16% de I.V.A.**,

ARTÍCULO 18. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 6.53 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 19. A los usuarios que soliciten constancia de no adeudo, historial del consumo impreso, antigüedad del contrato y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 26.03 más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 20. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 21. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción y tandeo, en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 22. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 23. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10 %** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. Esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y Saneamiento y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborara el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 26. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 27. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico, de Agua Potable Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 28. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 29. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización, y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 30. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social	\$ 1,561.82	\$ 1,874.44
II. Popular	\$ 1,561.82	\$ 1,874.44
III. Residencial y otro	\$ 2,186.47	\$ 2,342.71

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 31. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 32. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, esta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 34. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

ARTÍCULO 35. Los usuarios que, frente a su casa, predio, o local comercial, pase la red de drenaje, deberán de pasar al organismo operador, a hacer el pago correspondiente para su conexión de descarga, a más tardar los primeros sesenta días después de la publicación de esta ley, para evitar las sanciones y multas por parte de las autoridades ambientales de los diferentes órdenes de gobierno.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 5 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DELSERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario de hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley ó en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 45. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria, lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, La Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, La Normatividad Fiscal de la Federación, y La Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 46. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de El Naranjo, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del SINAPAS.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>Mi del Comité</i>	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL. <i>[Signature]</i>	<i>a favor Dictamen</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio del Naranjo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5506.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5436, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción por medio del oficio 11, C. Roberto Alejandro Segovia Hernández.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P., de la octagésima tercera reunión extraordinaria es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P., no adjuntó documentación alguna.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones**: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos**: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:

Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se*

deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 10 y 12, del Decreto 594.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresa que la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S.L.P., **no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020, esto debido a la crisis que a provocado entre la población la pandemia del COVID-19.**

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Matehuala, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las*

entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Matehuala, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Título Quinto de la Ley de Aguas de San Luis Potosí, norma los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. En dicho Título se establecen las bases generales para la prestación del referido servicio público; se especifican los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio, como reconocimiento de la corresponsabilidad que se tiene en el ejercicio de las funciones públicas, y se proponen criterios para la determinación de las tarifas por la prestación a cargo del Municipio, con la finalidad de que las mismas respondan a los costos de operación, mantenimiento y administración de los sistemas, así como la rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica que se traducirá en una mejora de los indicadores de gestión.

Cabe mencionar que las inversiones proyectadas para el ejercicio fiscal 2021, en los diferentes programas, se consideran esenciales para garantizar la sostenibilidad de manera más eficiente en nuestro Municipio, el cual se localiza en la zona desértica del Estado, cuya extracción del vital líquido es a través de pozos profundos, el recorrido a más de 35 kilómetros a fin de hacerlo llegar a los usuarios, razón que el Organismo Operador hace un atento llamado a todos los ámbitos que conforman el Padrón de Usuarios a que contribuyan de una manera sumamente activa en un uso del vital líquido mayormente responsable, lo cual puede traducirse en un beneficio propio de disponibilidad ante la inversión total que no sería posible por la medida de **no incremento** anteriormente señalado.

LEY DE CUTOAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ORGANISMO PARAMUNICIPAL DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P. S.A.P.S.A.M., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
LICENCIAS O PERMISOS PARA EFECTUAR CONEXIONES
A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
Contratación del Servicio**

ARTÍCULO. 1º. La solicitud por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas en que ya se cuenten con servicio será de **\$ 55.01** para servicio doméstico; **\$ 69.98** para uso público; **\$ 85.04** para servicio comercial y **\$ 113.39** para servicio industrial, más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 2º. La contratación de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Paramunicipal y los usuarios del servicio se hará de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua	Alcantarillado
I. Servicio doméstico	\$ 80.03	\$ 40.02

II. Usos públicos	\$ 98.39	\$ 45.77
III. Servicio comercial	\$ 118.38	\$ 59.18
IV. Servicio industrial	\$ 158.41	\$ 79.21

ARTÍCULO. 3º. El costo de la contratación de agua se establece para tomas de ½". Los diámetros mayores estarán sujetos a cotización.

El costo de los materiales, mano de obra y el medidor correspondiente estará sujeto a cotización el cual será establecido por el Organismo Operador dependiendo del diámetro de la toma.

La instalación de las líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizara el Organismo Operador respectivo, previo el pago del presupuesto que este formule. En caso de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que se le indiquen.

ARTÍCULO. 4º. Los requisitos para la contratación de los servicios de agua y drenaje serán: copia de la escritura del predio, número oficial expedido por el departamento de Obras Públicas del Municipio e identificación oficial vigente. Una vez firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador respectivo ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras. Respecto al cambio de nombre de los contratos los requisitos serán: copia de la escritura vigente del predio, identificación oficial vigente del propietario del predio. Y los requisitos para el alta y baja de servicios deberán ser solicitados por el titular del predio presentando identificación oficial vigente.

CAPÍTULO II

Modificación de las Condiciones a las Instalaciones

ARTÍCULO. 5º. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento, que afecte a las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el Organismo Operador respectivo, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO. 6º. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

CAPÍTULO III

Medición del Servicio

ARTÍCULO. 7º. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios del Municipio será medido. En los lugares donde no hay medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO. 8º. Es obligatoria la medición para la verificación del consumo de agua potable de servicio público en predios, giros o establecimientos. Al efecto, el Organismo Operador respectivo instalara las tomas, válvulas de admisión y expulsión de aire y los aparatos de

medición en cajas subterráneas en las banquetas frente al predio, o en cuadros de medidor según las condiciones del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

El mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo o daños provocados intencionales, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en un máximo seis mensualidades si así lo solicita; se incluirán en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución o reinstalación, desglosados con toda claridad en los presupuestos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Determinación Presuntiva del Volumen Consumido

ARTÍCULO 9º Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos usados en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago.

Para el cobro del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO. 10. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo por parte del usuario, el Organismo Operador podrá determinar en función de los consumos anteriores y en caso de negativa por parte del usuario para el mantenimiento de los mismos, el organismo operador podrá utilizar la determinación presuntiva del volumen de agua potable.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO. 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$ 44.74 más el I.V.A.** correspondiente.

La venta de agua a personas que la distribuyen en pipas de uso particular, tendrá un costo de **\$ 20.72** el metro cubico para el agua potable, más el I.V.A. correspondiente, y la venta de agua en tambos de 200 litros será de **\$ 4.31** más el I.V.A. correspondiente.

ARTÍCULO. 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se causarán mensualmente conforme a las siguientes normas y cuotas:

Para la prestación del servicio de drenaje, se causará un derecho del 15% sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario incluido en su recibo respectivo.

Para la prestación de servicio de saneamiento respecto a la NOM-C.N.A. 001 se causará un derecho del **13.26%** sobre el monto del consumo de agua y lo pagará el usuario que cuente con el servicio de drenaje el cual será incluido en su recibo respectivo, durante el ejercicio 2021 únicamente se saneará el **30%**, en este contexto se aplicara un derecho del **3.97%**. En lo que respecta a al servicio de saneamiento con la NOM-C.N.A 003 causara un porcentaje del **21%** sobre el monto del consumo de agua.

I. El servicio de agua potable se cobrará conforme a una tarifa por consumo básico hasta los primeros 10 metros cúbicos y a un costo por metro cubico adicional preestablecido según las siguientes bases y cuotas mensuales:

TARIFA MINIMA HASTA 10 M3

Doméstica	Pública	Comercial	Industrial
\$ 87.61	\$ 87.76	\$ 88.50	\$ 200.66

II. Quienes excedan el consumo de 10 metros cúbicos pagaran además de la tarifa mínima por cada metro cubico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

SERVICIO MEDIDO

DESDE HASTA	DOMESTICO	PUBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10.01 M3 20.00 M3	\$ 9.94	\$ 10.43	\$ 10.89	\$ 21.57
20.01 M3 30.00 M3	\$ 10.43	\$ 11.17	\$ 11.93	\$ 23.22
30.01 M3 40.00 M3	\$ 11.20	\$ 12.14	\$ 13.39	\$ 24.71
40.01 M3 50.00 M3	\$ 12.00	\$ 13.80	\$ 14.63	\$ 26.23
50.01 M3 60.00 M3	\$ 12.80	\$ 13.87	\$ 15.94	\$ 27.94
60.01 M3 80.00 M3	\$ 13.61	\$ 14.42	\$ 17.39	\$ 29.46
80.01 M3 100.00 M3	\$ 14.29	\$ 15.78	\$ 18.80	\$ 31.42
100.01 M3 EN ADELANTE	\$ 15.02	\$ 16.64	\$ 32.54	\$ 32.54

El agua potable para comercios que consuman 100 metros cúbicos, o más se pagara siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro que se trate, y

CUOTAS FIJAS

III. Los predios que cuenten con cuota fija pagaran lo equivalente a 30m3 de la tarifa doméstica.

ARTÍCULO. 13. La tarifa para agua tratada con la NOM-C.N.A. 001 por metro cubico, independientemente del volumen requerido se pagará por un importe de **\$ 2.72**, y en lo que respecta a la tarifa para agua tratada NOM-C.N.A. 003 por metro cubico, independientemente del volumen requerido se pagará por un importe de **\$ 8.00**.

ARTÍCULO 14. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean pagados en dos meses consecutivos deberá ser suspendidos conforme a lo establecido en la normatividad vigente, hasta que se regularice su pago, y se le deberá cobrar la cuota de reconexión por un importe de **\$ 77.74**.

Los predios con servicio suspendido con adeudo mayor a seis meses serán desactivados de la red general dejando de causar recargos sobre el monto adeudado y al momento de solicitar la reactivación del servicio se cobrarán los costos que impliquen la reconexión de los servicios.

ARTÍCULO. 15. Los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causara el Impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico cuya tasa es del 0%; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 16. El cobro por desazolve requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 364.49** por metro cubico, invariablemente del volumen demandado.

El cobro por limpieza a tuberías requerido por particulares, cuya función sea ajena a las obligaciones del Organismo Operador y que se realice mediante el equipo electromecánico es de **\$ 46.12** por metro lineal, invariablemente del volumen demandado, en caso de que el servicio se realice a través de medios manuales, el importe será de **\$ 23.06**, invariablemente del volumen demandado.

Si los servicios referidos en los dos artículos anteriores son requeridos con el equipo electromecánico fuera de la ciudad, el costo por kilómetro recorrido será de **\$ 98.00** invariablemente de la distancia recorrida.

El depósito de aguas residuales en la planta tratadora, cuyo servicio sea requerido por terceros será de **\$ 34.28**.

CAPÍTULO II Ajuste Tarifario

ARTÍCULO. 17. Las cuotas y tarifas de actualizaran de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual de acuerdo a la fórmula de actualización que estable el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO SUBSIDIOS

CAPÍTULO I De los Pensionados, Jubilados y Afiliados al I.N.A.P.A.M.

ARTÍCULO. 18. Los pensionados, jubilados y afiliados al I.N.A.P.A.M., recibirán un subsidio de hasta el 50%, únicamente sobre la tarifa doméstica de agua potable y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 m3.

ARTÍCULO. 19. El subsidio deberá ser solicitado por escrito mediante el llenado del formato que para tal fin tiene el S.A.P.S.A.M., al cual deberá de anexar fotocopia de la siguiente documentación: Credencial vigente que compruebe su carácter de jubilado, pensionado o afiliado al I.N.A.P.A.M.; identificación oficial, comprobante de pago de ultima pensión mensual o cuota de jubilado en su caso; comprobante de domicilio donde habita el solicitante, último recibo de pago de servicios de agua potable al corriente y carta donde especifique bajo protesta de decir verdad que en el predio que habita únicamente viven personas pensionadas, jubiladas o afiliadas a I.N.A.P.A.M.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M invariablemente el porcentaje de subsidio será del **50%** hasta por un consumo básico de 10 m3 únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el subsidio será por un consumo básico de 10 m3 únicamente en uso doméstico y se otorgará de la siguiente manera:

Salario Mínimo General	Porcentaje de Subsidio
0 A 3 SMG.	50 %
4 A 5 SMG.	30 %
6 A MAS SMG.	20 %

ARTÍCULO. 20. La documentación deberá de ser presentada anualmente en original para su validación por el Organismo.

ARTÍCULO. 21. El formato deberá ser firmado personalmente por el jubilado, pensionado o afiliado al I.N.A.P.A.M.; debiendo de informar cualquier cambio de domicilio. El subsidio solo procederá a una vivienda.

TÍTULO CUARTO FRACCIONADORES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO. 22. En caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua y alcantarillado; estos deberán cubrir el pago por conexión que será de **\$ 176.76** por lote en fraccionamientos de interés social, **\$ 236.81** en fraccionamientos populares y de **\$ 473.59** por los demás tipos de lotes. Esto se pagará independientemente de los demás gastos que se originen para la prestación del servicio.

ARTÍCULO. 23. Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, contemplando las disposiciones de uso eficiente del servicio, debiendo utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que señale el Organismo Operador, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO.24. Los urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabecera necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y con las especificaciones del Organismo Operador o en su caso de la Comisión Estatal del Agua; dichas obras pasarán a ser patrimonio del Organismo una vez que estén en operación.

En el caso de los fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable. Presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal y la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO. 25. El monto de las cuotas para el estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario será el siguiente.

UBICACIÓN	RANGO DE SERVICIOS				
	1 a 10	11 a 20	21 a 50	51 a 100	101-MAS
En área factible	\$3,511.18	\$5,266.76	\$8,777.94	\$17,555.91	\$25,921.85
Fuera de área factible	\$5,266.76	\$7,022.35	\$14,044.72	\$21,424.09	\$35,111.79

El pago deberá realizarse previo al Estudio de la Factibilidad, caso contrario no se dará inicio con dicho estudio.

ARTÍCULO. 26. La cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos a que se refiere el capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí se correlacionara el costo del litro por segundo que corresponda con la demanda al área servida. Se aplicará un importe de **\$ 17,233.55** por vivienda. En el caso de locales comerciales que requieran de una toma adicional el importe a pagar será del **50%** de la cuota que se menciona. En lo que respecta a la división de predios en su carácter de donación hasta por una vivienda la cuota será del **25%** del importe cobrado a fraccionadores o desarrollos urbanos.

ARTÍCULO. 27. El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del organismo operador y se podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago.

El organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y por la cuota por infraestructura para la incorporación de fraccionadores o desarrollos urbanos.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

NÚMERO DE SERVICIOS	PLAZO MÁXIMO (meses)
1 a 10	2
10 a 20	4
20 a 50	6

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será de **30%** del monto total de las cuotas.

Para el caso de convenios mayores a 50 servicios, viviendas o lotes, la Junta de Gobierno del Organismo Operador definirá previo análisis de condiciones el plazo máximo a pagar, el cuál será garantizado mediante fianza de garantía por el monto total del convenio a nombre del Organismo Operador.

ARTÍCULO. 28. Se formulará convenio entre el interesado y Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Matehuala, conforme a los lineamientos aprobados por el comité de factibilidad, requiriéndose para ello realizar estudio de abastecimiento y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de los servicios evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable por el Organismo Operador; o determinar las obras de infraestructura y derechos necesarios.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO I Responsabilidad

ARTÍCULO. 29. En caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, así como las fugas que existan de la red de distribución al medidor que se encuentren en el límite exterior del predio, deberán de ser corregidas por el SAPSAM incluyendo mano de obra, materiales y la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO. 30. El Organismo Operador no se hará responsable de los daños por fugas intra domiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO. 31. Las fugas de agua en el interior del domicilio serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, así como el pago de los volúmenes de agua ocasionados por la contingencia, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO. 32. Cuando se detecte fugas intradomiciliarias por parte de personal del Organismo, el usuario contará de diez días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO REGLAMENTACION

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua

ARTÍCULO. 33. Queda prohibido el uso de técnicas y de consumo de agua que tiendan a su desperdicio, como el lavado de vehículos y riego de banquetas y/o vialidades cuando se utilicen mangueras o cualquier otro sistema que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO. 34. El horario autorizado para el riego de parques y jardines en cada predio, será de las 20:00 a las 7:00 horas.

ARTÍCULO. 35. La violación a estas disposiciones, se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO. 36. Es obligatorio el aprovisionamiento de agua potable en tinacos y cisternas para los diferentes usuarios y se calcula en base a las dotaciones de 100 lts./hab./días como mínimo, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias y fraccionamientos.

ARTÍCULO. 37. Es obligatoria la conexión de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

ARTÍCULO. 38. Las personas que utilicen los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que corresponden a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO. 39. Los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Además de cumplir con los lineamientos máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado urbano, según la norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO. 40. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley con los salarios mínimos correspondientes o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO. 41. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda

del Estado, la normatividad Fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO. 42. La falta de pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor, dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO. 43. El Organismo Operador sancionara a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente.

ARTÍCULO. 44. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se aplicara multa equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida de actualización vigente, debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO. 45. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Matehuala S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas de **S.A.P.S.A.M.**

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>Mi del Consejo Comunal</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Matehuala, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5436.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5457, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio 172.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido. Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, S.L.P., de la octagésima tercera reunión extraordinaria es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas

y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, S.L.P., adjunto la información siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno; 2. Determinación de la tarifa media de equilibrio; 3. Estados financieros cumpliendo el principio de anualidad; 4. Estado de actividades; 5. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio, definiendo si son por cuota fija o servicio medido; y 6. Declaración de derechos, o título de concesión, o lecturas de macro medición.

Para el cálculo de la tarifa media de equilibrio se consideró la información siguiente: 1. Sueldos y salarios \$ 1,449,637.36 39%; 2. Energía eléctrica \$ 1,394,891.57 38%; 3. Otros gastos de operación y administración \$ 701,893.37 19%; 4. Costos financieros \$ 38461.56 1%; 5. Derechos pagados en el año \$ 87,806.00 2%; 6. Cantidad de agua entregada 314,894 m3; y total \$ 3,672,689.86.

Tarifa media de equilibrio \$ 11.66; servicio doméstico ejercicio inmediato anterior \$ 7.78; actualización en pesos \$ 388; **porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio 49.91%**; precio medio de los servicios \$11.51; actualización en pesos \$ 0.15%; porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio 1.30%; y **porcentaje de actualización aprobado por la Junta de Gobierno 0.00%**.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta.

Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen

de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, **deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°,5°,7°, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, S.L.P., no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que

todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rayón, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.”*

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no ajusta las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Rayón, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incrementos, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la

edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción la no aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento. En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DESCENTRALIZADO DEL AYUNTAMIENTO DE RAYÓN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PUBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. La solicitud, para la conexión a líneas de agua potable y alcantarillado sanitario en áreas que ya cuenten con el servicio será sin costo alguno para la población en general, más sin embargo para personas que requieran una carta de factibilidad de servicios para algún trámite de su interés les generará un costo de \$116.05 más el 16% de IVA correspondiente por carta extendida. Independiente del cobro o no por lo dicho anteriormente se tendrá que entregar la siguiente documentación para la correcta recolección de datos de nuevo usuario como son:

- I. Número oficial del predio el cual es asignado por el departamento de obras públicas en presidencia municipal;
- II. Acreditación de la posesión del predio mediante escritura, documento de donación, o carta poder simple para poder identificar al nuevo usuario correctamente y que el dueño y/o encargado legal del predio sea el usuario;
- III. Identificación con fotografía vigente;
- IV. Croquis de localización del predio, y
- V. 3 Fotografías impresas del predio que su visualización sea clara y de diferentes ángulos (frente, lado izquierdo y derecho).

La documentación oficial anterior será presentada en original para cotejo y copia para su anexo al contrato nuevo, para cualquier duda no prevista en este artículo se apoyará el solicitante y el Organismo en los artículos 136 al artículo 152 de la Ley de Aguas del Estado

ARTÍCULO 2º. La contratación del servicio del Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	580.25	139.26
Servicios Públicos	580.25	139.26
Servicio Comercial	928.40	174.07

Al cobro anterior se le aplicará un incremento de IVA a razón del **16%**, y dicho cobro sólo cubre el derecho a conexión, además el organismo operador tendrá un plazo de 15 días hábiles para la instalación del servicio.

El contrato que se firme podrá ser cancelado en caso de que el OOAPASR no pueda seguir prestando el servicio por causas de fuerza mayor y/o así lo acuerden ambas partes dando por terminada la relación de Prestador de los Servicios – Usuario sin responsabilidad alguna además el número de contrato no podrá ser reutilizado por otro usuario nuevo.

ARTÍCULO 3º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ “de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador de acuerdo a la disponibilidad en las captaciones y demanda del líquido por el usuario, además en caso de ser un diámetro mayor a ½” pulgada se tendrá que informar y/o solicitar la autorización de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 4º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; el usuario realizará las excavaciones correspondientes previas a la instalación del servicio de acuerdo a las normas y especificaciones que le dicte el OOAPASR y deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5º. Firmando el contrato correspondiente el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma o la conexión de la descarga de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

ARTÍCULO 6º. El costo del material y mano de obra en la instalación del servicio que se haya requerido se le cobrará al usuario en un pago único de **\$1,500.00 pesos** desglosándole dicho cobro en Material, Mano de Obra y Medidor con su respectivo **IVA (16%)**, si el monto calculado en la instalación de la toma resultara menor a esta cantidad se reintegrara en el consumo del primer mes, una vez terminado el tiempo para pagar dicho cobro, y el no haber pagado ese monto ameritará suspensión del servicio hasta su total liquidación. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrara los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

ARTÍCULO 7º. La toma de agua potable se instalará en la entrada del predio con fácil acceso al prestador de los servicios y deberá de cumplir con los lineamientos de la NOM-002-CNA además de instalar un dispositivo expulsor de aire de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 8º. En las calles donde se urbanice mediante pavimentación y algún ciudadano quiera dejar alguna preparación de servicio de agua o descarga sanitaria se tendrá que realizar el contrato en términos de la presente ley y se pagara el costo de la instalación en materiales y mano de obra, cuando se requiera el uso del servicio se cobrará los trabajos que hayan quedado pendientes de instalar.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 9º. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de Aparatos Micro medidores en el predio y son de carácter obligatorio para todos los usuarios; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma y dicho medidor será pagado por el usuario con fundamento en el Artículo 144 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 11. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago o en su caso del último pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 12. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 13. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño.

ARTÍCULO 14. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 15. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una tarifa fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

TARIFA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 77.87	\$ 77.87	\$ 133.57	\$ 163.75

Las tarifas anteriores se clasificarán de acuerdo a lo descrito en el artículo 3° de la Ley de Aguas para el Estado.

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la tarifa fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
20.00 - 30.00	3.64	4.18	5.90	7.10
30.01 - 40.00	4.26	5.47	6.57	8.27
40.01 - 50.00	5.47	6.70	7.76	9.47
50.01 - 60.00	6.70	7.91	8.96	10.65
60.01 - 80.00	7.91	9.14	10.15	11.83
80.01 - 100.00	9.14	10.34	11.35	13.02
100.01 en adelante	10.34	11.57	12.54	14.21

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 16. El impuesto se calculará a tasa del **0%** en el agua para uso doméstico en términos del artículo 2-A fracción II inciso h) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, todo lo demás se calculará a razón del **16%**.

ARTÍCULO 17. El costo del Agua Potable cargada en pipa a pie de pozo tendrá un costo por metro cúbico de **\$ 16.43**.

ARTÍCULO 18. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** sobre el volumen mensual facturado. Los recargos se causarán hasta por cinco años. Se calcularán por el total del crédito fiscal, excluyendo los accesorios.

ARTÍCULO 19. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, suspender el servicio hasta que regularice su pago, además de pagar **\$ 239.06** por cuota de re conexión para toma incompleta y **\$59.74** para toma completa, a los cobros anteriores se les aplicará un incremento del **16%** del IVA.

ARTÍCULO 20. Para el cobro por servicios diversos que preste el organismo a los usuarios se establecen las siguientes tarifas:

SERVICIOS DIVERSOS SERVICIO COSTO + IVA (\$) REQUISITOS

Baja temporal **\$ 60.93**

Llenar solicitud de baja temporal Alta de Servicio **\$ 60.93 pesos.**

Cambio de Nombre **\$ 105.03 pesos.**

Justificar el Cambio Reimpresión de Recibo **\$ 5.24 pesos.**

ARTÍCULO 21. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 22. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario.

ARTÍCULO 23. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje un **20%** sobre el importe por concepto de consumo de agua potable.

ARTÍCULO 24. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 25. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el decreto 594 relativo a la metodología de cálculo para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luís Potosí, publicado en la edición extraordinaria del periódico oficial del estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO I

De los Pensionados, Jubilados y Afiliados al INAPAM

ARTÍCULO 26. Los pensionados jubilados y los afiliados al INAPAM, recibirán un descuento del **50%** sobre la cuota fija para uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario siempre y cuando el usuario beneficiado viva en el predio y se compruebe que él sea quien goce de ese descuento y no terceros.

ARTÍCULO 27. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de jubilado, pensionado o afiliados al INAPAM comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 28. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización.

ARTÍCULO 29. Para la autorización del descuento del INAPAM será como requisito contar con la toma completa y que personal del organismo haga una visita al predio en donde se hará dicho descuento verificando que los datos de la solicitud seas ciertos.

ARTÍCULO 30. En caso de fallecimiento del beneficiado el servicio se cobrará de acuerdo a las tarifas dispuestas en el artículo 15 y se tendrá que realizar el cambio de nombre al nuevo usuario responsable del servicio.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 31. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de Agua Potable y Alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés social	580.25	232.10
II. Popular	754.33	232.10
III. Residencial y otros	928.40	348.32

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas. Dicho medidor deberá de cumplir la NOM-012- SCFI-1994. En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los fraccionadores y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación del servicio, evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable; dicho estudio, se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a la cuota que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad del Organismo

ARTÍCULO 36. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 37. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a una nueva instalación únicamente del cuadro hidráulico de la toma domiciliaria, en caso de que esa toma no cuente con servicio de micro medición se instalara el ramal completo.

ARTÍCULO 38. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 39. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 40. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO REGLAMENTACIÓN

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 41. A los usuarios del servicio de agua potable, queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 42. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 43. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

ARTÍCULO 44. Las carnicerías deberán de tener a la entrada del predio una caja desgrazadora para poder descargar aguas residuales sin desechos sólidos que obstaculicen la atarjea municipal de drenaje.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El Organismo Operador, sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en el artículo 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Al usuario que se les suspenda el servicio en términos del artículo 17 de esta ley y el servicio sea reconectado por el usuario se consignará a las autoridades correspondientes y se le aplicará un cobro del **10 UMAS** y se pagará en una sola exhibición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Rayón, S.L.P., y a la vista de los usuarios en la oficina del OOAPASR.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^a del Consue</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rayón, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5457.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5448, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rioverde, S.L.P., de data 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rioverde, S.L.P., no acompañó la documentación que exige el Decreto 594.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan

en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tom VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos

para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°,5°,7°, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rioverde, S.L.P., no presentó incrementó las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020,

esto debido a la crisis que ha provocado entre la población la pandemia del COVID-19.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde,

S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Rioverde, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Rioverde, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la

anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene,

en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Tanto el bienestar de las personas como la economía nacional se encuentran estrechamente vinculados al aprovechamiento del agua. En este sentido, se ha planteado como objetivo garantizar el acceso al agua potable de calidad para todo el país, en cantidad suficiente, dando prioridad a las personas y regiones más marginadas, siempre con un enfoque de sostenibilidad para proteger este valioso recurso (Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024).

El Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de las Autoridades del Ayuntamiento de Rioverde, tiene hoy en día 22 años brindando la prestación de los servicios de agua potable, tratamiento de aguas, drenaje y saneamiento en la cabecera municipal y 20 comunidades rurales, a un aproximado de 63,098 personas (INEGI 2010), que consumen un promedio de 128 litros de agua diariamente.

Para hacer esto posible, se requiere una infraestructura hidráulica y sanitaria en las mejores condiciones, esto conlleva a la necesidad de rehabilitar o cambiar redes de distribución y drenaje e invertir en infraestructura para mejorar la eficiencia física, así como mejorar el sistema administrativo y los procesos de cobranza para lograr incrementar la eficiencia comercial. Además de lo anterior, es de vital importancia ampliar la cobertura de saneamiento, así como incrementar su eficacia, de manera que el consumo de agua esté a la par de la sostenibilidad de los recursos hídricos.

Para alcanzar el objetivo planteado las estrategias que se implementarán consideran la inversión en infraestructura para ampliar la cobertura de agua potable y de saneamiento. No obstante, el impacto de éstas se vería reducido de no transitar a patrones de consumo más responsables, por ello, se han considerado también estrategias orientadas a fortalecer y a sensibilizar a la ciudadanía y a los sectores consumidores del líquido sobre el uso más eficiente de los recursos hídricos.

El Organismo con los recursos actuales ha implementado acciones para incrementar la recaudación, es así que actualmente la micro medición se encuentra cubierta en un 98% del total de las tomas, permitiendo realizar una medición real y un cobro justo a la población. También mediante un programa permanente de recaudación se ataca la cartera vencida logrando una eficiencia comercial del 85%, mayor a la reportada en el año anterior 2019.

Para el organismo es de vital importancia actualizar sus cuotas y tarifas, sin embargo, considerando la situación económica que atraviesa el municipio, generada por la pandemia ocasionada por el virus causante de la COVID-19, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de manera solidaria con la población del municipio de Rioverde, ha optado por mantener las tarifas iguales a las del ejercicio fiscal anterior.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RIOVERDE, S.L.P., SASAR, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
I. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
II. Usos Públicos	\$ 205.00	\$ 205.00
III. Servicio Comercial (chico)	\$ 307.00	\$ 307.00
IV. Servicio Industrial (chico)	\$ 409.00	\$ 409.00

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes cuotas y clasificación:

Clasificación del servicio	Agua Potable	Alcantarillado
V. Servicio Doméstico	\$ 205.00	\$ 205.00
VI. Servicio público	\$ 205.00	\$ 205.00
VII. Servicio comercial (chico)	\$ 307.00	\$ 307.00
VII. Servicio Industrial (chico)	\$ 409.00	\$ 409.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

Las cuotas de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado entre el Organismo Operador y los usuarios del servicio tipo comercial e industrial (medianos y grandes) tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro del servicio (pulgadas)	Agua Potable	Alcantarillado
1/2	\$ 19,419.00	\$ 19,419.00

3/4	\$	29,129.00	\$	29,129.00
1	\$	48,548.00	\$	48,548.00
1 1/2	\$	106,805.00	\$	106,805.00
Mayores a 1 1/2	\$	120,705.00	\$	120,705.00

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso., de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagando el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el Organismo Operador ordenará su instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la cuota de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los últimos tres periodos de pago, teniendo el organismo operador la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

En los lugares que no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. En el caso de que los usuarios que cuenten con servicio doméstico realicen una actividad económica en el mismo domicilio de su contrato, deberán notificarlo al prestador de servicio dentro de los

primeros quince días naturales a que comiencen dicha actividad, la clasificación de su servicio será comercial y el prestador de servicio podrá clasificar tomas como servicios comerciales cuando detecte actividad económica en los inmuebles. El servicio sólo podrá ser reclasificado como doméstico por petición expresa del usuario y previa inspección física por parte del organismo.

En el caso de que los usuarios realicen ampliaciones a sus bienes inmuebles y utilicen el agua para construcción, deberán notificarlo al organismo durante los primeros cinco días hábiles al comienzo de la misma y la clasificación deberá ser como servicio industrial. Deberán notificarlo al término de ésta para que su clasificación regrese a ser como servicio doméstico. No podrán establecerse tarifas diferentes a las estipuladas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el Organismo Operador dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al Organismo Operador en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que originen la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio de agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$114.00	\$114.00	\$134.00	\$234.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagará además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos) HASTA (M ³)		DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01	20	12.00	12.00	14.00	24.00
20.01	30	12.00	12.00	14.00	24.00
30.01	40	12.00	12.00	15.00	25.00
40.01	50	12.00	12.00	16.00	25.00
50.01	60	13.00	13.00	17.00	27.00
60.01	80	14.00	14.00	19.00	28.00
80.01	100	14.00	14.00	22.00	29.00
100.01	EN ADELANTE	19.00	19.00	39.00	39.00

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate, y

IV. En lo referente a permisos y trabajos que involucren al Organismo Operador, se realizarán de acuerdo con la siguiente relación:

- a) Desazolve de fosa séptica: **\$ 1,657.00 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, costo por hora utilizada por el camión, contando el tiempo desde la salida de almacén del camión y hasta la llegada del vehículo al almacén nuevamente.
- b) Desazolve de línea de drenaje en domicilio particular: **\$ 720.00 (setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.
- c) Factibilidades: **\$ 663.00 (seiscientos sesenta y tres pesos 00/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones.
- d) Llave cerrada a petición en el centro de la ciudad: **\$ 45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- e) Llave cerrada a petición en comunidades y zona conurbada: **\$ 89.00 (ochenta y nueve pesos 00/100 m. n.)**, pago realizado cuando el usuario solicita cierre, con el propósito que no se incrementen los cobros; debido a que no usan agua por estar provisionalmente deshabitada.
- f) Medidor: de acuerdo a cotización: pago realizado por el usuario por suministro y colocación

de aparato de micro-medición en tomas.

- g) Reconexión en centro de la ciudad: **\$ 80.00 (ochenta pesos 00/100 M.N.)** reconexión de tomas que han sido cerradas en el centro de la ciudad.
- h) Reconexión en área conurbada: **\$ 100.00 (cien pesos 00/100 m. n.)**, reconexión de tomas que han sido cerradas en la zona conurbada y comunidades.
- i) Supervisión de trabajos: **\$ 205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 m. n.)**, pago por revisión de trabajos realizados por personal externo al Organismo Operador en tomas de agua potable.
- j) Constancia de no adeudo: **\$ 56.00 (cincuenta y seis pesos 00/100 m. n.)**, pago por elaboración de oficios en el cual se haga constar la fecha de contratación de toma y que no cuenta con adeudos.
- k) Verificación de línea y medidor **\$ 99.00 (noventa y nueve pesos 00/100 m. n.)**, pago por verificación de línea y medidor.
- l) Subdivisiones: **\$ 3,314.00 (tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, pago realizado por cada nuevo servicio de agua potable y alcantarillado al subdividir un predio.
- m) Certificación de prueba de hermeticidad: **\$ 436.00 (cuatrocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** pago realizado por cada prueba de certificación de tuberías de agua potable y drenaje sanitario.
- n) Reimpresión de recibos **\$ 5.00 (cinco pesos 00/100 m.n.)**, pago por reimprimir recibo de agua que ya fue entregado en el domicilio del usuario.
- o) Cambio de nombre temporal en el contrato de agua **\$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.
- p) Descarga de aguas residuales directas a la planta tratadora **\$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

ARTÍCULO 13. El suministro de agua tratada tendrá un costo de **\$ 870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.)** por hectárea, el cuál será cubierto de manera anual, asimismo el usuario deberá construir la infraestructura necesaria para que le sea suministrada el agua tratada.

ARTÍCULO 14. La dotación de agua potable repartida en pipas tendrá un costo de **\$ 29.00 (veintinueve pesos 00/100 M.N.)** por metro cubico.

ARTICULO 15. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del cierre de cada mes posterior al facturado aplicando el porcentaje que para tal efecto emita la autoridad competente, mensualmente.

ARTÍCULO 16. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago

siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 17. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en las tomas derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 18. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 19. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje, alcantarillado, el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 20. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una tasa mensual equivalente al **11%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago. En caso de que el usuario utilice las líneas de drenaje sanitario y no facture el servicio de agua potable, será obligatorio el contar con medidor en la línea de drenaje para que al volumen de agua residual descargada se le aplique la tasa mencionada, de conformidad a los rangos establecidos en el artículo 12 de esta Ley. En caso de que el usuario no cuente con medidor, el prestador de servicio estará facultado para estimar el volumen de drenaje de acuerdo con parámetros de usuarios del mismo giro comercial.

ARTÍCULO 21. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste el Organismo Operador, causarán el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 22. Cuando el usuario solicite al organismo Operador la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

CAPÍTULO II

De los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones Reproducción de Documentos Requeridos a Través de Solicitudes de Información Pública

ARTÍCULO 23. El cobro del derecho de expedición de constancias, certificaciones y otras similares se causará de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I. Documentos certificados, por foja **\$ 92.00**, y
- II. Reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **\$ 1.60.**
 - a) Copia fotostática simple por cada lado impreso **\$ 1.00.**
 - b) Información entregada en disco compacto **\$ 92.00.**
 - c) Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante **\$ 92.00.**

CAPÍTULO III

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 24. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de conformidad a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

En su caso, podrán ser ajustadas mensualmente con la aplicación de la fórmula a la actual estructura de tarifas, de acuerdo con lo siguiente.

FORMULA DE AJUSTE TARIFARIO

$$A=(\%S)(I_s)+(\%E)(I_e)+(\%D)(INPP)$$

A = Factor de ajuste en las tarifas de acuerdo con las variaciones de los costos.

%S = Componente de los costos de sueldos y prestaciones laborales.

I_s = Factor de incremento en los sueldos durante el periodo de revisión.

%E = Componente de energía eléctrica en los costos.

I_e = Factor de incremento de energía eléctrica durante el periodo de revisión.

%D = Componente de depreciación y otros gastos en los costos.

INPP = Factor de incremento del índice nacional de precios al productor.

Los componentes “%S”, “%E” y “%D” se obtendrán dividiendo el monto total individual ya sea de salarios, energía eléctrica o depreciación y otros gastos según corresponda, entre la suma total de los costos de los sueldos, energía eléctrica y depreciación y otros gastos erogados durante el mismo periodo. Los factores “I_s” e “I_e” equivalen a los incrementos; ya sea de sueldos o energía eléctrica, expresados en porcentaje, ocurridos durante el periodo.

El factor “INPP”, se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al productor, del mes

anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior, al más antiguo de dicho periodo y al resultado se le restará la unidad, para tales efectos se aplicará el índice nacional de precios al productor, calculado por el I.N.E.G.I. que se publica en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. La composición de los salarios, energía eléctrica y depreciación se revisará anualmente de acuerdo con el presupuesto anual.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al I.N.A.P.A.M.

ARTÍCULO 25. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al I.N.A.P.A.M., recibirán un descuento de hasta el 50% sobre el valor de la tarifa de uso doméstico de agua potable, únicamente sobre el consumo del mes vigente y hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y por una sola toma por usuario. Este subsidio solamente podrá ser aplicado a los usuarios que cumplan en tiempo con su pago correspondiente.

En el caso de las personas que acrediten su afiliación al I.N.A.P.A.M. invariablemente el porcentaje de subsidio será del 50% hasta por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico. Referente a las personas en calidad de pensionadas y jubiladas el subsidio será por un consumo básico de 10 m³ únicamente en uso doméstico y se otorgará en razón a sus ingresos brutos, en relación al valor que tengan éstos comparados con la unidad de medida y actualización, de acuerdo a lo siguiente:

Ingreso bruto diario	Porcentaje de Subsidio
0 a 3.9 UMA	50%
4 a 5.9 UMA	30%
6 o más UMA	20%

ARTÍCULO 26. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al I.N.A.P.A.M., comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilación en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios de agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverá inmediatamente los originales. En todos los casos, el solicitante deberá habitar el inmueble y el contrato deberá estar a su nombre.

ARTÍCULO 27. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 28. En el caso de los fraccionamientos nuevos y para lotes generados por los ejidos conurbados a la zona urbana, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, estos deberán de cubrir una cuota de reforzamiento de infraestructura y conexión por cada lote, que será de:

Tipo de fraccionamiento	Agua Potable	Alcantarillado
I. Interés social (hasta 90m2)	\$ 4,779.00	\$ 1,718.00
II. Popular (entre 90.01 a 300 m2)	\$ 4,555.00	\$ 3,363.00
III. Residencial (más de 300.00 m2)	\$ 6,448.00	\$ 3,363.00

Este importe cubre solo los derechos y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 29. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 30. Los fraccionadores o urbanizadores estarán obligados a realizar obras de infraestructura necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido por la Presidencia Municipal.

Las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que se construyan por los fraccionadores y particulares que queden colocadas en la vía pública, pasarán a ser patrimonio del Organismo operador una vez que entre en operación.

ARTÍCULO 31. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, éste se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios. Cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote, cuyo importe se aplicará a reforzar el abastecimiento y conducción que garantice la atención de la demanda; siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de suministrar a dichos fraccionamientos. En caso contrario los fraccionadores o urbanizadores cederán los derechos de extracción de agua al Organismo Operador, equivalente a la demanda anual que se haya determinado en los estudios realizados al fraccionamiento.

ARTÍCULO 32. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencias de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 33. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de los pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 34. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 35. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano, la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 36. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 37. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación, del contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 38. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan al desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con manguera o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien Agua Potable.

ARTÍCULO 39. Los usuarios del servicio de alcantarillado se sujetarán a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma oficial mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 40. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalan en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente de los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

Las personas que utilicen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o en su caso a las sanciones penales correspondientes.

Es obligatoria la instalación de medidores, dando prioridad, según la capacidad del Organismo Operador, para los usos industriales, baños públicos, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales y giros comerciales.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 41. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en el artículo 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 42. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 43. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al código fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor., dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

ARTÍCULO 44. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que, estando su servicio suspendido por falta de pago, se surtan mediante otro dispositivo o directo con o sin medidor, considerándose esto como una reconexión ilegal, haciéndose acreedor a multa equivalente de cinco a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización **(UMA)**.

ARTÍCULO 45. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores dañando estos, se les aplicará multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), debiendo pagar además el costo de la reposición del mismo.

ARTÍCULO 46. Para sancionar las faltas anteriores, se clasificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de las faltas, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y reincidencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Rioverde, S. L. P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

FOR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Rioverde, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5448.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número **5435**, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del oficio 193 de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de San Ciró de Acosta, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., de data 23 de octubre de 2020 es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Pago de descargas; **2.** Pago de extracción, **3.** Acta de la Junta de Gobierno No 127. **4.** Análisis comparativo 2020-2021; **5.** Analítico mensual de ingresos 2019; **6.** Analítico mensual de ingresos 2020; **7.** Analíticos mensuales de egresos 2019 y 2020; **8.** Cálculo de la tarifa media de equilibrio; **9.** padrón total a octubre; y **10.** Programa de obras y adquisiciones.

SÉPTIMO. Que para el cálculo de la tarifa de equilibrio, se tomaron los datos siguiente:

1. Sueldos y salarios \$ 1,814,152.27 39%; **2.** Energía eléctrica \$ 1,453,432.15 32%; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 1,063,513.31 23%; **4.** Costos financieros \$ 7,715.19; **5.** Inversiones para ampliaciones y mejoramientos de servicios \$ 217,900.07 5%; **6.** Derechos pagados al año 49,656.00; y **7.** Total \$ 4,611,498.99.

Cantidad de agua entregada 356,356 m3.

Tarifa media de equilibrio \$ 12.94; servicio doméstico inmediato anterior \$ 5.98, actualización en pesos \$7.01, porcentaje de actualización 118.22%; precio medio en pesos \$13.92.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época	Núm. de Registro: 196936
Instancia: Pleno	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomó VII, enero de 1998	Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 4/98	
Página: 5	

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96.

Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, **no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió no aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

Con el propósito de no afectar a la población del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., con incrementos a otros servicios que si bien no corresponde al agua potable y alcantarillado, si impactarían a su economía, puesto que la pandemia a generado la perdida de empleos o la reducción de los salarios que hace imposible pagar estos aumentos; por tanto, no se autoriza ajuste alguno.

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

Por tanto, ya no es indispensable hacer el análisis de los demás elementos que prevé el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Ciro de Acosta, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que *“la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para*

descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer un incremento al agua potable y alcantarillado, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

Con el propósito de no afectar a la población del municipio de San Ciro de Acosta, S.L.P., con incrementos a otros servicios que, si bien no corresponde al agua potable y alcantarillado, si impactarían a su economía, puesto que la pandemia a generado la pérdida de empleos o la reducción de los salarios que hace imposible pagar estos aumentos; por tanto, no se autoriza ajuste alguno.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El agua potable como recurso es un bien natural que utiliza el ser humano para realizar sus actividades diarias así mismo para subsistir en este planeta, por lo que los organismos de agua potable tienen la obligación de ofrecer un suministro de calidad que le permita a la población aprovechar el recurso de calidad. Sin embargo las necesidades de los organismos han incrementado debido a las causas que surgieron en este 2020 como lo es el COVID-19 en donde toda la población ha sido afectada tanto en el área de salud como en lo económico.

Se esta consciente ante la contingencia que vive el país, pero más en la que vivimos todos los del estado de San Luis Potosí, hemos analizado las cifras proporcionadas por el Gobierno del Estado en donde se refleja un gran impacto en la economía de las personas, por lo que se debe seguir ofreciendo un servicio de calidad, aunque el organismo se haya visto afectado por esa situación mundial, se han implementado estrategias de mejora en la calidad del agua a través de una cloración continua y de tomas medidas preventivas que ayudan al cuidado de la población y del mismo personal, sin embargo los costos se han incrementado por la adquisición de los suministros.

Para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación y de la prestación del servicio a los usuarios del vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios; y
5. Materia prima para su uso y aprovechamiento.

Ante ese panorama poco alentador respecto de la función primordial de los prestadores de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, respecto del suministro del vital líquido a todos los usuarios sin distinción alguna, y con la preocupación cada vez más latente de que el agua, ha sido declarada como un tema de seguridad nacional, lo que requiere la atención de las instancias estatales y municipales respecto al análisis del Decreto 594 que contiene la Metodología para el cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que éste Honorable Congreso del Estado, en un ejercicio responsable reitera que persisten deficiencias, como:

SERVICIO DE AGUA POTABLE.

1. Escasez de agua.
2. Redes de distribución con fugas.
3. Falta de programas de micro medición.
4. Deficiencia en operación hidráulica.
5. Carencia de políticas públicas en materia de “Cultura del Agua”.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

1. Falta de cobertura.
2. Infraestructura deficiente y obsoleta.
3. Deficiencia en la operación hidráulica.
4. Carencia de políticas públicas en materia de descargas de aguas contaminadas.

SERVICIO DE SANEAMIENTO.

1. Falta de infraestructura de tratamiento y saneamiento de las aguas residuales.
2. Falta de políticas públicas en materia de reutilización de agua saneada.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL

1. Niveles de recaudación bajos, lo que hace que exista deficiencia en la prestación del servicio.
2. Tarifas bajas vs. gastos de operación.
3. Falta de actualización de padrón de usuarios.
4. Presupuesto insuficiente para eficientizar el funcionamiento de organismos.¹
5. Falta de capacitación técnica y financiera por parte del órgano rector a nivel Estatal.
6. Falta de apoyo por parte de las autoridades municipales hacia los organismos operadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CIRO DE ACOSTA; S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TIÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO I De la Contratación de los Servicios

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio será de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
Servicio Doméstico	\$ 154.84	\$ 387.11
Servicios Públicos	\$ 154.84	\$ 387.11
Servicio Comercial	\$ 232.27	\$ 464.53
Servicio Industrial	\$ 309.69	\$ 464.53

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable	Alcantarillado
Servicio Doméstico	\$ 154.84	\$ 387.11
Usos Públicos	\$ 154.84	\$ 387.11
Servicio Comercial	\$ 232.27	\$ 464.53
Servicio Industrial	\$ 309.69	\$ 464.53

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador. El Organismo Operador proveerá el material para la toma de Agua Potable y Descargas de Alcantarillado mediante una cotización en base a las necesidades de cada toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación de abrazadera, medidor y perforación del tubo de distribución para la conexión a la red de agua tendrá un costo de **\$232.27 (Doscientos Treinta y Dos pesos 27/100 m.n.)** para servicio doméstico y usos públicos, **\$387.11 (Trecientos Ochenta y Siete pesos 11/100 m.n.)** para servicio comercial y **\$541.96 (Quinientos Cuarenta y Uno pesos 96/100 m.n.)** para servicio industrial, mientras que la instalación al tubo principal de la red de drenaje tendrá un costo de **\$154.84 (Ciento Cincuenta y Cuatro pesos 84/100 m.n.)** para servicio doméstico y uso público, **\$680.26 (Setecientos Ochenta pesos 26/100 m.n.)** para uso comercial e industrial.

Los trabajos de reconexión doméstica y usos públicos tendrá una tarifa de **\$154.84 (Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos 84/100 M.N.)**, reconexión comercial la tarifa será de **\$303.61 (Trecientos Tres Pesos 61/100 M.N.)** y la reconexión industrial la tarifa será de **\$376.61 (Trecientos Setenta y Seis Pesos 61/100 M.N.)**, los trabajos de supervisión **\$154.84 (Ciento Cincuenta y Cuatro Pesos 84/100 M.N.)**; y los demás similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso más IVA.

Los trabajos del alcantarillado relativo a instalación, conexión, reconexión, supervisión y similar, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; debe hacerlo por su cuenta el usuario, autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II
De la Medición del Servicio y de la Modificación
De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, reposición y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuara por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrara al usuario hasta en dos pagos, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de descompostura del medidor por causas imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. El Organismo de Agua Potable es el único autorizado para realizar la venta de los aparatos medidores para tomas de agua potable.

I. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas;

II. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, y

III. Corresponde en forma exclusiva al organismo operador instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su buen funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido algún daño.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
59.36	59.36	72.08	83.21

Se considera agua potable domestica la que se suministra a las viviendas en donde los usuarios realizan sus tareas primordiales.

Se considera agua potable de usos públicos la que utiliza las dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales.

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial;

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	6.19	6.19	7.44	8.83
20.01 - 30.00	6.50	6.50	7.81	9.12
30.01 - 40.00	6.85	6.85	8.23	9.60
40.01 - 50.00	7.27	7.27	8.82	10.14
50.01 - 60.00	7.76	7.76	9.24	10.74
60.01 - 70.00	8.35	8.35	9.90	11.45
70.01 - 80.00	9.06	9.06	10.68	12.30
80.01 - 90.00	9.90	9.90	11.70	12.37
90.01 - 100.00	10.96	10.96	12.94	14.67
100.01 en adelante	CUOTA INDUSTRIAL			16.22

Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado para los servicios de uso público, comercial e industrial.

III. En toma de agua potable para uso doméstico, público y comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial independientemente del giro de que se trate;

IV. Todo comercio que cuente con una llave dentro del establecimiento producto de una derivación de la toma domiciliaria o toma directa, se pagara conforme a la tarifa comercial. Además el agua potable para hoteles y moteles, predios donde se utilicen como corrales de ganado o de siembra, lotes baldíos o en construcción, se pagara conforme a la tarifa comercial, así como todo local comercial que cuente

con el servicio de agua potable independientemente de los metros cúbicos que tenga de consumo en su establecimiento y sin importar su giro comercial;

V. El agua potable para auto baños, embotelladoras, fábricas de hielo, blockeras o ladrilleras, plantas purificadoras de agua, baños públicos, lavanderías, centros recreativos, en general, comercios que notoriamente consumen altos volúmenes de agua y que la utilizan como insumo principal y por el cual obtienen un beneficio económico, se pagara siempre conforme a la tarifa industrial; así como los comercios que consuman más de 100 m³ independientemente del giro que se trate, y

VI. Con referencia a los permisos y trabajos que involucren al Organismo Operador, se realizaran de acuerdo con la siguiente relación:

- a) El desazolve de la línea de drenaje en domicilio particular será de **\$422.45 (Cuatrocientos Veintidós pesos 45/100 m.n.)**, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal.
- b) Factibilidades: **\$168.98 (Ciento Sesenta y Ocho pesos 98/100 m.n.)**, al realizar análisis de condiciones de infraestructura existentes para nuevas conexiones excepto fraccionamientos que tendrá una vigencia de tres meses.
- c) La revisión del medidor a petición del usuario por consumos altos tendrá un costo de **\$168.98 (Ciento Sesenta y Ocho pesos 98/100)** cuando el medidor marque lo correcto, en caso de que el medidor no marque lo correcto el usuario no deberá pagar absolutamente nada por la revisión.
- d) En caso de desperdicio del vital líquido por concepto de desperdicio de agua en las siguientes circunstancias: lavado de banqueta, lavado de automóvil, paredes y calles con manguera tendrán una sanción equivalente a **5 umas** como lo establece la Ley de Aguas del Estado.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$14.30 (Catorce pesos 30/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, dosificar el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$154.84 (Ciento Cincuenta y Cuatro pesos 84/100 m.n.)** por cuota de regularización de la toma doméstica y de usos públicos, **\$232.27 (Doscientos treinta y Dos pesos 27/100 m.n.)** en toma comercial y **232.27 (Doscientos Treinta y Dos pesos 27/100 m.n.)** en toma industrial. Según el artículo 180 párrafo sexto de la Ley de Aguas del Estado de S.L.P.: No se aplicará la dosificación del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. El organismo otorgará un plazo de seis meses para que el usuario se ponga al corriente de su situación. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar el (los) motivo (s) por lo(s) cual(es) fue suspendido el servicio, se procederá a la cancelación total de la toma. Al ser cancelada la toma, y el usuario requiere o solicita el servicio nuevamente, tendrá que pagar el adeudo que tenga su contrato cancelado; además el usuario pagará las cuotas de conexión que correspondan a un contrato nuevo. Estos costos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 17. Los usuarios que soliciten la contratación del servicio de agua potable y/o descarga domiciliaria, deberán acreditar la posesión del predio mediante copia de escrituras,

poder, derecho o arrendamiento según sea el caso, copia de documento de identidad con fotografía y en caso de no ser el dueño del predio presentar carta o poder que autorice la apertura del servicio. Los usuarios deberán de estar al corriente con sus pagos en caso de tener otro servicio a su nombre, se deberán de cubrir los adeudos que tuviere antes de la contratación de otro servicio.

ARTÍCULO 18. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro y aplicar las sanciones que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 19. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 20. Para cubrir los gastos que generan el mantenimiento y conservación de la red de agua y/o drenaje y alcantarillado, el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **15%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 21. Para cubrir la prestación del servicio de saneamiento el usuario deberá pagar una cuota mensual equivalente al **10%** del importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago, mismo que se comenzará a cobrar una vez que se ponga en marcha y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), esto aplica para el usuario que tenga contratada una descarga de drenaje.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten duplicado del recibo de servicio, tendrá un costo de **\$3.57 (Tres pesos 57/100 MN.)** que será incluido en el mismo recibo en el concepto de otros cargos y a los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$5.95 (Cinco pesos 95/100 MN.), más IVA.**

El cambio de nombre en los contratos de agua tiene un costo de **\$34.85 (Treinta y Cuatro pesos 85/100 M.N.) más IVA.**

ARTÍCULO 23. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 24. A los usuarios que soliciten constancias de no adeudo, historial de consumos impreso, antigüedad de contrato, y/o cualquier otro documento tendrá un costo de **\$ 23.32 (Veintitrés pesos 32/100 M.N.) más IVA.**

ARTÍCULO 25. Las cartas de factibilidad del servicio junto con el análisis de condiciones de infraestructura existentes se cobrarán a los nuevos fraccionadores y ampliaciones de red con un costo de **\$386.90 (Trescientos Ochenta y Seis pesos 90/100 m.n.)** más IVA, estas cartas tendrán valides por seis meses después su elaboración.

ARTÍCULO 26. A petición del usuario se pondrá como llave cerrada su toma siempre y cuando se liquide cualquier adeudo al Organismo Operador más una cuota de **\$79.50 (Setenta y Nueve pesos 50/100 m.n.)** más IVA por gastos de operación, este proceso tendrá una vigencia de un año la cual deberá de ser renovada y pagar nuevamente el servicio como llave cerrada, en caso de no presentarse al término de este periodo se dará de baja el contrato mediante previa notificación al dueño del predio.

ARTÍCULO 27. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causaran el Impuesto al Valor Agregado, a la tarifa del

16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 28. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 29. Los pensionados jubilados y los afiliados al INAPAM antes INSEN, recibirán un subsidio del **50%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos (consumo mínimo), y para una sola toma por usuario. En el atraso de pago de un mes o más, solo se aplicará el descuento al mes actual facturado, cobrando los anteriores al **100%**

ARTÍCULO 30. Este subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de jubilado, pensionado o afiliados al INAPAM, copia de INE del jubilado, último recibo de pago de servicios Agua Potable y Alcantarillado al corriente, comprobante de domicilio donde habita el solicitante diferente al recibo de agua y tener en funcionamiento su medidor.

ARTÍCULO 31. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, se presentarán en los meses de enero y febrero y tendrá vigencia durante el año en que se presentó la solicitud. Se otorgara este beneficio en el predio de residencia del usuario, y solamente e para sus actividades domésticas.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 32. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,192.81 (Mil Ciento Noventa y Dos pesos 81/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés social, **\$1,789.22 (Mil Setecientos Ochenta y Nueve pesos 22/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés popular y **\$2,385.63 (Dos Mil Treientos Ochenta y Cinco pesos 63/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés de residencia y otros, para el caso de pago de derechos de alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de **\$1,192.81 (Mil Ciento Noventa y Dos pesos 81/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés social, **\$1,789.22 (Mil Setecientos Ochenta y Nueve pesos 22/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés

popular y **\$2,385.63 (Dos Mil Trecientos Ochenta y Cinco pesos 63/100 m.n.)** más IVA para fraccionamientos de interés de residencia y otros.

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 33. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 34. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas.

En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 35. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios (en base a la ley de cuotas y tarifas vigente).

ARTÍCULO 36. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador.

El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 37. Las fugas que existan en la red de distribución, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidas por el Organismo Operador.

ARTÍCULO 38. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, (derivación individual de la red), el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación, incluyendo mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 39. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 40. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario que generen consumos altos, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 41. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 42. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 43. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 44. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Es obligatoria la conexión a los servicios de agua potable y alcantarillado en los predios factibles que cuenten con tuberías de distribución y/o drenaje frente a los mismos, para lo cual los propietarios o poseedores de los predios deberán de realizar la solicitud respectiva.

Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las cuotas y tarifas que correspondan a dichos servicios al Organismo Operador y además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 45. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 46. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 47. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.



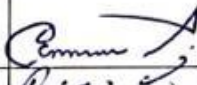
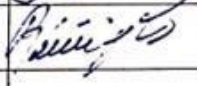
SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de San Ciro de Acosta; S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M^a del Consuelo</i>			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL. <i>Rosa Zúñiga Luna</i>			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de San Ciró de Acosta, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5435.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5432, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del Presidente Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio No. 158, Arq. Juan Antonio Costa Medina.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en lo dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia, propuesta por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., de data del treinta de octubre de dos mil veinte, es visible el acuerdo aprobado por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos: 1. Información financiera; 2. Proyecto de Presupuesto Base a Resultados; 3. Determinación de la Tarifa Media de Equilibrio; 4. Comparativo 2020-2021; 5. Volumen facturado; 6. Padrón de usuarios por tipo de servicio; 7. Declaración de derechos o título; 8. Programa de inversiones; y 9. Acta de Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que la propuesta de cuotas y tarifas trae adjunto un archivo mediante el cual plasma la tarifa media de equilibrio de **\$11.45** por M3 del servicio doméstico, donde la que calcularon para el año 2020 es de **\$ 11.10**, de manera que la actualización en pesos es de **\$ 0.35; donde el porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio es de 3.09%; obstante la Junta de Gobierno no aprobó incremento alguno.**

Para el cálculo de la tarifa media de equilibrio se proyectaron los egresos siguientes:

1. Sueldos y salarios	\$ 5,945,000.00	45%
2. Energía eléctrica	\$ 3,000,000.00	23%
3. Otros gastos operativos y administrativos	\$ 3,300,500.00	25%
4. Costos financieros	\$ 45,000.00	
5. Inversiones para ampliación y Mejoramiento de los servicios	\$ 865,000.00	7%
6. Cantidad de agua entrega	1,149,435	
7. Total	\$ 13,155,500.00	

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del**

servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió no aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el citado principio previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

En ese sentido, con el propósito de respetar la Ley y el principio aludido, y con base en el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, que menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

Se decide tomar como propuesta de cuotas y tarifas para el año 2021, la Ley de Cuotas y Tarifas del Ejercicio Fiscal 2020; por tanto, se desecha la planteada por el Presidente Municipal de Tamazunchale, S.L.P., para ese efecto.

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de

una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de

agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

Resulta imperativo contar con un sistema eficaz que ayude a lograr los objetivos de alcanzar los niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, incorporando mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios que reflejen la eficiencia a la respuesta de las exigencias propias de la población, para ello es vital que los organismos mantengan unas finanzas sanas y equilibradas, actuando siempre apegados a la ley, lo que les permitirá cubrir los gastos generados por operación, mantenimiento y administración de los servicios, y en donde la participación ciudadana y municipal tienen una gran intervención.

Por ello la actualización de cuotas y tarifas para el servicio de agua, resulta un gran aliciente para que los organismos operadores de agua propicien una mejora en su servicio, optimizando la operatividad y eficiencia en el mismo, siempre en observancia de que se lleve conforme al marco de la ley, de forma justa, equitativa y realista tomando en cuenta la problemática específica que cada municipio, y comprometiéndolo a los organismos a aplicar de forma transparente los recursos que se obtengan con una actualización aprobada, y la cual en su caso, deberá servir para ser aplicada en una mejora de la infraestructura hidráulica, en la recuperación de cartera vencida, así como de implantar la micro medición a su totalidad de usuarios, para así lograr una recuperación y cobro justo para ambos.

Si bien es cierto que la zona urbana de Tamazunchale cuenta con una condición privilegiada al ser atravesada por el afluente de los ríos Moctezuma y Amajac, es de mencionar que únicamente el río Amajac cumple medianamente los estándares sanitarios para poder tomar agua de ese afluente aplicándole el proceso de cloración antes de ser distribuida a la población, aunque ese esquema de repartimiento conlleva un enorme esfuerzo operativo, técnico, económico y humano, ya que Tamazunchale nunca había contado con un Plan de Desarrollo Urbano, no existiendo un adecuado trazo de vialidades ni proyectos adecuados y uniformes para la distribución de agua o el desalojo de drenajes, propiciando el crecimiento de nuevos asentamientos, fraccionamientos, barrios y colonias, así como calles y callejones sin orden, dando paso a la anarquía en el desarrollo urbano lo que ha impedido que éste organismo APAST pueda tener un proyecto eficiente de desarrollo del sistema de distribución y desalojo de aguas.

Otra problemática merecedora de destacar y que obliga al APAST a pagar mayor consumo de energía eléctrica por bombeo y rebombeo, así como la necesidad de incrementar el uso de personal para los sistemas de bombeo, rebombeo, valvuleo y distribución es la complicada orografía de la ciudad de Tamazunchale, pues es necesario bombear el agua desde el sistema de captación y bombeo en la margen del río Amajac (sistema de bombeo XEW), que se encuentra a una altura de 112 metros sobre el nivel del mar, hasta el tanque de almacenamiento y distribución denominado "San Juan I" que se

encuentra a una altura de 145 metros sobre el nivel del mar y de ahí hasta el punto más alto a la colonia Netzahualcóyotl, asentamiento de reciente creación y que obligó a la construcción de un tanque de distribución más elevado a una altura de 282 metros sobre el nivel del mar, es decir, el agua desde el cárcamo de captación en el río Amajac hasta el tanque más elevado recorre una distancia aproximada de 6,700 metros y debe ser bombeada hasta una altura de 170 metros, lo que conlleva un gran esfuerzo técnico y operativo.

Es digno de mencionar que actualmente en la ciudad de Tamazunchale, nuestro radio de acción presenta un crecimiento demográfico acelerado, prueba de ello es que en la zona oriente (la que actualmente presenta mayor evolución) ha crecido la demanda del servicio, ya que en la última década se han constituido al menos 20 nuevos asentamientos poblacionales, supermercados, tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, pequeños desarrolladores, el campus de la UASLP y muchos nuevos inmuebles con uso habitacional y comercial, lo que ha demandado un incremento de 1,400 nuevos contratos en los últimos 8 años, es decir, nuestro padrón de usuarios pasó de 4,850 en 2012 a 6,516 en octubre de 2020, ante ello, es necesario prever el crecimiento y la mejor forma en que lo puede hacer el APAST es mantener unas finanzas sanas para poder dar respuesta a la demanda de servicios que exija el desarrollo de los próximos años a corto y largo plazo.

En esta ley no se hacen ajustes a las cuotas y tarifas, ya que se han aplicado instrumentos de control y eficiencia del gasto que han permitido al APAST mantener finanzas sanas a pesar de la crisis provocada por la pandemia SARS-COVID 19.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente ley es de observancia general para todos los usuarios de los servicios públicos que presta el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, aún cuando no cuenten con contrato, y sus servidores públicos en el área geográfica de su competencia, establecida en el artículo 2º del Decreto N° 947 de fecha 24 de marzo de 2012, que establece las “Reformas y adiciones de y al Decreto Legislativo N° 647, por el que se crea el Organismo Operador Descentralizado del Ayuntamiento de Tamazunchale, S. L. P.”, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de los derechos de usos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y mantenimiento de la líneas de conducción y desalajo.

ARTÍCULO 2º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado se aplicarán a los usos siguientes:

- I.** Doméstico;
- II.** Comercial;
- III.** Servicios públicos; e
- IV.** Industrial.

ARTÍCULO 3º. Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

A. Tarifas por consumo:

- I. En servicio doméstico;
- II. En servicio comercial;
- III. En servicio público; y
- IV. En servicio industrial.

B. Tarifas por contratación para tomas de agua y alcantarillado:

- I. De uso doméstico;
- II. De uso comercial;
- III. De uso para servicio público; y
- IV. De uso industrial.

C. Por servicio de reconexión y derivaciones:

- I. Por reinstalación en caso de restricción o suspensión del servicio; y
- II. Por derivaciones.

D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:

- I. Emisión de Constancia de No Adeudo;
- II. Cambio de nombre del titular del servicio;
- III. Recargos por falta de pago oportuno;
- IV. Supervisión de obras;
- V. Por reubicación de la toma;
- VI. Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- VII. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje;
- VIII. Rehabilitación de tomas;
- IX. Excedente de materiales;
- X. Renta de equipo;
- XI. Por cuota por conservación de toma.
- XII. Venta de accesorios hidráulicos;
- XIII. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST;
- XIV. Venta de agua a carros pipa de particulares y venta con carros pipa con vehículos propios del APAST;
- XV. Venta de micro medidores; y
- XVI. Pago por descargas residuales sin utilizar servicio de agua del APAST.

E. Tarifas para nuevos desarrolladores o fraccionadores:

- I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. Por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

F. Tarifas para factibilidad y derechos de interconexión a tiendas departamentales, tiendas de conveniencia, instituciones o comercios:

- I. Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios.

ARTÍCULO 4°. Los usuarios de los servicios que proporciona el APAST están obligados a pagar las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado. El consumo en metros cúbicos (M3) de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

Excepcionalmente, los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% (cero por ciento) exclusivamente en lo referente al consumo de agua facturado.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el APAST podrá acordar medidas de restricción en el servicio de agua y durante el tiempo que se estime necesario para hacer frente a la contingencia, en todo caso se dará a los usuarios a través de los medios de comunicación dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito

ARTÍCULO 5°. Todos los usuarios contribuirán con el mantenimiento y conservación de los sistemas de bombeo, así como con la conservación y mantenimiento de las redes primarias y secundarias de agua y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al 5% del costo del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago.

ARTÍCULO 6°. El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley no libera a los usuarios o contratantes de los servicios que ofrece el APAST del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano, salud general, equilibrio ecológico o protección al ambiente.

ARTÍCULO 7]°. La instalación clandestina de tomas de agua o conexiones al alcantarillado, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, faculta al APAST a retirar los equipos, instalaciones o aditamentos, o en su caso, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado que se haya dejado de pagar y las multas establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico de APAST.

ARTÍCULO 8°. Aquellos poseedores de inmuebles en propiedad, arrendamiento, comodato o préstamo que sean utilizados por dependencias de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, organismos o entidades descentralizadas, instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario de los servicios de agua y/o alcantarillado del APAST están obligados a pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, dentro de la categoría de Servicio Público.

CAPITULO II

De las Responsabilidades Contractuales entre los Usuarios y el APAST

ARTÍCULO 9°. El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con la obligación de realizar su contrato, debiendo facturar además del monto de los servicios que corresponda, los gastos de instalación realizados, incluyendo el costo del medidor.

Una vez suscrito el contrato y realizado el pago correspondiente por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales en un plazo que no excederá de los cinco días naturales subsecuentes a la fecha de pago. El APAST comunicará al contratante la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

ARTÍCULO 10. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al inmueble y que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento, sin autorización del APAST, realice por sí mismo o por terceras personas el cambio, instalación, supresión o conexión de los

servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV del Título VIII la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 11. El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando quien hubiere realizado la contratación del servicio solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV. Cuando se fusionen dos o más predios.

Dicha solicitud será resuelta por el APAST en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes; los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 12. Los usuarios del servicio de agua que cuenten con servicio medido pagarán por períodos vencidos de treinta días y se cubrirán dentro de los 17 días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 13. Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error del personal del APAST o a un desperfecto en el medidor, se podrá promediar los cargos en función de los consumos de 3 meses anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Las reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de cualquier casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediato arreglo.

ARTÍCULO 14. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus recargos y las multas que se apliquen en base en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro, el APAST hará uso de la facultad económica-coactiva.

ARTÍCULO 15. El propietario o poseedor por cualquier título de un predio en donde se presten los servicios consignados en esta Ley responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de la misma.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST, pudiendo realizar los cambios de nombre si fuera el caso.

ARTÍCULO 16. En el caso de inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en

cada uno. Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea materialmente posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que corresponda al uso que den al agua. En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el micro medidor correspondiente.

CAPÍTULO III

De los Subsidios a los Usuarios con Calidad de Discapacitados y Personas Adultas Mayores

ARTÍCULO 18. Los usuarios que sean propietarios de los predios en donde habitan y que tengan la calidad de discapacitados y personas adultas mayores, recibirán un subsidio mensual de hasta el **50%** (cincuenta por ciento) en su consumo de agua. El subsidio únicamente se otorgará hasta por un consumo máximo de 10.0 M3 (diez metros cúbicos) para una sola toma por usuario de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta Ley; para hacerse acreedor al subsidio deberá de estar al corriente en sus pagos de servicios y tener a su nombre el servicio.

ARTÍCULO 19. Los adultos mayores y discapacitados que soliciten subsidio deberán presentar lo siguiente:

- I. Original para cotejo y copia de credencial vigente expedida por el INAPAM y en el caso de discapacitados original para cotejo y copia de constancia expedida por alguna institución pública para documentar su calidad de personas adultas mayores y discapacitados; y
- II. Original para cotejo y copia del recibo de pago predial al corriente expedido por la Dirección de Catastro Municipal en donde coincida el nombre del solicitante del subsidio con el propietario del predio.

Independientemente de que el solicitante pueda acreditar tener dos o más predios a su nombre, únicamente se hará acreedor al beneficio por un solo predio; a quienes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente Ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero en los términos que determine el APAST, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con dicho requisito.

CAPÍTULO IV

Tarifas por Consumo de Agua

ARTÍCULO 20. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

DOMÉSTICO		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26
50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71
90.01	100.00	\$ 12.34
100.01	En adelante	\$ 13.57

En caso de que la vivienda o el predio de uso doméstico no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 21. Las tarifas para el cobro de los servicios de agua para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

COMERCIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 172.70
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 10.48
20.01	30.00	\$ 10.86
30.01	40.00	\$ 11.23
40.01	50.00	\$ 11.59
50.01	60.00	\$ 11.97
60.01	70.00	\$ 12.34
70.01	80.00	\$ 12.96
80.01	90.00	\$ 12.96
90.01	100.00	\$ 13.57
100.01	En adelante	\$ 14.80

En caso de que el local o el predio de uso COMERCIAL no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de éste artículo.

ARTÍCULO 22. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los servicios públicos, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS PÚBLICOS		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 111.02
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 6.17
20.01	30.00	\$ 6.79
30.01	40.00	\$ 8.01
40.01	50.00	\$ 9.26

50.01	60.00	\$ 9.87
60.01	70.00	\$ 10.48
70.01	80.00	\$ 11.10
80.01	90.00	\$ 11.71
90.01	100.00	\$ 12.34
100.01	En adelante	\$ 13.57

En caso de que el predio de uso público no cuente con medidor, se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3**, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

ARTÍCULO 23. Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

INDUSTRIAL		
RANGO DE CONSUMO POR M3		Cuota base (en pesos)
Límite inferior	Límite superior	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: \$ 49.34
0.01	10.00	Cuota fija por \$ 308.40
10.01	20.00	Por M3 excedente \$ 18.50
20.01	30.00	\$ 19.13
30.01	40.00	\$ 19.74
40.01	50.00	\$ 20.36
50.01	60.00	\$ 20.97
60.01	70.00	\$ 21.58
70.01	80.00	\$ 22.20
80.01	90.00	\$ 24.05
90.01	100.00	\$ 24.67
100.01	En adelante	\$ 25.91

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de **0.01 a 10 M3** de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

CAPÍTULO V Tarifas por otros Servicios que Presta el APAST

ARTÍCULO 24. El APAST cobrará a los usuarios por contratación de los servicios:

Contratación	Toma de agua de ½" diámetro	Conexión al alcantarillado
I. Costo de contratación para servicio de uso doméstico	\$ 1,293.10	\$ 689.65
II. Costo de contratación para servicio de uso comercial	\$ 1,724.13	\$ 862.06
III. Costo de contratación para servicio de uso público	\$ 1,293.10	\$ 689.65
IV. Costo de contratación para servicio de uso industrial	\$ 2,586.20	\$ 1,293.10

Antes de efectuar el contrato, el solicitante deberá solicitar por escrito y efectuar el pago por la factibilidad de introducción del servicio, una vez que sea afirmativa se procederá a la contratación. No se solicitará la Carta de Factibilidad de Introducción del Servicio cuando se solicite para tres o menos inmuebles en servicio doméstico.

El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y cubrirá en material una longitud máxima de 8 ocho metros de manguera y el bastón del

medidor, el excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme al presupuesto que presente momento de la instalación.

Por servicios de reconexión y derivaciones:	Costo en pesos
I. Por reinstalación en caso de corte de la toma de agua o restricción del servicio el costo será de	\$ 150.00
II. Por derivaciones de agua autorizadas el costo será el equivalente a la tarifa mínima para el consumo de 10 m3 de acuerdo al tipo de servicio	

Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:	Costo en pesos
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$ 172.41
II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio fiscal y demás datos en la Base de Datos del APAST el costo será de	\$ 215.51
III. El personal de APAST efectuará la supervisión de obras públicas que efectúen contratistas externos dentro de la jurisdicción de competencia del APAST, independientemente que los recursos sean ejecutados por el H. Ayuntamiento o en convenio por otras dependencias, por lo que se cobrará	El 2% de los conceptos correspondientes a obras de agua y alcantarillado.
IV. Por reubicación de la toma el costo será	El importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.
V. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario el costo será	
VI. Ampliación o modificación de la red general de agua o drenaje el costo será	
VII. Rehabilitación de tomas el costo será	
VIII. Excedente de materiales el costo será	
IX. Renta de equipo el costo será	
X. Venta de accesorios hidráulicos el costo será	
XI. Multas y sanciones establecidas en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Orgánico del APAST.	
XII. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario que no se encuentre contemplado en la presente Ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, realizando el presupuesto a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
XIII. La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar recargos mensuales por	El 2% acumulado mensual sobre el consumo

ARTÍCULO 25. Cuando el usuario no haga uso del servicio de agua y registre 0 (cero) consumo o se restrinja o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota por conservación de toma, equivalente a **\$ 49.34**.

ARTÍCULO 26. El APAST podrá suministrar agua desde los cárcamos de bombeo o en tomas que para tal efecto coloque a carros pipa de particulares, debiendo estos cubrir el monto de **\$ 200.00 por 10 m3** o su equivalente; de igual manera, el APAST podrá suministrar agua por medio de carros pipa propios, cobrando **\$ 250.00** como base dentro de la jurisdicción de su competencia. Quedan exceptuados de este pago los vehículos de emergencia como el Departamento de Bomberos y Protección Civil que hagan uso de las tomas autorizadas.

ARTÍCULO 27. El APAST colocará micro medidores para la verificación del consumo de agua y el pago será realizado por el usuario pudiéndolo liquidar hasta en 36 meses en su recibo mensual y se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de usuario:	Pagos mensuales	Costo mensual	Costo total
I. Doméstico	36	20	\$720.00
II. Comercial	36	22	\$792.00
III. Público	36	20	\$720.00

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos, dando aviso por escrito al usuario antes de la instalación; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Los micro medidores son propiedad del APAST, pero los usuarios serán corresponsables del cuidado de los mismos y estarán obligados a tomar las medidas para evitar su deterioro, robo o destrucción y en su caso, tienen la obligación de reportar inmediatamente al APAST de cualquier situación que cause daño o deterioro al mismo. En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario deberá pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado de acuerdo con el presupuesto que presente el APAST.

ARTÍCULO 28. Cuando en un predio no se haga uso del servicio de agua prestado por el APAST, pero sí utilice el servicio de descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado operado por el APAST, el usuario del servicio de alcantarillado deberá pagar la cantidad de **\$ 64.70** mensual; en el caso de condominios, edificios de departamentos o locales comerciales o vecindades se pagará la cantidad **\$ 47.45** por cada departamento, casa habitación o local comercial, elaborándose un solo recibo que deberá ser pagado en forma solidaria por los usuarios de la descarga; la negativa a pagar dará derecho al APAST a cancelar la descarga de aguas residuales a su red de alcantarillado.

CAPÍTULO VI

De los Fraccionadores o Desarrolladores de Nuevos Proyectos

ARTÍCULO 29. Los desarrolladores o fraccionadores de nuevos proyectos que soliciten ante el APAST la prestación del servicio de agua o drenaje están obligados a entregar la documentación que se le requiera conforme a lo estipulado en el Título Sexto Capítulo II, de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, así como lo establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para lo cual deberán realizar los pagos establecidos en el presente Capítulo, en el siguiente orden:

- I. El costo de la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios; y
- II. El costo por Interconexión a la Red General por cada lote autorizado.

ARTÍCULO 30. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento deberá solicitar por escrito la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios de agua o alcantarillado, cubriendo al momento de solicitarla el pago respectivo, conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I. De 3 a 6 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 2,155.18
II. De 7 a 12 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 4,741.38
III. De 13 a 19 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 7,327.59
IV. De 20 a 39 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 10,775.87
V. De 40 a 99 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 15,086.21
VI. Por cada 100 lotes autorizados en el proyecto, el costo será	\$ 25,862.07

La Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios no se entregará al solicitante si no ha efectuado el pago respectivo, independientemente de que ésta resulte afirmativa o negativa; en su caso, su emisión tendrá una vigencia de 12 meses y podrá renovarse a solicitud del interesado hasta por 6 meses más, sin costo alguno; una vez vencido el plazo establecido en la Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios deberá solicitarse una nueva y cubrirse nuevamente los costos que establezca la Ley vigente.

ARTÍCULO 31. El solicitante de la prestación del servicio de agua o drenaje de un nuevo desarrollo o fraccionamiento, una vez que le ha sido expedida de manera afirmativa la Carta de Factibilidad de

Introducción de Servicios, deberá cubrir una cuota por Interconexión a la Red General de agua y drenaje de conformidad con lo siguiente:

Tipo de Desarrollo	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de toma de agua	Por cada lote autorizado en el proyecto por concepto de permiso de conexión al alcantarillado
I. Interés social o popular.	\$ 1,379.31	\$ 1,379.31
II. Residencial.	\$ 1,551.72	\$ 1,551.72
III. Comercial.	\$ 1,637.93	\$ 1,637.93
IV. Industrial.	\$ 2,155.17	\$ 2,155.17

Este pago únicamente cubre los derechos de interconexión del desarrollo o fraccionamiento con las redes primarias de agua o drenaje y es independiente de los costos de contratación de tomas de los servicios de agua y descarga de drenaje que deberá realizar cada propietario del lote.

ARTÍCULO 32. El personal técnico del APAST podrá realizar la elaboración de proyectos y presupuestos de infraestructura hidráulica para la introducción o ampliación de redes de agua potable o alcantarillado sanitario a particulares, por el que se cobrará **\$51.73** por metro lineal resultante en el proyecto.

CAPÍTULO VII

De las tarifas para Factibilidad y Derechos de Interconexión a Tiendas Departamentales, Tiendas de Conveniencia, Instituciones o Comercios

ARTÍCULO 33. Los establecimientos de nueva creación cuyo giro sea tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro, además de realizar los pagos por contratos de agua y drenaje pagarán conforme a lo siguiente:

Por expedición de Carta de Factibilidad de Introducción de Servicios a la red primaria de agua y drenaje	Costo en pesos
I.- El costo será	\$ 1,724.15

Derechos de interconexión	Por cada toma de agua	Por conexión al alcantarillado
Tiendas departamentales, de conveniencia o instituciones con fines de lucro	\$ 862.06	\$ 862.06

CAPÍTULO VIII

De la Suspensión de los Servicios y el Padrón de Cuentas Incobrables

ARTÍCULO 34. En caso de que el usuario incumpla con el pago de las cuotas resultantes de 2 meses vencidos por la prestación de los servicios, el APAST, previa notificación, podrá suspender o restringir el servicio, con excepción de aquellos domicilios que cuenten con tarifa de uso doméstico y en ellos habiten lactantes o personas de la tercera edad o personas con discapacidad en los cuáles no se podrá suspender el servicio, sin embargo, si será posible limitar o restringir el servicio de agua o drenaje.

ARTÍCULO 35. Cuando un usuario acumule 8 meses de adeudo y la toma de agua hubiese sido suspendida y desmantelada, se dará de baja el contrato del Padrón de Usuarios, cancelando la cuenta por cobrar correspondiente, con el objetivo de no generar cuentas incobrables. En caso de que en fechas posteriores se requiera el servicio en ese domicilio, el solicitante deberá cubrir el costo del contrato de agua y drenaje y Carta de Factibilidad en su caso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan a la misma a partir del inicio de su vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Tamazunchale, S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas del APAST.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>Mi del Consejo Comunal</i>	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5432.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5458, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través de su Presidenta Municipal de la citada circunscripción mediante el oficio PMT-214/11/2020 de fecha 5 de noviembre de 2020..

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Tamuín, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamuín, S.L.P., de data 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales: **1.** Comparativo 2020-2021; **2.** Padrón de usuarios; **3.** Padrón por tipo de servicio; **4.** Programa de obras y adquisiciones; **5.** Programa de inversión anual; **6.** Reporte analítico del egreso 2010-2020; y **7.** Reporte Analítico del ingreso de un ejercicio 2019-2020.

Pero no se cumple con la información técnica que se debe de presentar de acuerdo con el artículo 10, del Decreto 594, falta la información sobre volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.

SÉPTIMO. Que para el cálculo de la tarifa de equilibrio, se tomaron los datos siguiente:

1. Sueldos y salarios \$ 4,532,004.66 54%; **2.** Energía eléctrica \$ 1,215,951.83 14%; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 2,616,422.23 31%; y **4.** Total \$ 8,414,378.72.

Cantidad de agua entregada 896,772 m3.

Tarifa media de equilibrio \$ 9.38; servicio doméstico inmediato anterior \$ 4.85; actualización en pesos \$4.53; porcentaje de actualización 93.43%; precio medio de servicios en pesos \$8.32, actualización 3817%; actualización en pesos \$ 1.06; y **porcentaje de actualización de la Junta de Gobierno 5.00%.**

Aportaciones, participaciones o subsidios \$ 1,010,947.00

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba

en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas**.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1º del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m³) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, no obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio, **por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió aumentar las cuotas y tarifas para el año 2021 solamente un 5% cuando el incremento de la tarifa media de equilibrio es de 93.43%**; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, se vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada sin modificaciones.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tamuín, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir,

captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Tamuín, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó hacer incremento solamente de un 5% cuando el aumento era de un 93.43%%; por tanto, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

Bajo ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMUÍN, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1º. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuenten con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	314.60	169.40
II. Usos Públicos	314.60	169.40
III. Servicio Comercial	1,270.50	1,125.30
IV. Servicio Industrial	1,936.00	1,415.70

ARTÍCULO 2º. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y una descarga de aguas residuales, Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el prestador de los servicios.

El organismo operador podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

ARTÍCULO 3º. Una vez presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar si es factible la prestación de los servicios públicos y elaborar el presupuesto correspondiente, y
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTÍCULO 4º. Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 5º. La contratación de la instalación del servicio del agua potable y alcantarillado entre el organismo operador y los usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Servicio Doméstico	1,125.30	871.20
II. Usos Públicos	1,125.30	871.20
III. Servicio Comercial	1,270.50	1,161.60
IV. Servicio Industrial	1,415.70	1,306.80

ARTÍCULO 6º. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 15 metros. Los metros lineales excedentes que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

ARTÍCULO 7º. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, reactivación de tomas, cambios de línea, supervisión y similares, los efectuará el organismo operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el organismo operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 8º. El costo de operación por metro lineal, dependerá del presupuesto previamente realizado por el prestador del servicio. Este costo equivale a lo referido en el Art. 3 Fracción III de esta misma Ley.

ARTÍCULO 9º. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el organismo operador ordenará la instalación de la toma de agua y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de pago en las oficinas recaudadoras.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 10. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido, mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del organismo operador y dependerá del tipo de servicio que se trate.

ARTÍCULO 11. Los usuarios que no tengan servicio medido (comercial, industrial y/o doméstico) se les notificara por escrito, que tienen un plazo máximo de 30 días para acudir a las oficinas del organismo operador, a solicitar su medidor, cubriendo los costos del mismo, así como de los materiales que se necesiten para la modificación del cuadro por la instalación (doméstico, público, comercial e industrial).

En caso omiso a la notificación por parte del usuario, el organismo operador procederá a la instalación del micro medidor, aplicando los cargos correspondientes por materiales y costos de medidor al estado de cuenta del usuario.

ARTÍCULO 12. Para los usuarios que no puedan pagar el medidor en una sola exhibición, podrán optar por dar un anticipo no menor a **\$150.00** y el resto del pago en 4 parcialidades mensuales, las cuales serán cargadas a su recibo de agua.

ARTÍCULO 13. El organismo operador, instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable, en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos. La instalación, y mantenimiento preventivo y correctivo de medidores se efectuará por el Organismo Operador, en caso de requerirse la reposición del medidor por destrucción, robo, daños provocados intencionalmente, por descuido o falta de protección, su costo se cobrará al usuario hasta en cuatro mensualidades cargadas a su recibo de agua, podrá incluirse en dicho costo los gastos originados por inspección, sustitución y reinstalación.

ARTÍCULO 14. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio

de los tres últimos periodos de pago teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y solo en caso extraordinario podrá aplicarse.

En los lugares donde no haya medidores, o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas por el prestador de servicios.

ARTÍCULO 15. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al organismo operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 16. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuarios y se cancela la toma domiciliaria.

ARTICULO 17. Con relación al artículo anterior, cuando el propietario del predio requiera nuevamente la prestación del servicio, deberá liquidar el adeudo anterior, así como los costos de los permisos de Reconstrucción.

ARTÍCULO 18. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligado a informar a el organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 19. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, y/o cualquier constancia relacionada con los servicios que presta el organismo que sea solicitada por los usuarios tendrán un costo de **\$94.83 (Noventa y Cuatro Pesos 83/100 M.N.)**

ARTÍCULO 20. La Dotación de Agua en Pipas por metro cúbico **\$21.86 (Veintiún Pesos 86/100 M.N.)**.

La venta de estas pipas será exclusivamente para la zona donde no llegue la red de agua potable.

ARTÍCULO 21. Cuando el usuario solicite un Duplicado de recibo **\$9.59 (Nueve Pesos 59/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**, el cual será cargado a su cuenta, en el recibo siguiente.

ARTÍCULO 22. A los usuarios que soliciten que su recibo sea entregado en dirección diferente a la impresa en el recibo, tendrá un costo adicional de **\$ 7.00 (Siete Pesos 00/100 M.N.) más el 16% de I.V.A.**

ARTÍCULO 23. Desazolve de línea de drenaje y Agua Potable en domicilio particular, se establecerá un presupuesto que será entregado al usuario, limpieza de drenaje dentro de vivienda cuando no circulen las aguas residuales hacia la línea principal o cuando surjan taponamientos en la toma domiciliaria de Agua Potable.

ARTÍCULO 24. Para realizar el trámite de Cambio de nombre al contrato tendrá un costo de **\$86.20 (Ochenta y Seis Pesos 20/100 M.N.).**

ARTÍCULO 25. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado, se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$48.58	\$48.58	\$57.09	\$100.35

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

CONSUMO DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)	
De 10.01 a 20.00	7.26	7.26	7.99	10.16
De 20.01 a 30.00	7.50	7.50	8.47	10.89
De 30.01 a 40.00	7.87	7.87	9.08	11.62
De 40.01 a 50.00	8.11	8.11	9.68	12.34
De 50.01 a 60.00	8.35	8.35	10.29	13.07
De 60.01 a 70.00	8.95	8.95	11.50	14.52
De 70.01 a 80.00	8.95	8.95	11.50	14.52
De 80.01 a 90.00	10.65	10.65	14.40	17.42
De 90.01 a 100.00	11.72	11.72	15.84	17.42
De 100.01 en adelante	15.97	15.97	18.48	18.48

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 26. La falta de pago por la prestación de los servicios de agua potable que no sean cubiertos en dos meses consecutivos, se procederá a la limitación o suspensión del servicio y para su restablecimiento se deberá cubrir una cuota por concepto de reconexión de **\$218.00 (Doscientos Dieciocho Pesos 00/100 M.N.).**

Una vez limitado el servicio, el usuario cuenta con un plazo de 5 días hábiles para acudir a regularizar o negociar en su caso el adeudo correspondiente, de no hacerlo el prestador del

servicio tiene la facultad para cerrar la descarga de aguas residuales, ya que el cobro por el uso de estas depende del consumo de agua mensual de cada toma.

ARTÍCULO 27. Cuando el usuario pague su recibo de agua en forma extemporánea basándose en la fecha límite que determine el prestador del servicio, se aplicará un cobro de recargos del **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 28. Queda facultado el organismo operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existen en la toma, derivaciones no autorizadas y se hará acreedor a las multas correspondientes basadas en los artículos 231 y 232 de la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 29. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 30. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la Red de drenaje sanitario, y la Infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios se cobrará como servicio de drenaje el **15%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 31. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de distribución de agua potable, y la infraestructura complementaria utilizada para el tratamiento y conducción del vital líquido que abastece a los usuarios se cobrará como servicio de mantenimiento el **10%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 32. Para los ciudadanos que no cuenten con contrato de agua potable y tengan descarga de aguas residuales deberán pagar mensualmente al organismo el servicio de mantenimiento dependiendo del tipo del que se trate (Doméstico, Comercial, Industrial) el costo dependerá de la verificación que se realice en base a su tipo y uso de descarga.

ARTÍCULO 33. Por concepto de saneamiento se cobrará un 10% sobre el valor del monto facturado por consumo mensual de agua potable. Esto aplica para el usuario que descargue exclusivamente la calidad de agua residual contratada.

ARTÍCULO 34. A los montos facturados por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás servicios que presta el organismo operador, causarán el valor al impuesto agregado a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 35. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación.

Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 36. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Pensionados, Jubilados y Afiliados al INAPAM

ARTÍCULO 37. Las personas Discapacitadas, jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del **30%** sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua potable y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

Los beneficiados deberán contar con micro medición para acceder a este subsidio y deberán pagar oportunamente su recibo, en la fecha que indique el prestador del servicio, de no hacerlo pagará la totalidad del importe vencido.

ARTÍCULO 38. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al organismo operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de discapacitado jubilado, pensionado o afiliados al INAPAM, copia de su credencial del INE y último recibo de pago de servicios de agua potable y alcantarillado al corriente; una vez analizada la documentación se devolverán inmediatamente los originales. Para ser autorizada la aplicación del subsidio deberán traer el mismo domicilio en todos los documentos presentados; por consiguiente, se realizará una verificación domiciliaria.

ARTÍCULO 39. La documentación deberá ser presentada de manera anual por el usuario beneficiario de dicho subsidio, durante los meses de diciembre y enero y, el cual tendrá una vigencia de un año calendario (enero a diciembre) y solo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO

DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 40. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
I. Interés Social	508.20	363.00
II. Popular	508.20	363.00
III. Residencial y Otros	580.80	580.80

Este importe cubre solo los derechos de conexión a la Red General por el Contratista y es independiente de los costos de contratación de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 41. Los fraccionadores o urbanizadoras de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el organismo operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo la instalación del medidor correspondiente.

Los Fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **5%** por concepto del costo de supervisión total de la obra.

Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable o Drenaje deberá cubrir un costo de **\$1,331.00 (Un Mil Trescientos Treinta y Un Pesos 00/100 M.N.) más IVA**, siempre y cuando reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 42. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada una de las viviendas y la infraestructura hidráulica que considere necesaria el organismo operador.

En el caso de fraccionadores, éstos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 43. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, ésta se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 44. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el organismo operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable; dicho estudio, se realizará por el organismo operador.

El convenio que para este efecto se expida, deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberán cubrir al organismo operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO De la Responsabilidad

ARTÍCULO 45. Las fugas que existan de la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el organismo operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

En el caso de requerirse la reposición total de la toma o descarga, el usuario se tendrá que cubrir los costos de los materiales que correspondan a esta nueva instalación, previo al presupuesto elaborado por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 46. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del Propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas. Por lo que el Organismo Operador no se hace responsable de los daños en las construcciones o edificaciones de los predios ocasionados por dichas fugas.

El prestador del servicio le hará llegar una notificación con un plazo no mayor de 3 días para que repare la fuga intradomiciliaria. En caso de no hacerlo el organismo tendrá la facultad de restringir el suministro para evitar el desperdicio de agua y daños a terceros.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 47. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como, el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicie agua potable.

ARTÍCULO 48. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de aguas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

CAPÍTULO II De las Sanciones

ARTÍCULO 49. El organismo operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos

232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma ley, o, en su caso, a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 50. Para los casos no previstos en el presente decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado del San Luis Potosí, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 51. La falta de pago oportuno de los servicios obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho pago aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis Potosí, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Tamuín, S.L.P. y a la vista de los usuarios en las oficinas del Dapast.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL.			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tamuín, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5458.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5434, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la solicitud del Organismo Operador Paramunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., **de no incremento** de las Cuotas y Tarifas para la Prestación de los servicios públicos que presta, para el Ejercicio Fiscal 2021, mediante los oficios DAP/320/2020 y DAP/500/2020, presentados por el Presidente Municipal de esta demarcación territorial.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia o en su caso la solicitud de no incremento; la solicitud de referencia fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., de data 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la solicitud planteada de no incremento de las cuotas y tarifas de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el Ejercicio Fiscal 2021.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., adjuntó documentación siguiente: 1. Acta de la Junta de Gobierno; 2. Oficio DAP/320/2020 de no incremento a las cuotas y tarifas; 3. Oficio de presentación DAP/500/2020; 4. Análisis comparativo 2020-2021; 5. Cálculo de la tarifa media de equilibrio; 6. Padrón de usuarios; 7. Presupuesto de Egresos 2020; 8. Presupuesto de Ingreso 2020; 9. Programa de obras y adquisiciones, 10. Título de concesión.

SÉPTIMO. Que al no presentar iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento el Organismo Operador Paramunicipal del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, y con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se toma como propuesta la Ley de materia que rige para el Ejercicio Fiscal 2020; de manera, que al ser una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7°, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*l. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante**

la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente;

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal*

completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020; por tanto, se toma como propuesta la Ley de la materia de la anualidad inmediata anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo

oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tanquián de Escobedo, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no ajustarse las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., como lo prevé el Decreto 594, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, se viola el principio de legalidad previsto en los numerales 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no presentarse iniciativa o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	270.50	270.50
Servicios Públicos	270.50	270.50
Servicio Comercial	351.65	351.65
Servicio Industrial	509.89	509.89

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	500.00	500.00
Servicios Públicos	500.00	500.00
Servicio Comercial	750.00	750.00
Servicio Industrial	1,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

El costo de operación por red frente al predio será de **\$72.00 (Setenta y dos pesos 00/100 MN)** por metro lineal. Este monto se cubrirá para redes de agua potable y redes de drenaje sanitario.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la

instalación del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas:

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMESTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
43.16	43.16	75.54	550.00

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMESTICO (\$)	PUBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01- 20.00	4.02	4.02	4.72	8.29
20.01 - 30.00	4.06	4.04	4.93	8.35
30.01 - 40.00	4.07	4.07	5.09	8.43
40.01 - 50.00	4.09	4.09	5.26	8.71
50.01 - 60.00	4.36	4.36	5.74	9.32
60.01 - 80.00	4.51	4.51	6.14	10.00
80.01 – 100.00	4.57	4.57	7.28	10.95
100.01 – en adelante	6.07	6.07	12.17	12.17

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 12.57 (Doce pesos 57/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 4% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$100.00 (Cien pesos 00/100 MN)** por cuota de reconexión.

Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el 15% sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del 16%, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 22. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 23. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	50.00	57.50
Popular	60.00	60.00
Residencias y Otros	70.00	65.00

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio

se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL- 1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luís Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238,239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>Mario</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>Angélica</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>M^a del Consuelo</i>	<i>Carmona</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>Rosa</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5434.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número, 5469, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio 885.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Villa de Arista, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia simple del acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., de data el 4 de noviembre del año 2020, es visible el acuerdo aprobado por unanimidad de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. **1.** Acta de la Junta de Gobierno. **2.** Análisis comparativo 2020-2021; **3.** Analítico mensual de egresos pagado por proyectos al 31/dic/2019 2019; **4.** Analítico mensual de egresos pagado por capítulo de gasto al 31/agosto/2020; **5.** Padrón de usuarios dividido por uso y tipo de tarifa; y **6.** Título de asignación.

SÉPTIMO. Que para el cálculo de la tarifa de equilibrio, se tomaron los datos siguientes:

1. Sueldos y salarios \$ 806,111.59 26%; **2.** Energía eléctrica \$ 1,530,967.27.15 50%; **3.** Otros gastos de operación y administración \$ 573,240.30 19%; **4.** Derechos pagados al año \$ 178,736.00 6%; y **5.** Total \$ 3,089,055.16.

Cantidad de agua entregada 321,748 m³.

Tarifa media de equilibrio \$ 9.60; servicio doméstico inmediato anterior \$ 8.39, actualización en pesos \$1.21, porcentaje de actualización 14.43%; porcentaje de actualización aprobada por la Junta de Gobierno 0.00%.

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de Ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son

derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. *Es obligación de los mexicanos:*

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residan**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- *Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:*

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la

continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°,5°,7°, 10 y 12, del Decreto 594.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., no incrementó las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020, esto debido a la crisis que ha provocado entre la población la pandemia del COVID-19.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido; por tanto, implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en

la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de Arista, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó no hacer incremento por motivos de la crisis sanitaria que ha provocado el COVID-19, no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el

cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006, ya que dicho ordenamiento no señala como excepción a la aplicación de la fórmula que prevé el artículo 11 del citado ordenamiento las crisis sanitarias.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo

mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE VILA DE ARISTA, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	23.00	23.00
Servicios Públicos	23.00	23.00
Servicio Comercial	39.94	39.94
Servicio Industrial	119.88	119.88.

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	399.68	399.68
Usos Públicos	399.68	399.68
Servicio Comercial	559.56	559.56
Servicio Industrial	639.49	639.49

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

Por extender una constancia por el organismo se pagará un derecho de **\$ 79.94**. El costo de operación por red frente al predio será de \$115.10 por metro **lineal**. Este monto se cubrirá para

redes de agua potable y redes de drenaje sanitario. Por cambio de nombre de usuario se pagará un derecho de **\$45.38**. Por reconexión de una toma de agua se pagará un derecho de **\$169.44**.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen. Para la reposición de medidores averiados, el costo del medidor correrá por cuenta del usuario y se reinstalará por parte del organismo operador.

TÍTULO SEGUNDO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas. I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

I. Cuota fija para el servicio de agua potable:

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
\$ 83.93	\$ 89.52	\$ 113.51	\$ 156.66

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (m3)	DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
	(\$)	(\$)	(\$)	(\$)
10.01 - 20.00	4.19	4.19	5.03	8.38
20.01 - 30.00	5.03	5.03	6.69	10.06
30.01 - 40.00	6.69	6.69	8.38	11.73
40.01 - 50.00	8.38	8.38	10.43	13.42
50.01 - 60.00	10.06	10.06	11.73	15.09
60.01 - 80.00	11.73	11.73	13.42	16.77
80.01 - 100.00	13.42	13.42	15.09	18.45
100.01 - en adelante	15.09	15.09	16.77	20.12

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 11. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$16.94** por metro cúbico, y de **\$14.47** para agua cruda que se reparta dentro de la cabecera municipal, y fuera de la cabecera tendrá un costo extra, a petición del particular, de **\$271.14** para cubrir gasto de combustible, incluyendo en servicio de pipa de agua a domicilio fuera de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 12. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 15 de cada mes posterior al facturado aplicando un **4%** mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 13. La falta de pago de 2 meses consecutivos del servicio, faculta al Organismo Operador, previo apercibimiento por escrito al usuario, suspender el servicio hasta que regularice su pago, previo pago de **\$159.87** por cuota de reconexión.

ARTÍCULO 14. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 15. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 16. Para cubrir los gastos que generan la operación y mantenimiento de la red de drenaje sanitario y la infraestructura complementaria utilizada para la recepción, desalojo y conducción de las aguas residuales que generan los usuarios, se cobrará como servicio de drenaje el **20%** sobre el importe facturado por concepto de agua potable.

ARTÍCULO 17. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%** con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 18. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 19. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 20. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 metros cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 21. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 22. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	207.83	207.83
Popular	258.98	258.98
Residencias y Otros	431.65	431.65

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 24. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

ARTÍCULO 25. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 26. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 27. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 28. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 29. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 30. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 31. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 32. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 34. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 35. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 36. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 37. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 38. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Villa de Arista, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del OAPVA.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL <i>M^a del Consue</i>	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5469.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5452, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través de su Director General mediante el oficio ODAP/0120/2020.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Presidente Municipal de Villa de la Paz, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., de data 30 de octubre de 2020, es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le

confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos digitales. Acta de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

b). Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede

satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que, en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, pues a pesar de que se calculó la tarifa media de equilibrio, misma que se establece em \$ 10.45 pesos, es decir un ajuste de \$ 3.54, ya que la actual es de \$ 6.91, lo que implica un incrementó de 51.23%, pero la Junta de Gobierno sólo aprobó un aumento de 5.00%; por tanto, no se acata el Decreto 594 y, por ende, se vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. **Como principio rector del ejercicio del poder se entiende** que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que

todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblarse los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas la que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en los mismos términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de la Paz, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales

como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, pues a pesar de que

se calculó la tarifa media de equilibrio, misma que se establece en \$ 10.45 pesos, es decir un ajuste de \$ 3.54, ya que la actual es de \$ 6.91, lo que implica un incremento de 51.23%, pero la Junta de Gobierno sólo aprobó un aumento de 5.00%; por tanto, no se acata el Decreto 594 y, por ende, se vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

Bajo ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En ejercicio de la potestad tributaria que tienen los congresos locales de establecer las contribuciones que percibirán los municipios en un ejercicio fiscal, y aunado a que en la propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas para el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento que presentó el Organismo Operador del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., a través del Ayuntamiento respectivo, no fue aplicable la metodología prevista en el Decreto 594 y, por ende, no se respetó el principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal; por lo que, con base en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se tomó como propuesta la que hubiese regido el año inmediato anterior y por consecuencia se desechará la que se presentó, **la Comisión actuante hace suyo el incremento del 5% para que se incorporen y establezca en la propuesta de Ley de Cuotas y Tarifas que resolverá el órgano colegiado de dictamen que conoce de este asunto, para que una vez aprobado por Pleno, pueda ser aplicado y cobrado dicho ajuste por el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021**, porque de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 594, cuando el Índice Nacional al Productor sobre pase el 5%, los organismos operadores de agua potable deberá de incrementar en automático ese tope, pues de acuerdo con estimaciones para este año 2020 se tendrá alza de ese indicador del 5.80%, aunado a esto la inflación acumulada en el año va rondar el 7.50%.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE VILLADE LA PAZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1° Los derechos de reconexión a las líneas de Agua Potable y Alcantarillado en áreas que ya cuentan con servicio será de:

CLASIFICACIÓN DE SERVICIO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Doméstico	76.71	76.71
Público	92.12	92.12
Comercial	99.71	99.71
Industrial	145.73	145.73

ARTÍCULO 2°. La contratación de la Instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO	AGUA POTABLE (\$)	ALCANTARILLADO (\$)
Doméstico	276.12	122.72
Público	337.47	138.12
Comercial	429.53	168.74
Industrial	569.96	214.75

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de agua potable, se establece para tomas de ½ pulgada de diámetro, el diámetro mayor que se requiera, estará sujeto a la cotización que establezca el Organismo Operador, incluyendo el medidor acorde al tipo de toma.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de Instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo al pago del presupuesto respectivo, en caso de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el personal del Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5° Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe de las instalaciones, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse dentro los 30 días hábiles siguientes la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación De las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen de Agua Potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; el costo del medidor correspondiente estará sujeto a la cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Instalará las tomas y aparatos medidores de Agua Potable en la entrada del predio, en forma tal que, sin dificultad, se puede llevar a cabo la lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de Agua Potable consumido, como consecuencia de la descompostura del medidor o por causas imputables al usuario, la tarifa de Agua Potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el Organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta.

ARTÍCULO 9°. Cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio que afecte las instalaciones de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las condiciones y plazos que le autoricen.

**TÍTULO SEGUNO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 10. Los derechos derivados del servicio de Agua Potable y Alcantarillado se causarán de forma mensual conforme a las siguientes normas y cuotas

I. El suministro de Agua Potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO	PÚBLICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
69.12	72.11	84.36	99.71

II. Quienes excedan el consumo de los 10 metros cúbicos, pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO METROS CÚBICOS	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 – 20.0	3.82	3.82	4.61	6.90
20.01 - 30.0	4.61	4.61	6.12	8.43
30.01 – 40.0	6.12	6.12	7.66	9.96
40.01 – 50.0	7.66	7.66	9.21	11.50
50.01 – 60.0	9.21	9.21	10.73	13.03
60.01 – 70.0	10.73	10.73	12.27	14.56
80.01 – 100.0	12.27	12.27	13.80	16.10
100.1 en Adelante	13.80	13.80	15.33	17.62

La toma de Agua Potable para uso comercial que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales se pagará siempre conforme a la cuota industrial independiente del giro industrial del que se trate.

ARTÍCULO 11. La expedición de cartas de no adeudo, antigüedad de los servicios, requeridas por los usuarios tendrán un costo de **\$43.44 más el I.V.A.** correspondiente.

ARTÍCULO 12. La dotación de Agua Potable en Pipas tendrá un costo de **\$460.00 por Pipa de 10,000 litros más el IVA** correspondiente, siendo por metro cúbico tendrá un valor de **\$46.00 pesos.**

ARTÍCULO 13. El duplicado de recibo tendrá un costo de **\$ 3.40**, por revisión de medidor cuando el usuario solicite una prueba de medición del medidor, cuando se haga esta y se encuentre marcando al **100%** bien, el usuario pagará una cuota de **\$ 64.60** y cuando esté marcando mal o tenga alguna falla no se cobrará la revisión. Por sanción por desperdicio de agua (lavado de banqueta, automóvil, paredes y calles con manguera) será de **\$ 200.60** y se cargará en el recibo junto con la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo de forma extemporánea, esto es, después del día 15 de cada mes posterior al facturado aplicando un **5%** mensual sobre el valor facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de dos meses consecutivos de pago, faculta al Organismo Operador previo apercibimiento por escrito al Usuario limitar el Servicio hasta que regularice además de cubrir la cuota por reconexión contemplado en el artículo 1 de esta ley, más los materiales que esta actividad requiera.

El cambio de nombre en los contratos de Agua o baja temporal tiene un costo de **\$43.70**.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo operador para suspender el suministro y cobrar una multa según la gravedad de la misma, de acuerdo a la Ley de Ingresos Vigente cuando se compruebe que existen las tomas o derivaciones no autorizadas, previo aviso por escrito al usuario del desperfecto existente.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo Operador Podrá acordar medidas de restricción en las zonas que considere pertinentes, y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga cuota mensual, equivalente al **16%** misma que se encuentra incluida en la cuota fija, así como el importe de Agua facturada y que el Organismo deberá desglosar en el recibo.

ARTÍCULO 19. A los elementos facturados por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y demás servicios que ofrece el Organismo Operador, Causarán el Valor al Impuesto del Valor Agregado a la Cuota o Tarifa del **16%** Con excepción del Volumen de Agua. Para el Servicio de Agua Potable de Servicio Doméstico, dicho importe será desglosado en el Recibo correspondiente.

Cada Concepto de cobro a cargo del Usuario deberá desglosarse en el cobro del recibo correspondiente.

CAPÍTULO II **Del Ajuste Tarifario**

ARTÍCULO 20. Las cuotas y Tarifas se actualizarán de manera Automática, cada que el índice nacional de precios al productor, crezca al menos el **5% anual**, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas, para los servicios públicos de Agua Potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de las Aguas Residuales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Fecha 14 de Septiembre de 2006

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 21. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10m³ (diez metros cúbicos) y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 22. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando copia de la siguiente documentación: Credencial que compruebe su carácter de persona Jubilada, pensionada o Afiliada al INAPAM. Comprobante de Pago de la última pensión o cuota del Jubilado, en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y en su caso el último recibo de Agua Potable y Alcantarillado al corriente. Una Vez validada la documentación original será devuelta inmediatamente.

ARTÍCULO 23. La documentación Solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el Objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

ARTÍCULO 24. En el caso de los nuevos fraccionamientos cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, éstos deberán cubrir una cuota por cada lote que será de:

TIPOS DE FRACCIONAMIENTO	COSTO DE AGUA POTABLE (\$)	COSTO ALCANTARILLADO (\$)
Interés social	260.7	184.00
Interés Popular	299.12	230.00
Residencias/Otros	337.47	306.80

Éste importe cubre sólo el derecho de conexión, es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto Autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones por el uso eficiente del servicio, así como instalar la toma domiciliaria a cada predio incluyendo el medio correspondiente.

ARTICULO 26. Los Fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarios para proporcionar los servicios, así como las instalaciones de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada de las viviendas.

En el caso de los fraccionadores estos se sujetarán para la conexión del servicio de Alcantarillado a lo establecido en la legislación aplicable presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar, que les haya extendido por parte del Departamento de Obras Públicas perteneciente al Ayuntamiento Municipal

ARTÍCULO 27. Para los efectos del cobro de la cuota para los fraccionadores o urbanizadores relativa a la factibilidad de suministros de Agua Potable ésta se determina correlacionado el costo del litro por segundo que corresponde a la demanda requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable considerando el tipo de urbanización y/o el uso a los que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 28. Para los fraccionamientos y Urbanizaciones se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador requiriéndose para ellos realizar un estudio de demande de Agua Potable y Alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios evaluando la disponibilidad y existencia de Agua Potable, dicho estudio se realizará por el organismo Operador. El convenio que para efecto se expida deberá establecer las obras de Infraestructura necesarias y a los derechos relativos a las cuotas que el fraccionamiento o urbanizador deberá cubrir el Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS DE DESCARGAS

CAPÍTULO I Responsabilidad

ARTÍCULO 29. Las figuras que existen en la red de distribución hasta antes del medidor siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del Predio deberán ser corregidas por el Organismo Operador incluyendo mano de Obra y Materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 30. En el caso de requerirse la reposición de la toma o de la descarga del usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 31. Los daños ocasionados por las fugas de Agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio siendo obligación de todo ciudadano inmediata de la misma.

ARTÍCULO 32. El Organismo Operador no se hará responsable de Fugas inter domiciliaria no detectadas por el usuario, contará con un plazo de diez días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I Del Uso Racional del Agua y Descargas

ARTÍCULO 33. Los usuarios del Servicio del servicio de Alcantarillado se sujetan a lo establecido a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí relativo a descargas residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles, de contaminantes que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECO-1996.

ARTÍCULO 34. La violación a las disposiciones anteriores del usuario se hará acreedora a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir del inicio de su vigencia.

SEGUNDO. Las Cuotas y Tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en medios locales de Información del Municipio de Villa de La Paz, S.L.P., y a la Vista de todos los usuarios del Organismo Operador de Agua Potable.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL ^{1a} del Comité Comunal			
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de la Paz, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5452.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número **5446**, celebrada el trece de noviembre de dos mil veinte, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, que presenta dicha instancia a través del oficio 177 de su Director General.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia; de tal manera que la pieza legislativa en la materia propuesta por el Director General del Organismo Operador de Villa de Reyes, S.L.P., fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo referido.

Aunado a lo anterior, los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le dan facultad de iniciativa a los municipios para presentar a esta Soberanía iniciativas de Ley como es el caso.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante acta de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., de data 29 de octubre de 2020 es visible el acuerdo aprobatorio de los integrantes de dicho órgano de gobierno de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

Dicha propuesta de Cuotas y Tarifas, fue presentada por el Director General de ese Organismo a su Junta de Gobierno, con base y para los efectos previstos en el artículo 100 fracciones V y VI, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas

y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que, con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que a la iniciativa que nos ocupa se adjuntaron los siguientes archivos: 1. Acta de la Junta de Gobierno; 2. Determinación de la tarifa media de equilibrio; 3. Documentación financiera para el cálculo; 4. Programa de inversión anual; 5. Clasificación del padrón de usuarios por tipo de servicio (definiendo cuota fija o servicio medido); 6. Volúmenes de consumo, y 7. Declaración de derechos o título de concesión.

SÉPTIMO. Que, para el cálculo de la tarifa de equilibrio, se tomaron los datos siguientes:
1. Sueldos y salarios \$ 1,636,029.27 24%; 2. Energía eléctrica \$ 3,987,700.95 58%; 3. Otros gastos de operación y administración \$ 752,501.73 11%; 4. Costos financieros \$ 188,612.08 3%; 5. Inversiones para ampliaciones y mejoramientos de servicios \$ 170,000.00 2%; 6. Derechos pagados al año 205,000.00; y 7. Total \$ 6,839,844.44.
Cantidad de agua entregada 415,900.00 m3.

Tarifa media de equilibrio \$ 16.45; servicio doméstico inmediato anterior \$ 10.05, actualización en pesos \$6.40, porcentaje de actualización 118.22%; precio medio de los servicios \$10.05; **porcentaje de actualización según la tarifa media de equilibrio 63.67%; porcentaje de actualización aprobado por la Junta de Gobierno 4.00%.**

OCTAVO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa de ley, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

*IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

*I. **Contribuciones:** los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:*

*b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”***

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar

a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

“ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.”

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

El artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

- I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;*
- II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;*
- III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y*
- IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”*

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°,5°,7°, 10 y 12, del Decreto 594.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, **no**

obstante a pesar que se realizó el cálculo de la tarifa media de equilibrio con un ajuste de 63.67%, pero por acuerdo de la Junta de Gobierno se decidió aumentar las cuotas y tarifas solamente un 4.00% para el año 2021; por tanto, no se sujetó a lo ordenado por el Decreto 594 y, por ende, de vulneran el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

El artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;”

Por tanto, ya no es indispensable hacer el análisis de los demás elementos que prevé el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

NOVENO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente, la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., propuesta para el Ejercicio Fiscal 2021.

SEGUNDO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, misma que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2021.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni

pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

Al no aplicar la tarifa media de equilibrio a pesar de que la cálculo, al ajuste de las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento el Organismo Descentralizado en la materia, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., en razón de que la Junta de Gobierno determinó hacer solamente un incremento del **4.00%** cuando dicha mecánica tiene un ajuste de **63.67%** al agua potable y alcantarillado, por lo que no se acató lo previsto por el Decreto 594, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria del 14 de septiembre de 2006.

En sentido, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona que, de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato.

En ese tenor, es que para establecer las cuotas y tarifas por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que prestará el Organismo Descentralizado en los rubros citados del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, se tomó como base los previstos en el año inmediato anterior, es decir, en la anualidad 2020, puesto que, al no sujetarse a la normativa prevista para tal efecto, se vulnera el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

El Organismo Operador del Agua Potable de Villa de Reyes, S.L.P. es un organismo descentralizado que tiene como objetivo alcanzar niveles adecuados de cobertura del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales, por lo tanto, debe de incorporar mecanismos eficaces en la prestación de dichos servicios y se refleje con calidad, la respuesta a las exigencias de nuestro municipio, que se encuentra en un constante cambio económico, demográfico y social.

Partiendo de que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos la obligación de garantizar este derecho dentro de los alcances que determina el marco normativo a los municipios.

Sin embargo, es necesario tener finanzas sustentables y suficientes para cubrir los gastos de operación, mantenimiento y administración de los servicios, así mismo para establecer la proyección de la ampliación a la infraestructura sanitaria, involucrando en todas las decisiones a la ciudadanía, formalizando un binomio de participación ciudadana y gobierno para la toma de decisiones.

Es oportuno creer que Villa de Reyes muestra un gran crecimiento en todos los polos de desarrollo; demográfico, económico y social, ante esta oportunidad histórica de planear de mejor manera las decisiones gubernamentales se ha optado por un modelo que tenga los cimientos de política pública a mediano y largo plazo, alineada a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, donde hemos establecido como metas a 2030: Lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial; aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua; implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante

la cooperación transfronteriza, según proceda; ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización; apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Se considera necesario implementar una Ley de Cuotas y Tarifas 2021, justa, equitativa y realista, para atender y mejorar la calidad del servicio, aunque priorizando las condiciones socioeconómicas de los habitantes de Villa de Reyes.

Por ello, ante dichas circunstancias y un ejercicio prospectivo de condiciones no claras en el ambiente macroeconómico de nuestro país, sumado a que las condiciones en las que venía operando el Organismo en años anteriores, limitan una efectividad operativa y comercial.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ORGANISMO OPERADOR DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PARA EFECTUAR CONEXIONES A LAS REDES PÚBLICAS DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPÍTULO I
De la Contratación de los Servicios**

ARTÍCULO 1°. Los derechos por conexión a las líneas de agua potable y alcantarillado en áreas que ya cuentan con el servicio serán de:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,133.24	1,274.90
Servicios Públicos	1,133.24	1,274.90
Servicio Comercial	1,699.87	1,699.87
Servicio Industrial	1,699.87	1,699.87

ARTÍCULO 2°. La contratación de la instalación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado entre el Organismo Operador y los Usuarios, será de acuerdo a las siguientes tarifas y clasificación:

Clasificación del Servicio	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Servicio Doméstico	1,246.57	545.37
Servicios Públicos	1,246.57	545.37
Servicio Comercial	1,869.85	857.02
Servicio Industrial	2,493.14	1,246.57

ARTÍCULO 3°. El costo de contratación de Agua Potable, se establece para tomas de media pulgada de diámetro, los diámetros mayores que se requieran, estarán sujetos a la cotización que establezca el Organismo Operador.

ARTÍCULO 4°. Los trabajos de instalación, conexión, reconexión, supervisión y similares, los efectuará el Organismo Operador, previo el pago del presupuesto respectivo, incluyendo materiales, mano de obra y repavimentación en su caso; de hacerlo por su cuenta el usuario, deberá ser autorizado previamente y supervisado por el Organismo Operador, hasta su terminación.

ARTÍCULO 5°. Firmando el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan; el Organismo Operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora del Organismo Operador.

CAPÍTULO II

De la Medición del Servicio y de la Modificación de las Condiciones de Instalación

ARTÍCULO 6°. El volumen del agua potable que consumen los usuarios, será medido mediante la instalación de aparatos micro medidores en el predio; la aportación por la instalación del medidor correspondiente estará sujeta a cotización del Organismo Operador, dependiendo del diámetro de la toma.

ARTÍCULO 7°. El Organismo Operador instalará las tomas y aparatos medidores de agua potable en la entrada del predio, en forma tal que sin dificultad se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua potable consumida, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, la tarifa de agua potable se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos consumidos en promedio de los tres últimos periodos de pago, teniendo el organismo la posibilidad de determinar la cantidad de metros considerando la situación actual de la cuenta. En los lugares donde no haya medidores o hasta en tanto estos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas y tarifas fijas previamente establecidas. Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micro medición, en consecuencia, queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

ARTÍCULO 9°. Para cualquier modificación que el usuario pretenda hacer al predio, que afecte las instalaciones de los servicios de agua potable y alcantarillado, deberá formular una solicitud al Organismo Operador y sujetarse a las indicaciones y plazos que se le autoricen.

ARTÍCULO 10. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando haya sufrido daño o acumule 6 meses sin el pago correspondiente al servicio prestado. Cuando reúna 12 meses sin pago, el organismo dará de baja el contrato del padrón de usuario.

ARTÍCULO 11. Los usuarios tienen la responsabilidad de cuidar que no se destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán estar protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro, estando obligados a informar al organismo en un plazo máximo de 3 días hábiles, todo daño causado a los medidores, debiendo pagar el usuario los gastos que origine la reparación o sustitución.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PAGO DE LOS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
Agua Potable y Alcantarillado**

ARTÍCULO 12. Los derechos derivados del servicio del agua potable y alcantarillado se causarán en forma mensual, conforme a las siguientes normas y cuotas.

I. El suministro de agua potable se cobrará en base a una cuota fija por el consumo básico de hasta 10 metros cúbicos mensuales de acuerdo a las siguientes cuotas.

CUOTA FIJA PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
100.48	100.48	143.04	238.40

II. Quienes excedan del consumo de los diez metros cúbicos pagarán además de la cuota fija, por cada metro cúbico adicional, la cuota que se presenta en la siguiente tabla:

RANGO (metros cúbicos)	DOMÉSTICO (\$)	PÚBLICO (\$)	COMERCIAL (\$)	INDUSTRIAL (\$)
10.01 - 20.00	5.00	5.00	8.00	10.40
20.01 - 30.00	5.43	5.43	8.54	11.95
30.01 - 40.00	5.88	5.88	9.69	13.08
40.01- 50.00	6.53	6.53	10.83	14.21
50.01 - 60.00	7.22	7.22	11.24	15.79
60.01 - 80.00	8.10	8.10	13.08	18.05
80.01– 100.00	9.41	9.41	14.89	20.33
100.01–en adelante	12.05	12.05	18.75	24.40

III. La toma de agua potable para uso comercial, que consuma más de 100 metros cúbicos mensuales, se pagará siempre conforme a la cuota industrial independientemente del giro de que se trate.

ARTÍCULO 13. La dotación en agua potable repartida en pipas, tendrá un costo de **\$ 35.41 (treinta y cinco pesos 41/100 MN)** por metro cúbico.

ARTÍCULO 14. Se aplicará un cobro de recargos cuando el usuario pague su recibo en forma extemporánea, esto es, después del día 18 de cada mes posterior al facturado aplicando un 5% mensual sobre el volumen facturado.

ARTÍCULO 15. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales, previo pago de **\$495.79 (cuatrocientos noventa y cinco pesos 79/100 MN)** al servicio doméstico; **\$ 637.45(seiscientos treinta y siete pesos 45/100 MN)** al servicio de uso comercial; **\$ 743.52(setecientos cuarenta y tres pesos 52/100 MN)** por cuota de reconexión. Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria. Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las provisiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga, cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores. No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios en donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 16. Igualmente queda facultado el Organismo Operador a suspender el suministro, cuando se compruebe que existe en las tomas, derivaciones no autorizadas.

ARTÍCULO 17. En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor el Organismo Operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzgue pertinentes y durante el lapso que estime necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 18. Para cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de drenaje y alcantarillado, el usuario paga una cuota mensual equivalente al **15%**, misma que se encuentra incluida en la cuota fija o en el volumen facturado por concepto de agua y que el organismo deberá desglosar en la facturación.

ARTÍCULO 19. A los montos facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado y demás servicios que presta el Organismo Operador, causarán el impuesto al Valor Agregado, a la cuota o tarifa del **16%**, con excepción del volumen de agua potable para uso doméstico; dicho importe se incluirá desglosado en el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Cuando el usuario solicite al organismo la ejecución de trabajos relacionados a la prestación de los servicios, se elaborará el presupuesto correspondiente para su aceptación. Cada concepto de cobro a cargo del usuario deberá desglosarse en el comprobante de pago correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Ajuste Tarifario

ARTÍCULO 21. Las cuotas y tarifas se actualizarán de manera automática cada que el índice nacional de precios al productor crezca en, al menos, cinco por ciento anual, de acuerdo a la fórmula de actualización que establece el Decreto 594 relativo a la metodología del cálculo para el cobro de cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de septiembre del 2006.

TÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS

CAPÍTULO ÚNICO De las Personas Jubiladas y Pensionadas Afiliadas al INAPAM

ARTÍCULO 22. Las personas jubiladas, pensionadas y afiliadas al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% sobre el valor de cuota de uso doméstico de Agua Potable y Alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 Metros Cúbicos, y para una sola toma por usuario.

ARTÍCULO 23. El subsidio deberá ser solicitado por escrito debidamente firmado por el usuario al Organismo Operador, anexando original y copia de la siguiente documentación: credencial vigente que compruebe su carácter de persona jubilada, pensionada o afiliada al INAPAM (antes INSEN), comprobante de pago de la última pensión o cuota de jubilado en su caso, comprobante de domicilio donde habita el solicitante y último recibo de pago de servicios agua potable y alcantarillado al corriente, una vez validada la documentación se devolverán inmediatamente los originales.

ARTÍCULO 24. La documentación solicitada deberá ser presentada de manera anual por el usuario, con el objeto de renovar su subsidio, el cual tendrá una vigencia de un año a partir de su autorización y sólo procederá en la vivienda donde habite la persona beneficiada.

TÍTULO CUARTO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 25. En el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autoricen a los fraccionadores a conectarse a la red de agua potable y alcantarillado éstos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión que será de:

Tipo de Fraccionamiento	Agua Potable (\$)	Alcantarillado (\$)
Interés social	3,612.21	1,155.90
Popular	3,612.21	1,155.90
Residencias y Otros	5,057.09	1,155.90

Este importe cubre sólo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que originan para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 26. Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales, deberán construir por su cuenta, las instalaciones o infraestructura necesaria, de acuerdo con el proyecto autorizado por el Organismo Operador, contemplando las disposiciones del uso eficiente del servicio, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores y urbanizadores deberán pagar un **5%** por concepto del costo de supervisión total de la obra. Quien solicite una carta de factibilidad de Agua Potable deberá cubrir un costo de **\$ 708.28 (setecientos ocho pesos 28/100 MN)** siempre y cuando, reúna las condiciones técnicas que el organismo operador determine para que sea posible su expedición.

ARTÍCULO 27. Los fraccionadores o urbanizadoras estarán obligados a realizar obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un macro medidor o medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento independiente del que se instale en cada una de las viviendas. En el caso de fraccionadores, estos se sujetarán para la conexión del servicio de alcantarillado, a lo establecido en la legislación aplicable, presentando previamente los planos autorizados y el permiso de fraccionar que les haya extendido la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 28. Para los efectos del cobro de la cuota para fraccionadores o urbanizadores, relativa a la factibilidad de suministro de agua potable, este se determina correlacionando el costo del litro por segundo que corresponda a la demanda requerida para satisfacer el servicio de agua potable, considerando el tipo de urbanización y/o el uso a que sean destinados los servicios.

ARTÍCULO 29. Para los fraccionamientos y urbanizaciones nuevas, se realizará un convenio entre los interesados y el Organismo Operador, requiriéndose para ello realizar un estudio de demanda de agua potable y alcantarillado para determinar la infraestructura requerida para la prestación de servicios, evaluando la disponibilidad y existencia de agua potable, dicho estudio se realizará por el Organismo Operador. El convenio que para este efecto se expida deberá establecer las obras de infraestructura necesarias y los derechos relativos a las cuotas que el fraccionador o urbanizador, deberá cubrir al Organismo Operador.

TÍTULO QUINTO DEL MANTENIMIENTO DE TOMAS Y DESCARGAS

CAPÍTULO ÚNICO Responsabilidad

ARTÍCULO 30. Las fugas que existan en la red de distribución hasta antes del medidor, siempre y cuando se encuentre en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos por el Organismo Operador, incluyendo mano de obra y materiales, así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

ARTÍCULO 31. En el caso de requerirse la reposición de la toma o descarga, el usuario se hará acreedor a los cargos que correspondan a esta nueva instalación.

ARTÍCULO 32. Los daños ocasionados por las fugas de agua en el interior de los domicilios serán responsabilidad del propietario o poseedor del predio, siendo obligación de todo ciudadano la reparación inmediata de las mismas.

ARTÍCULO 33. El Organismo Operador, no se hará responsable de fugas intradomiciliarias no detectadas por el usuario, que le ocasionen daños en las construcciones o edificaciones de los predios aun cuando el medidor se localice dentro del límite interior del predio.

ARTÍCULO 34. Cuando sean detectadas fugas intradomiciliarias por parte del Organismo Operador, el usuario contará con un plazo de 10 días hábiles para su reparación de lo contrario se procederá a lo dispuesto en la legislación respectiva.

TÍTULO SEXTO

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPÍTULO I

Del Uso Racional de Agua y Descargas

ARTÍCULO 35. Queda prohibido el uso de prácticas y acciones que tiendan a su desperdicio, tales como el riego de las calles, banquetas y el lavado de vehículos con mangueras o cualquier otro tipo de usos que ostensiblemente desperdicien agua potable.

ARTÍCULO 36. Los usuarios del servicio de alcantarillado, se sujetan a lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativas a descargas de agua residuales, además de cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

ARTÍCULO 37. La violación a las disposiciones anteriores, el usuario se hará acreedor a las sanciones administrativas que se señalen en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

ARTÍCULO 38. El Organismo Operador sancionará a los usuarios que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado, de manera clandestina, o que cometan alguna de las infracciones que se establecen en los artículos 231 y 237 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en los artículos, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239 y 240 de la misma Ley o en su caso a las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 39. Para los casos no previstos en el presente Decreto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Hacienda del Estado, la normatividad fiscal de la Federación y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí con su reglamento.

ARTÍCULO 40. La falta del pago oportuno de los servicios, obligará al usuario a cubrir las actualizaciones y recargos conforme al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; dicho cobro aparecerá en el recibo de pago correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del organismo operador.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Signature]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL. <i>M. del Carmelo</i>	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Signature]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. Turno 5446.

**CC.DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado bajo el número 5465, el oficio 259 del Director General que contiene solicitud del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de no incremento de las cuotas y tarifas de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos que presta, anexando el Decreto 528, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, de fecha 31 de diciembre de 2019, que prevé la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de servicios Públicos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2020.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con base en los dispuesto por los artículos, 115 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 79 fracción X, 92 fracciones I y X, y 96 fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los ayuntamientos a que están incorporados, tienen atribuciones para presentar al Congreso del Estado su iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas en los rubros citados a más tardar el cinco de noviembre del año inmediato anterior al de su vigencia o la solicitud de no incrementó como es el caso que nos ocupa, de tal manera que la referida solicitud fue remitida a esta Soberanía dentro del plazo citado.

SEGUNDO. Que como puede constar mediante copia del acta 192 de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de fecha 4 de noviembre de 2020, es visible el acuerdo aprobado por mayoría de los integrantes de dicho órgano de gobierno de solicitar no incremento en las cuotas y tarifas de los servicios públicos que presta, dejando las previstas en el ejercicio fiscal 2020.

TERCERO. Que los artículos, 57 fracción XIX, de la Constitución Política Local; 15 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 31 apartado b) fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 96 fracción III, de la Ley de Aguas, todas del Estado de San Luis Potosí, le confieren atribuciones al Congreso del Estado para aprobar las iniciativas de leyes de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Organismos Públicos Descentralizados en esas materias de los Municipios de la Entidad.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio que se toma como base cumple en su forma con los requisitos previstos por los artículos 61 y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTO. Que con fundamento en los artículos, 98 fracción I y 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión que conoce de este asunto es competente para elaborar el dictamen correspondiente.

SEXTO. Que el Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no presentó iniciativa Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, para el Ejercicio Fiscal 2021; por tanto, con base en el artículo 96 en su fracción III, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se toma como propuesta de Ley la de la materia de la anualidad inmediata anterior.

Para efectos de lo antes dispuesto, dicho Organismo remitió a esta Soberanía lo siguiente: El Decreto 528, de Ley de Cuotas y Tarifas INTERAPAS, para el Ejercicio Fiscal 2020, cierre presupuestal 2020, presupuesto de egresos 2021, estudio tarifario 2021 y acta de la Junta de Gobierno.

SÉPTIMO. Que la propuesta que se toma como base es una iniciativa de ley, por lo que su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

En esa lógica normativa que determina la fracción II del numeral citado, se aborda la parte de la constitucionalidad de esta iniciativa.

1. Que los cobros que hacen los organismos descentralizados de agua potable, alcantarillado y saneamiento por la prestación de los servicios públicos que brindan en ámbito tributario son derechos; por tanto, los mismos se rigen por lo dispuesto por artículo 31 fracción IV, de la Constitución Federal, porción normativa que refiere:

“ARTÍCULO 31. Es obligación de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y **del Municipio en que residen**, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El artículo 7º, del Código Fiscal del Estado, establece en su fracción I y en su inciso b) que son contribuciones y derechos, se reproduce el contenido de estas porciones normativas enseguida:

“ARTICULO 7º.- Para efectos de las disposiciones fiscales estatales se entiende por:

I. **Contribuciones**: los impuestos, **los derechos** y las contribuciones de mejoras. Se causan cuando se realiza el hecho o acto jurídico previsto en la ley respectiva, naciendo así la obligación fiscal, y para tal efecto se entenderá por:

b). **Derechos: las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o municipios, así como por los servicios que prestan éstos, en sus funciones de derecho público, y”**

Los principios de proporcionalidad y equidad que deben observar los derechos, que prevé la fracción IV del artículo 31, de la Carta Magna Federal, se sujetan a la tesis jurisprudencia que se cita a continuación:

“Novena Época

Núm. de Registro: 196936

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, enero de 1998 Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: P./J. 4/98

Página: 5

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes **que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios**, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan **los principios de proporcionalidad y equidad**, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. Por otro lado, **tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal**. Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del

servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.**

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

En ese sentido, es importante citar el artículo 1° del Decreto 594, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 14 de septiembre de 2006, que establece la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas para los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado de San Luis Potosí, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°. La presente metodología **deberá ser de observancia obligatoria** para los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en el Estado, en la determinación y cálculo de las cuotas y tarifas de los servicios que prestan.”*

Así mismo, el artículo 2°, del citado Decreto 594, dice:

*“**ARTÍCULO 2°. La base de cálculo en la determinación de las cuotas y tarifas, deberá ser la tarifa media de equilibrio.**”*

El artículo 3°. Del Decreto 594 mencionado, establece que *“Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de pasivos, y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.”*

Así también los artículos, 4° y 5°, del citado Decreto refiere *“Para la determinación de las cuotas y tarifas se deberán tomar en cuenta los niveles de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”*

“Se deberán considerar los efectos que en su caso, tengan las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones y subsidios que hagan los gobiernos en sus diferentes niveles, o cualquier otra instancia pública, privada o social, a los prestadores de los servicios.”

Finalmente, el artículo 7° del citado Decreto, señala que *“La información, tanto financiera, como técnica, deberán ser preferentemente con base en el presupuesto anual, toda vez que comprende las partidas de inversiones y pago de financiamientos; de no ser así, se deberán tomar como referencia un ejercicio fiscal completo, enero-diciembre, adicionando a éste, las estimaciones de inversión requeridas para el año objeto de estudio.”*

El numeral 10, del aludido Decreto, refiere que: *“Para integrar correctamente la información de carácter técnico, será necesario contar con los siguientes elementos:*

I. Padrón de usuarios (total de tomas), dividido en tipos de servicios (doméstico, comercial, industrial y público o alguna clasificación especial que se requiera;

II. Se deberán clasificar los usuarios, definidos como cuota fija y servicio medido, especificando cuál es el consumo estándar (metros cúbicos), para el establecimiento de dicho importe;

III. Volúmenes de consumo total mensual, respetando la clasificación por tipo de usuario, y

IV. Volúmenes de agua (m3) ingresando al sistema por extracción u otras fuentes de abastecimiento.”

Finalmente, el artículo 12, del Decreto multicitado, menciona que *“La fórmula considera en el artículo 11 de este ordenamiento, constituye la base sobre la cual los prestadores de servicios determinarán las tarifas, dependiendo de la cobertura de medición y la conveniencia de aplicarse, pudiendo definir tarifas escalonadas para cada sector de consumo.”*

De los artículos citados textualmente del Decreto 594, es evidentemente que no se cumplió con lo previsto por los artículos, 1°, 2°, 4°,5°,7°, 10 y 12, del Decreto 594.

En el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se expresa que la Junta de Gobierno de este no incrementará las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal 2021, sino que aplicarán las previstas en el año 2020, esto debido a la crisis que ha provocado entre la población la pandemia del COVID-19.

En ese tenor, uno de los principios jurídico de las contribuciones llámese derechos, es el de legalidad, es decir, el de observa la ley en la implementación de las cuotas y tarifas, por la que ni la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí ni el Decreto 594, no establecen como excepción para no aplicar la metodología del Decreto referido las crisis sanitarias; por tanto, esto implica vulnerar el principio de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 96 en su fracción II, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

*“II. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, **o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;**”*

En esta situación, ya no es indispensable desdoblar los demás elementos que prevé la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, porque en esta circunstancia se tomará como propuesta la Ley de Cuotas y Tarifas que rige el año fiscal en curso.

OCTAVO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se toma como propuesta para expedir la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021, el Ordenamiento en la materia que rige el año fiscal 2020, mismo que es aprobada en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho humano al agua y el saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda, debe tratarse como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

A través de una reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o., publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso*

y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el 10 de junio de 2011 se reformó el artículo 1o. constitucional, para establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 en su fracción IV, de la Carta Magna Federal en materia de derechos, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal; pero también ha fijado que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.

Reconocer el acceso al agua y al saneamiento como un derecho humano lo convierte en una titularidad legal y no en caridad ni mercancía. Los derechos humanos no son optativos ni pueden ser adoptados o abandonados según el interés particular de cada gobierno. Son obligaciones exigibles que conllevan responsabilidades por parte de los Estados, y establecen sujetos de derechos y responsables de deberes. Esto significa una mayor rendición de cuentas y un límite a los poderes privados y a los propios Estados.

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., no presentó iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios que brinda, para el Ejercicio Fiscal 2021, sino que envió el Decreto 528, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, donde se establece la Ley de Cuotas y Tarifas de este Organismo para el Ejercicio Fiscal 2020; de manera tal, que con base en la fracción III del artículo 96, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se toma como propuesta la del ejercicio fiscal inmediato anterior, es decir, la Ley que rige en la materia para el año 2020.

El derecho humano al agua quedó definido como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, para tal efecto debe sujetarse a:

Disponibilidad: El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esto comprende agua para el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. El derecho humano al agua significa que, frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.

Calidad: El agua debe ser salubre y no debe constituir una amenaza para la salud. Además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

Accesibilidad física: El agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población, en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Los servicios del agua deben estar en una ubicación segura y responder a las necesidades de los diferentes grupos.

Accesibilidad económica: Los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance económico de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben poner en peligro el ejercicio de otros derechos. Esto no significa que el agua deba ser gratuita para todos, pero sí que ninguna persona puede verse privada del derecho humano al agua por imposibilidad de pago.

No discriminación: El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, sin discriminación alguna. Se debe prestar especial atención a las personas y grupos tradicionalmente marginados, como las mujeres, las personas refugiadas, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad. No debe denegarse a ningún hogar el derecho al agua por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que ésta se encuentra. Esto significa que los Estados deben no sólo abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación de facto. Ello implica un esfuerzo mayor por identificar activamente las poblaciones marginadas- en muchas ocasiones invisibles y ni siquiera registradas en los censos- y buscar remedios ante prácticas discriminatorias.

Participación y acceso a la información: Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo la higiene, en un formato comprensible y a través de medios de comunicación y lenguaje adecuados.

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

ARTÍCULO 1º. El Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), para que la tarifa media de equilibrio sea suficiente para solventar el costo de producción de agua potable y alcanzar la operación que permita prestar el servicio en favor de los habitantes de la Zona Metropolitana de San Luis

Potosí, así mismo, ser autosuficiente cubriendo los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión y modernización de la infraestructura, percibirá los ingresos de acuerdo a las cuotas y tarifas que a continuación se detallan.

ARTÍCULO 2º. Cuotas por conexión de servicio de agua potable.

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro (excepto edificios departamentales)

a) San Luis Potosí	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	935.00
3. Popular	1,760.00
4. Medio	4,466.00
5. Residencial	8,030.00
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	1,760.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00

a) Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro	
Clasificación	Cuota (\$)
1. Rural y suburbana	214.50
2. Colonias en Pobreza y pobreza extrema	977.50
3. Popular	660.00
4. Medio	990.00
5. Residencial	8,036.33
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30 m2	660.00
7. Comercio de más de 60 m2	8,030.00

II. Edificios departamentales

Clasificación	Cuota (\$)
a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)	4,235.00
b) Departamento mayor a 60 metros cuadrados (m2)	4,669.00
c) Departamento en zona media y residencial	8,395.00
d) Por metro cuadrado (m2) adicional	82.50

III. Aquel usuario que habiendo contratado uso doméstico cambie de uso de suelo, pague la diferencia del monto de la cuota que establece este decreto. Así mismo, el cambio de uso y destino del consumo, sin previa autorización, pagará la toma completa y no solamente la diferencia.

ARTÍCULO 3º. Las cuotas por conexión por el servicio de agua potable para tomas de uso industrial y comercial, mayor a 60 metros cuadrados y otros usos, tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable (\$)
1/2 " a 3/4 "	39,490.00
1 "	68,860.00
1 1/2 "	152,900.00

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de **\$695,463.30** por cada litro, por segundo.

Las cuotas anteriores son independientes de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de agua potable.

ARTÍCULO 4º. El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará Bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y tarifas:

Servicio Cuota Fija Doméstico	
CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
POPULAR	157.17
ECONÓMICA SGS -CSP	249.89
ECONÓMICA SLP	313.08
RESIDENCIAL	920.33
Servicio Cuota Fija Instituciones Públicas	
CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
PEQUEÑO	405.77
MEDIANO	1,307.31
GRANDE	1,610.90
Servicio Cuota Fija Comercial	
CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
PEQUEÑO	654.34
MEDIANO Y GRANDE	2,290.49

El uso industrial se facturará por consumo de agua medido de forma mensual.

ARTÍCULO 5º. Para los efectos del pago de la tarifa para el servicio doméstico uso mínimo (cuota fija), las mismas se determinaron con base en las zonas económicas en que se divide la zona conurbada de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí.

ARTÍCULO 6º. El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente, a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con las siguientes clasificaciones:

Servicio Medido Doméstico	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	

Uso mínimo Hasta 25	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$) 5.50
Hasta 30	8.25
Hasta 40	11.00
Hasta 50	13.75
Hasta 60	16.50
Hasta 100	19.25
Hasta 160	22.00
Hasta 200	24.75
Hasta 250	33.00
Hasta 251 o Superior	41.25

Servicio Medido Comercial	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
Uso mínimo Hasta 15	19.25
Hasta 30	22.00
Hasta 70	24.75
Hasta 100	27.50
Hasta 110	30.25
Hasta 150	33.00
Hasta 180	35.75
Hasta 200	38.50
Hasta 201 o superior	44.00

Servicio Medido Industrial Mensual	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)
Uso mínimo Hasta 30	27.50
Hasta 50	30.25
Hasta 100	33.00
Hasta 120	35.75
Hasta 160	38.50

Hasta 200	41.25
Superior a 200	44.00

Servicio Medido Instituciones Públicas	
Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	<i>Tarifa por cada metro cúbico de consumo total (\$)</i>
Uso mínimo Hasta 30	16.50
Hasta 50	19.25
Hasta 100	22.00
Hasta 160	27.50
Hasta 200	33.00
Hasta 250	38.50
Hasta 250 o Superior	44.00

DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO	
SERVICIO TARIFA	
BIMESTRAL CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
DISPONIBILIDAD	91.27

A LAS CUOTAS Y TARIFAS DE SERVICIO DOMÉSTICO SE LES ADICIONARA:

17.00% Servicio de drenaje o alcantarillado

22.00% Servicio de tratamiento de aguas residuales

I.V.A. sobre los conceptos anteriores

A LAS CUOTAS Y TARIFAS DE SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PÚBLICO SE LES ADICIONARA:

17.00% Servicio de drenaje o alcantarillado

22.00% Servicio de tratamiento de aguas residuales

I.V.A. sobre los conceptos anteriores

A LAS CUOTAS Y TARIFAS POR RECONEXIÓN SE LES ADICIONARA:

I.V.A. del monto total de la facturación

Se reducirá paulatinamente el alto subsidio cruzado a la tarifa doméstica del menor rango (hasta 30 metros cúbicos).

A la par de la actualización tarifaria establecida en el artículo cuarto y sexto del presente decreto se ajustará en el mismo periodo la brecha existente entre precio medio y la tarifa subsidiada. En otras palabras, la disminución de este subsidio se realizará aplicando un ajuste bimestral equivalente al 5% anual para que en un plazo de cinco años este subsidio se reduzca.

El servicio de agua potable para auto baños, lavanderías, fábricas de hielo, baños públicos, embotelladoras y purificadoras de agua, centros recreativos y, en general, los que la utilizan

como insumo principal y por la cual obtienen un beneficio económico, se pagará conforme a la tarifa industrial.

La dotación de agua en pipas tendrá un costo de Tarifa **\$48.82** por metro cúbico de agua potable.

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta pagarán una tarifa bimestral de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
DISPONIBILIDAD M3 PIPAS	91.27

Por disponibilidad del servicio de agua potable, más el quince por ciento correspondiente al mantenimiento al drenaje, y veinte por ciento de tratamiento a efecto de seguir manteniendo sus derechos de conexión a las redes correspondientes.

Los pensionados, jubilados y afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), recibirán un subsidio del cincuenta por ciento en el servicio doméstico, descuento que será aplicable hasta un consumo máximo de 25 m³ bimestrales. Para que este grupo de población tenga acceso a este beneficio, deberá presentar en las oficinas centrales que ocupa INTERAPAS identificación con fotografía que debe coincidir con el domicilio que pretendan dar de alta para el descuento, comprobante de domicilio a su nombre ante el organismo operador y acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas y tarifas por servicio de agua potable. Documentación que deberá presentar en original y copias. El consumo adicional se cobrará de acuerdo a las tarifas publicadas.

En época de escasez de agua, comprobada o previsible, por caso fortuito o de fuerza mayor, el Organismo operador podrá acordar medidas de restricción en las zonas que juzguen pertinentes y durante el lapso de tiempo que estimen necesario para hacer frente a la contingencia, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación, dotándolos de agua potable mediante pipas, cuyo costo será gratuito.

ARTÍCULO 7º. Para la contratación del servicio de agua potable, es obligación la instalación de aparatos medidores de agua, los que serán instalados por el Organismo operador o a quien designe el mismo, los que deberán ser ubicados en el límite del predio y su ubicación será de tal forma que permita la toma de lectura, sin necesidad de introducirse al predio o inmueble y preferentemente, en la entrada principal que ostenta la placa del número oficial que le corresponda. A la reposición de medidor y/o la instalación del mismo se cobrará el costo de éste a la tarifa y plazo que corresponda, de acuerdo con el contenido del presente artículo.

Los medidores serán suministrados única y exclusivamente por el Organismo operador o por quien este designe; quedando prohibido instalar medidores cuya adquisición se haya hecho de persona o entidad distinta del propio organismo y que no haya sido previamente autorizada por el mismo.

En caso de existir impedimento para tomar la lectura, se cobrará el promedio bimestral del consumo registrado en los últimos tres meses o bimestres, según sea el caso.

Sin embargo, cuando se realice la recuperación de la lectura se aplicará la diferencia entre lectura recuperada y la última tomada, el resultado se dividirá entre el número de meses o bimestres para determinar el consumo real del predio en los periodos sin lectura, cargándose o restándose al usuario, la diferencia de saldo en el recibo que corresponda.

El costo de los medidores se aplicará de la siguiente manera:

Tipo de Usuario	Tarifa Bimestral	Plazo	Pago Total (\$)	Medida
Doméstico bajo consumo	25.00	(5 años)	750.00	1/2"
Medidores de autogestión	100.00	(5 años)	3,050.00	1/2"
Doméstico medio consumo	40.00	(5 años)	1,200.00	3/4"
Doméstico alto consumo	75.00	(5 años)	2,250.00	1"
Comercial	25.00	(5 años)	750.00	1/2"
Comercial	40.00	(5 años)	1,200.00	3/4"
Comercial	75.00	(5 años)	2,250.00	1"
Industrial			6,000.00	1 1/2"
Industrial			9,000.00	2"
Industrial			12,000.00	3"
Instituciones Públicas			750.00	1/2"
Instituciones Públicas			1,200.00	3/4"
Instituciones Públicas			2,250.00	1"
Instituciones Públicas			6,000.00	1 1/2"
Medidores ultrasónicos			3,250.00	1/2"
Medidores ultrasónicos			3,250.00	3/4"
Medidores ultrasónicos			9,000.00	1"
Medidores ultrasónicos			16,500.00	1 1/2"
Medidores ultrasónicos			20,500.00	2"
Medidores ultrasónicos			23,500.00	3"

El Organismo Operador podrá colocar medidores de prepago, lectura remota, ultrasónico o de cualquier otra tecnología que permita la correcta medición del consumo de agua por los

usuarios y en aquellos casos que se imposibilite la lectura regular del servicio. En todos los casos el medidor será pagado por el usuario.

El costo de los medidores se aplicará como cuota por instalación de los mismos; siempre y cuando no correspondan a desarrolladores o fraccionadores.

Además, se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra el medidor, la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de **\$1,292.50** hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobrará el excedente es decir **\$1,292.50/12 = \$107.71** el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de (1/2”), por lo que para tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto específico para su cobro.

Los usuarios que no reciban servicio medido, entre tanto se instala el mismo, pagarán la tarifa de cuota fija de acuerdo a la zona geográfica señalada.

La instalación de medidores para usos industriales, baños públicos, auto baños, lavanderías, hoteles, moteles, fábricas de hielo, fraccionamientos residenciales, usuarios domésticos, embotelladoras y purificadoras, centros recreativos y los giros comerciales, serán cubiertos al costo que represente.

Los trabajos de reposición de tomas domiciliarias de agua, cambio de tubería, supervisión y similares, los ejecutará el Organismo operador, previa autorización del usuario. Las conexiones, reconexiones, instalaciones y reparaciones en general, tanto de medidores, como líneas o tomas, las realizará el Organismo operador. En el supuesto de que se conceda autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

Las instalaciones de líneas nuevas de agua potable que requieran los particulares, las realizará el Organismo operador, previo pago del presupuesto que este formule. En el supuesto de que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el Organismo le indique, y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 8º. Las cuotas o tarifas por conexión a la red de drenaje o alcantarillado, se pagarán por un monto equivalente al **17%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión al drenaje.

ARTÍCULO 9º. Para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se aplicará un **17.00%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable, y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, el servicio que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al **17.00%** del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este Organismo para cada tipo de uso que se establecen en este decreto, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le

suministre la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de

CLASIFICACIÓN		Tarifa (\$)
DRENAJE		20,570.00

Para aquellos usuarios a los que este Organismo Operador haya autorizado, o requerido, la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado, se le aplicarán las tarifas autorizadas para este Organismo, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidos, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **17.00%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de drenaje. Las conexiones, reconexiones instalaciones y reparación en general, tanto de líneas drenaje y descargas de aguas residuales las realizará el Organismo operador. De concederse autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos, ésta deberá ser por escrito y con especificaciones claras. Por la desobediencia a este mandato, el infractor se hará acreedor a una sanción equivalente a **22 UMAS**.

ARTÍCULO 10. Las instalaciones de líneas nuevas de drenaje que requieran los particulares, las realizará el Organismo operador, previo pago del presupuesto que éste formule. En el supuesto que el particular fuera autorizado a realizar estos trabajos por su cuenta, deberá observar las normas y especificaciones que el Organismo le indique y recabará la firma de obra supervisada.

ARTÍCULO 11. Las cuotas o tarifas por conexión y servicio de tratamiento de aguas residuales se pagarán por un monto equivalente del **22%** de la cuota correspondiente por conexión a la red de agua potable, independientemente de los costos derivados por los trabajos necesarios para hacer la conexión a la red de drenaje.

ARTÍCULO 12. Para cubrir el servicio de tratamiento de aguas residuales, se aplicará un **22%** sobre el monto del consumo del servicio de agua potable y lo pagará el usuario en el recibo del agua.

Los usuarios de este servicio que tengan como fuente de abastecimiento de agua un pozo propio, o cuando el servicio le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua, o tengan red de suministro de agua tratada, pagarán trimestralmente una cuota equivalente al 20% del importe que corresponda aplicando las tarifas autorizadas para este Organismo para cada tipo

de uso que se establecen en este decreto, en base al volumen declarado por explotación o aprovechamiento de aguas nacionales ante la Comisión Nacional del Agua, el volumen que le sea suministrado por la Comisión Estatal del Agua o la empresa de venta de agua tratada, o cualquier combinación.

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de:

CLASIFICACIÓN	Tarifa (\$)
TRATAMIENTO	27,390.00

Para aquellos usuarios a los que este Organismo Operador haya autorizado o requerido la instalación de un medidor en sus descargas a la red de drenaje municipal, para efectos de cubrir el servicio de tratamiento, se establece el siguiente procedimiento de cálculo:

I. El volumen registrado en el medidor de descarga en el periodo establecido de cobro (trimestral), será dividido por el factor de descarga de **0.75**, con lo cual se determinará el volumen equivalente de consumo de agua potable;

II. Al volumen de consumo de agua potable determinado se le aplicarán las tarifas autorizadas para este Organismo, correspondientes al tipo de usuario y rango de consumo establecidas, obteniendo así el equivalente al monto por consumo de agua potable, y

III. Del monto por consumo resultante, se aplicará el **22%**, obteniéndose así la cantidad a pagar por servicio de tratamiento. El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en **\$0.92**.

ARTÍCULO 13. Todos los servicios de agua potable que no sean pagados antes o en la fecha de vencimiento, deberán ser suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo 180 la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí vigente, hasta que se regularice su pago, y se les deberá cobrar la cuota de reconexión, con independencia de que se haya realizado o no la suspensión del servicio, se hará acreedor al cargo por reconexión de acuerdo a las cantidades siguientes:

RECONEXIÓN DEL SERVICIO	
Tipo servicio	Tarifa (\$)
Domestico	241.84
Comercial	362.78
Industrial	483.73
Limitación de Drenaje	1,093.26

ARTÍCULO 14. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado que se cause, de conformidad con la ley en la materia.

ARTÍCULO 15. Las cuotas o tarifas por infraestructura para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos a que se refiere el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para conexión a las redes de agua potable y

drenaje sanitario, suministro e instalación de medidores, por servicios de infraestructura, para derechos de extracción e infraestructura adicional, así como por servicios para el estudio de factibilidad, se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Para viviendas:	Tarifa (\$)
Económica: vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción.	8,006.30
Tradicional: vivienda de más de 50 hasta 105 m2 de construcción	11,303.35
Media: vivienda de más de 105 hasta 180 m2 de construcción	14,533.81
Residencial: vivienda de más de 180 m2 de construcción	25,761.86

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

1. Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará, además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:

Tipo de vivienda (cuota en pesos)

CONCEPTO	Social y Mínima	Económica	Media	Residencial y Plus
Conexión a la red de agua	3,480.40	4,667.30	6,257.90	13,662.00
Conexión a la red de drenaje sanitario	521.40	699.60	938.30	2,048.20
Derechos de extracción	2,395.80	3,681.70	4,599.10	6,435.00
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	1,260.60	1,763.30	2,202.20	3,080.00

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Para departamentos y asodados: Edificios (Cuota en pesos)

CONCEPTO	Social y Mínima	Económica	Media	Residencial y Plus
	(hasta 65 m2)	(más de 65 m2 a 105 m2)	(más de 105 m2 a 160 m2)	(más de 160 m2)
Conexión a la red de agua	3,638.60	4,241.60	4,241.60	14,283.00

Conexión a la red de drenaje sanitario	545.10	635.80	635.80	2,141.30
----------------------------------------	---------------	---------------	---------------	-----------------

Otros servicios de infraestructura

Derechos de extracción	2,395.80	3,681.70	4,808.15	6,727.50
Infraestructura adicional (perforación y equipamiento de pozo)	1,260.60	1,763.30	2,302.30	3,220.00

Adicionalmente se cobrará el costo del medidor de acuerdo a lo que establece el Artículo Séptimo del presente decreto.

Por cada metro cuadrado (m2) adicional, la cuota o tarifa es **\$78.40** más IVA.

Por suministro e instalación de macro medición el desarrollador o fraccionador deberán pagar conforme al diámetro conforme al precio del mercado vigente.

Para desarrollos fuera del área de factibilidad, la cuota por infraestructura adicional está sujeta a que se construyan las obras de infraestructura hidráulica que técnicamente estime necesarias INTERAPAS para hacer factible la prestación de los servicios a los nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos.

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

RANGO DE TOMAS					
UBICACIÓN	1-25	26-50	51-100	101-500	501-MAS
DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)	3,674.94	6,124.50	9,800.59	15,367.92	23,342.15
FUERA DEL ÁREA FACTIBLE (pesos)	6,124.50	9,800.59	14,699.75	24,500.36	36,750.52

Los montos a que se refiere la tabla anterior son más IVA y el pago de los mismos se harán dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución del Estudio de Factibilidad.

ARTÍCULO 16. Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará

las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir además las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad.

La elaboración de proyectos de infraestructura y red hidráulica, sanitaria y pluvial en favor de particulares e instituciones públicas se cobrará en todos los casos y sin excepción a razón de los aranceles establecidos por la institución profesional o colegio de profesionales instituido que agrupe a los profesionales y peritos en la materia.

Al monto resultante a que se refiere este artículo se le adicionará el IVA.

ARTÍCULO 17. Pago y plazos de cuotas o tarifas.

El pago de las cuotas de conexión a las redes de agua y drenaje sanitario, medidores y aportaciones por extracción de derechos de agua e infraestructura adicional, se deberá realizar dentro de los siguientes 15 días hábiles, a partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico y sanitario por parte del Organismo operador y podrá realizar en una sola exhibición o convenir su pago. El pago corresponderá a la totalidad de las viviendas por las que se otorgue factibilidad de servicios.

El Organismo operador no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y drenaje sanitario cuando existan adeudos por conceptos de cuotas de conexión y aportaciones por derechos de extracción e infraestructura adicional.

Los plazos para el pago del resto del monto de las cuotas o tarifas de las factibilidades autorizadas cuando se realice por convenio, se sujetarán a lo siguiente:

Tomadas de Agua y Drenaje Sanitario (rango)	(Plazo Máximo meses)
1 a 50	3
51 a 100	6
101 a 250	9
251 a 500	12
501 a más	18

El pago mínimo inicial para efectos de convenio será **20%** del monto total de las cuotas y aportaciones. Debiéndose convenir el pago por la totalidad del fraccionamiento, con independencia del plan de ejecución propuesto por el desarrollador.

Los fraccionadores deberán pagar un importe equivalente a **30 UMAS** mensuales por concepto de supervisión de obras durante el plazo que transcurra entre el inicio y terminación de las mismas, cantidad a la que se adicionará el IVA. Solo podrá omitir el pago aquí estipulado mediante la presentación mensual del informe de supervisión de obras de agua potable, drenaje e infraestructura, emitido por el Director responsable de obras autorizado por el Ayuntamiento a donde se circunscriba el fraccionamiento en desarrollo.

ARTÍCULO 18. Para efectos de la conexión de las obras de cabecera de agua potable y drenaje sanitario a la red municipal existente dentro del área de factibilidad de la prestación de los servicios, los fraccionadores están obligados a construir líneas de conexión hasta 220 metros; si la distancia es mayor a la señalada, el Organismo operador será el responsable de la construcción del excedente a fin de complementar las redes faltantes, para que se tenga la infraestructura para abastecimiento, desalojo y descarga de aguas residuales de cada desarrollo habitacional. En caso de que el desarrollo se encuentre fuera del área factible, la infraestructura de servicios será cubierta en su totalidad por el desarrollador.

ARTÍCULO 19. Cuando el desarrollo habitacional se realice por etapas, el fraccionador o urbanizador deberá apegarse al programa de construcción de obras hidráulicas y sanitarias propuesto por el fraccionador y autorizado por el organismo operador, y solamente se establece el compromiso de proporcionar los servicios de agua potable y drenaje sanitario, hasta que se realice la entrega-recepción de la infraestructura hidráulica y sanitaria correspondiente a cada etapa y se dé de alta en el Padrón de Usuarios. Los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento que se realicen sin la previa entrega-recepción de la infraestructura se cubrirán a tarifa industrial, previa instalación de un macromedidor.

ARTÍCULO 20. La conexión a los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento sin autorización por parte del prestador de los servicios o el incumplimiento a las disposiciones legales, dará lugar a la cancelación de la factibilidad, independientemente de las sanciones aplicables o de los procedimientos legales a que haya lugar y serán responsables los fraccionadores de la afectación a terceros por falta de los servicios.

ARTÍCULO 21. Procederá la cancelación parcial o total de factibilidades en caso de incumplimiento a la ley y a los convenios establecidos correspondientes, los que quedarán suspendidos por dos años a partir del día siguiente al que se notifique dicha cancelación, los trámites para factibilidad de conexión a las líneas de agua potable y drenaje sanitario. Esto aplica tanto para el predio como para la persona física o moral involucrada en las cancelaciones, y en los casos en que los proyectos no sean iniciados en un plazo de 365 días naturales, sin que exista previa autorización del Organismo para posponer el inicio de su construcción y operación.

ARTÍCULO 22. A las cuotas y tarifas anteriores expresadas en este Decreto, se les adicionará el impuesto al Valor Agregado que cause, de conformidad con la ley en la materia, misma que establece tasa 0% para el servicio de agua potable en uso doméstico.

ARTÍCULO 23. Las presentes cuotas y tarifas son independientes del respectivo cobro por concepto de descargas contaminantes (tratamiento) que se emitirá independientemente y de manera trimestral, únicamente a los usuarios no domésticos, en caso de que éstos sobrepasen los límites máximos permisibles en su descarga de agua residual, establecidos en la Norma Técnica Ecológica NTE-SLP-AR-001/05 y/o Norma Oficial Mexicana NOM-002- SEMARNAT-1996, o aquella vigente en la fecha de emisión.

ARTÍCULO 24. Los adeudos con cargo a los usuarios en favor del Organismo Operador del Agua derivados de la presente Ley de Cuotas y Tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales siendo aplicable de manera supletoria las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí y como tales, serán susceptibles de multas, recargos, actualizaciones y demás gastos accesorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero de 2021, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDO. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y a la vista de los usuarios en las oficinas del INTERAPAS.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO. PRESIDENTE.	<i>[Firma]</i>		
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE.			
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES. SECRETARIA.			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS. VOCAL ^{Ma del Consue}	<i>[Firma]</i>		
DIP. ROSA ZUÑIGA LUNA. VOCAL.	<i>[Firma]</i>		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR. VOCAL.			

Firmas del dictamen de la iniciativa de Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Público Descentralizado en esos Rubros, de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2021. **Turno 5465.**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 13 de Febrero del 2020, iniciativa que pretende reformar el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Rubén Guajardo Barrera, con el número de turno **3949**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben

ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En otros países, y particularmente en los Estados Unidos de América, se han presentado gravísimos ataques con armas de fuego en escuelas que han dejado decenas de personas asesinadas y llenado de luto y estupor a las sociedades que resienten estos dramáticos sucesos.

Lamentablemente, en México cada vez son más frecuentes y letales los ataques perpetrados por alumnos que introducen armas de fuego a las instituciones educativas en las que estudian. Los menores, suelen tener como objetivo atacar contra la vida e integridad de sus compañeros y maestros.

En la mayoría de las ocasiones, estos actos provocan la mayor cantidad de daño posible por dos razones: no existen mecanismos de prevención que permitan detectar la introducción de armas de fuego o cualquiera otra que pueda poner en riesgo la tranquilidad de los estudiantes; y porque la inmensa mayoría de las escuelas carecen de agentes de seguridad que puedan reaccionar para detener los ataques, porque la comunidad educativa en su conjunto está inerme cuando se llega a presentar una situación crítica como la referida.

Ante esta dramática realidad, la última que recordamos y que fue particularmente dolorosa, fue la ocurrida en Torreón, Coahuila el 10 de enero del presente año, cuando un niño de apenas 12 años que cursaba el sexto de primaria introdujo a su escuela dos armas de fuego, con las cuales disparó a su maestra, logrando asesinarle, además de herir a varios de sus compañeros, para finalmente suicidarse. La pérdida de vidas humanas no fue mayor, justamente por la intervención de la maestra quien sacrificó su vida para evitar que otras personas fueran atacadas.

Sin embargo, el hecho volvió a desatar, como suele ocurrir cuando acontece una tragedia de esta naturaleza, el debate sobre si las escuelas están irremediamente condenadas a vivir este tipo de hechos, por la imposibilidad de instrumentar mecanismos de revisión al interior de las mismas; o bien, llevarlos a cabo asumiendo el costo de los señalamientos que les imputan una supuesta estigmatización de los estudiantes e incluso que merezcan sendas recomendaciones de los organismos protectores de los derechos humanos.

Desde nuestro punto de vista, mientras no exista un protocolo homologado para que se lleven a cabo y los realice el personal administrativo sin una capacitación adecuada para que no se cometan actos abusivos, estos señalamientos persistirán e inhibirán que se asuma cualquier

medida preventiva que, como ya ha quedado demostrado, es eficaz para prevenir y salvar vidas.

Baste citar el caso ocurrido la semana pasada, en la que un alumno de 13 años de la Secundaria Técnica número 122 de la colonia Santa Elena en el municipio de Zuazua en Nuevo León, trató de ingresar una subametralladora calibre 9 mm, pero fue detectada en el famoso "Operativo mochila segura".

Desde nuestro punto de vista la postura más sencilla sería no hacer nada, lo cual no es opción para nosotros, en virtud de que asumimos un compromiso claro con la protección de la vida de estudiantes, maestros y administrativos que no pueden defenderse cuando se presentan ataques de esta naturaleza.

Considerando lo anterior, estamos convencidos de que la forma de zanjar la discusión sobre el alcance de los actos de autoridad, la solución es que los mecanismos de filtrado en el ingreso a los centros escolares los realicen los padres de familia y no los docentes y mucho menos las autoridades administrativas.

De esa manera, la responsabilidad sería asumida por los directos interesados en el bienestar de sus hijos y sobre ellos mismos recaería la responsabilidad de, elegir primero si deciden realizar el procedimiento de inspección, y en segundo orden, su materialización, previa emisión de un protocolo homologado para la supervisión por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de una adecuada capacitación para realizar la inspección, en aras de procurar que la dignidad de las niñas, niños, adolescentes y jovencitos, no se lastime durante un proceso que es imperativo realizar, ante la amenaza inminente de que pueda ocurrir en cualquier escuela de cualquier tipo y en cualquier municipio del estado, siendo que estamos hablando de una eventual tragedia que es perfectamente evitable.

Esta iniciativa permitirá que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí deje de ser letra muerta, y propicie canales de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y los Padres de Familia.

La periodicidad debe ser definida al inicio del ciclo escolar y estamos convencidos de que al aprobarse esta reforma, se dispondrá de un marco normativo perfectamente funcional, acorde al respeto de los derechos humanos de los alumnos y efectivo en la prevención de situaciones que provocan un inmenso dolor a las víctimas y sus familias.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 33 de la Ley de prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN
LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

Artículo 33. La mesa directiva de la Asociación de Madres y Padres de Familia llevará a cabo la revisión de las pertenencias de los alumnos a la entrada del plantel escolar, previa aprobación de la medida en una asamblea plenaria llevada a cabo durante la primera semana del ciclo escolar que corresponda. Los padres y madres de familia encargados de la revisión, deberán ser capacitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que, para tales efectos, emitirá un protocolo homologado para todas las instituciones educativas del estado, además de que podrá participar en la realización de la auscultación preventiva, para que su personal verifique el respeto a los derechos humanos de los alumnos. La supervisión periódica y previa al inicio de clases, se realizará para detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior del centro educativo.

De llevarse a cabo esta práctica deberán tomarse en cuenta las disposiciones enunciadas en el artículo 5º de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

18 de febrero del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente oficio, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reformar el artículo 33 en su párrafo primero, de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, misma que fue turnado a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

M^{ra} del Consuelo Carmona Salas

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-438/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 17 de marzo del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-438/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 17 de marzo de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:**

En atención a su escrito de fecha 18 de febrero del año en curso recibido en ésta Secretaría el día 28 del mismo mes y año mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de otorgar la facultad a la mesa directiva de la Asociación de Madres y Padres de Familia de revisar las pertenencias de los educandos a la entrada del plantel; y por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º establece el derecho de toda persona a recibir educación; ahora, la Ley General de Educación reglamentaria de dicho artículo, a través del numeral 72, considera a los educandos como los sujetos más valiosos; asimismo, en el similar 74 de la citada ley, y con el propósito de generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos; las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias, realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad donde se involucren entre otros, a los educandos, docentes, madres y padres de familia o tutores; para lo cual, emitirán los lineamientos necesarios para los protocolos de actuación en la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, que permita una detección oportuna y atención de incidentes que se presenten en el plantel educativo.

Por otra parte, de las asociaciones de madres y padres de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 de la ley en cuestión; la organización y funcionamiento de sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

En cuanto a la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con su artículo 1º, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y tiene por objeto, generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia.

“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



En conclusión; tomando en consideración que la aplicación de la ley a reformar, corresponde a las autoridades estatales y municipales; entonces, la mesa directiva de la asociación de padres de familia no cuenta con facultades para realizar la revisión de las pertenencias de los alumnos a la entrada del plantel educativo; además de que se estaría violentando lo dispuesto en la Ley General de Educación en lo que respecta a la sujeción de la asociación de padres y madres de familia a las disposiciones federales; por lo que, la propuesta de reforma enviada para opinión resulta improcedente hasta en tanto, la autoridad competente, emita las disposiciones y/o lineamientos en materia de seguridad de los educandos y facultades de las asociación de padres y madres de familia

Como punto no menos importante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a gozar de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales, correspondiendo a los tribunales de la federación resolver de las controversias que se susciten entre otros, por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos a través del juicio de amparo. La ley de Amparo, a través del artículo 5°, relativo a las partes en el Juicio de Amparo, señala a la autoridad responsable que dicte, ordene, o trate de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; entonces, de ser la mesa directiva de la asociación de padres y madres de familia la autoridad responsable en la revisión de materiales a los educandos, no tendría elementos suficientes para enfrentar una eventual impugnación al respecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 3° 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 5°, 72, 74 y 130 de la Ley General de Educación; 1°, y 5° de la Ley de Amparo y 1° y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SEGE
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 90825.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar el artículo, 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, referente a la seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas,

a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y reconstrucción del tejido social, ya se encuentra cabalmente estipulado en el artículo 1° de la Ley en comento, correspondiendo su aplicación a las autoridades estatales y municipales.


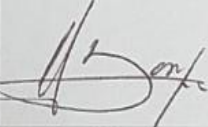
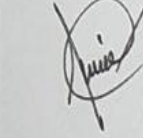
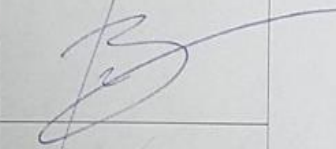
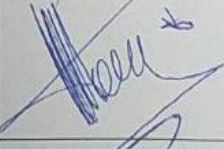
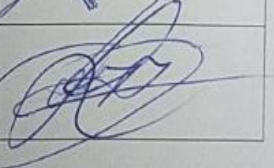
En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar el artículo señalado con antelación de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, referente a la seguridad escolar, se encuentran determinadas en las funciones del Comité de Seguridad Escolar que entre otras señala, la creación de estrategias para la revisión de las pertenencias de los alumnos y de las alumnas con el propósito de detectar la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior respectivo; además, las asociaciones de madres y padres de familia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 130 de la ley en cuestión, establece que la organización y funcionamiento de sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetaran a las disposiciones de que la autoridad educativa federal señale, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A Favor</i>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TENOLOGÍA DEL TURNO 3949.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 5 de marzo del 2020, iniciativa que pretende reformar los artículos, 5º, 12, 32, y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el C. Juan Galván Hernández, con el número de turno **4103**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, las dictaminadoras decidieron no promover dicho mecanismo parlamentario, ya que este se aplica solamente cuando los órganos de dictamen permanente lo solicitan; por tanto, con el propósito de aumentar la sinergia parlamentaria en aras de no extinguir o restringir el derecho que todo promovente de una iniciativa tiene que la misma sea discutida, aprobada o desechada por la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, el Gobierno Federal en vinculación con los Gobiernos Estatales y Municipales, realiza un sustento de acciones encaminadas al desarrollo social las cuales entablan mejores condiciones de vida para prevenir la delincuencia en general, con la finalidad de ostentar un espacio libre de seguridad para los mexicanos en cuestión de derechos y obligaciones legales.

En este orden, se observa en nuestro país un alto crecimiento de inseguridad, la cual se deriva de fenómenos antisociales como la pobreza, el analfabetismo, el desempleo, entre otras, lo que ocasiona la creación del pandillerismo, las bandas organizadas criminales, que se dedican a hechos delictivos como el secuestro, la extorsión, la venta de droga ilícita, todos ellos, dentro y fuera en diversos planteles de nuestra nación mexicana.

Dentro de este contexto, la Secretaria de Educación Pública, en conjunto con otras Secretarías de Estado Federal, llevan a cabo un marco jurídico-legal instaurado en todos los niveles de Educación Básica, con el firme objetivo de dotar recursos de información a las comunidades escolares respectivas, también a los padres y madres de familia e hijos con la sana intención de proteger la integridad tanto individual como colectiva en el espacio escolar.

La educación en nuestro Estado requiere de cambios vertiginosos dentro de las iniciativas en su Cuerpo Legislativo Local para brindar una mayor seguridad a las partes actoras dentro de la Comunidad Escolar, esto, refiere a los Contextos Familiar, Escolar y Social; respectivamente en busca de fortalecer nuestra tranquilidad, el Derecho y la Cultura a la Paz junto con su Axiología pertinente.

PROPUESTA A ANALISIS.

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Por tal motivo, ingreso a consideración, estas propuestas a análisis en este escrito a esta Iniciativa de Ley Ciudadana, conforme a lo estipulado dentro del Artículo 61, enmarcado en Nuestra Carta Magna Estatal, en el sentido de contemplar los siguientes factores antisociales, que aquejan a nuestra población: pandillerismo, drogadicción, violación de cualquier tipo, por lo general, ocasionado por la proliferación de la delincuencia organizada, en donde se llevan a efecto, varias de estas causales, las cuales tristemente se han encauzado en el interior y exterior de los Planteles Educativos de Nivel Básico en Nuestra Entidad Federativa.

Ante esta presentación, mi propósito personal es de asumir aportes conferidos y compartidos, con la firme propuesta de exponer puntos de vista y de acuerdos reales ante la Educación Básica Obligatoria, para su estudio, su análisis, su punto de vista de aprobación o el agregado de contribuciones necesarios y relevantes hacia un camino directo y seguro dentro del campo educativo..

Por ello, ante este H, Recinto Legislativo, con el debido y profundo respeto a su vestidura, propongo las siguientes Reformas de Adición en los Preceptos de la **Ley de Prevención de Seguridad Escolar en el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, los cuales son:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 5º. Los programas y acciones de enlace escolar, de prevención y de seguridad, tenderán principalmente a:

I Fomentar la cultura de la paz y la de respeto a los derechos humanos, la tolerancia, legalidad, de la prevención y la denuncia;(texto original).

Que la autoridad escolar considere necesario secundar y reafirmar la cultura de la paz y la de respeto a los derechos humanos mediante la realización de pláticas, ciclos de conferencias, los cuales sean primordiales, como principio informativo axiológico para proyectar e inculcar en ser mejores alumnos, docentes, padres de familia y ciudadanos en nuestros Municipios que comprende nuestro Estado. (Propuesta a análisis).

III. Enseñar a condenar y rechazar toda forma de violencia, como una grave amenaza a los derechos humanos; (texto original).

mediante la prevención, que se inicia desde el seno familiar, que continúe en el centro educativo para evitar las tipificaciones de violencia; o en su caso, enseñar a nuestros hijos y educandos a promover la cultura de la denuncia, sea familiar o escolar respectivamente, ante la autoridad correspondiente.. (propuesta a análisis).

IV.Fortalecer los valores, como parte de la formación educativa entre los alumnos, maestros y padres de familia, para hacer de los planteles educativos lugares tranquilos, de sano desarrollo y convivencia; ((texto original).

V.

IDEM en la propuesta de análisis, en relación a la Fracción I en este mismo Artículo señalado de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD ESCOLAR

Capítulo Único

(REFORMADO P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 12. Corresponde al Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer; (texto original).

VI. Requerir el apoyo de la Fuerza pública, en algunos, de estos casos:

1 A la presencia de personas sospechosas en vía pública, sea transeúnte o en vehículo, que se encuentren cerca o ingresen al inmueble escolar.

2. En virtud, de llegar a efectuar eventos de balaceras entre grupos armados, u otra clase de enfrentamiento que pongan en riesgo la seguridad escolar.

3. Cuando se realice una llamada o señalamiento verbal o escrito, ante esta autoridad, por el aspecto de personas dudosas en su proceder con posible posesión de drogas, posesión de armas, u otros artefactos que atenten a la salud integral del plantel educativo.

4. Por la presencia efectiva de la delincuencia organizada, que se consideren de riesgo peligroso criminal en todos los Municipios que comprenden el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Propuesta a análisis).

TÍTULO CUARTO DE LA SEGURIDAD ESCOLAR Capítulo Único

Artículo 32. Los miembros de la comunidad escolar, a través del Comité de Prevención y Seguridad Escolar, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

Artículo 33. Con el fin de detectar, dentro del centro escolar, la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior del centro educativo, con la participación de los padres de familia, quienes serán los responsables de crear las estrategias de la revisión continua de las pertenencias de los alumnos, el Comité de Prevención y Seguridad Escolar deberá convenir, para que se autorice de manera expresa, las revisiones a las pertenencias de los estudiantes; las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión. (Texto original).

A título personal, considero que dentro de los 58 Municipios integrantes de Nuestro Estado, es fundamental, la entrada e intervención del Ejercicio de la Fuerza Pública Judicial en las partes interior y exterior de las escuelas en el nivel básico obligatorio. por este motivo, nos daría seguridad y confianza la figura pública de autoridad, en vinculación al cuerpo escrito de formalidad e interpretación, en los artículos 32 y 33 respectivamente; con el propósito de salvaguardar el orden y la tranquilidad en los edificios escolares. (propuesta a análisis).

De esta manera, esta es mi visión ante este desplegado de Iniciativa de Ley Ciudadana en perspectiva de Seguridad Escolar ante su amable y fina personalidad, H. Pleno Legislativo Estatal, quedo, a sus respetarles ordenes,

Atentamente.

MTRO. JUAN GALVAN HERNANDEZ.”

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que me permito transcribir:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

10 de marzo del 2020

C. ING. JOEL RAMIREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN,
P R E S E N T E.

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar los artículos 5°, 12, 32, y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el C. Juan Galván Hernández, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJ-0824/2020 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) de fecha 23 de octubre del año 2020 signado por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-0824/2020

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de octubre de 2020

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTE:

En atención a su escrito de fecha 8 de marzo del año en curso mediante el cual, solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma ciudadana presentada por el Profr. Juan Galván Hernández a los artículos 5º, 12, 32 y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí en materia de seguridad escolar; y por instrucciones del Ingeniero Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de conformidad con su artículo 1º, su objeto es generar un ambiente de seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de las actividades educativas y de los estudiantes, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y la reconstrucción del tejido social con programas y acciones específicos en la materia; actualmente, a través de su numeral 5º establece la finalidad de los programas y acciones de enlace escolar; asimismo, en el ordinal 12 señala las funciones del Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes y la Mujer las cuales obedecen a funciones generales a realizar en coordinación con el personal que para tal efecto tenga la facultad del centro educativo referido; continuando, en los numerales 32 y 33 de la seguridad escolar; determina las funciones del Comité de Seguridad Escolar que entre otras señala; crear estrategias para la revisión de las pertenencias de los alumnos y las alumnas con el propósito de detectar la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior respectivo.

Ahora bien, la iniciativa de reforma ciudadana enviada para opinión, contempla disposiciones demasiado específicas a través del artículo 5º; observado con ello la falta de técnica legislativa tomando en consideración que las leyes contienen

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Seguridad Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



disposiciones generales y abstractas; continuando, en su numeral 12, el otorgar facultades al Procurador de Protección de la Familia, Niñas, Niños, Adolescentes, y la Mujer, resultaría de imposible cumplimiento, ya que en caso de requerir el apoyo de la fuerza en ciertos casos, tendría que encontrarse en todos los lugares donde se dieran los supuestos para poder realizar ese requerimiento. Además de tomar en cuenta que el proponer la fuerza pública judicial al interior y exterior de los planteles educativo, esta deberá estar a la legislación aplicable para tal acción y a los derechos humanos de los educandos.

Con referencia al texto a insertar en el segundo párrafo del artículo 33 de la ley en cita, existe falta de congruencia al adicionar un comentario a título personal.

Con el objeto evitar confusiones, se sugiere que se establezca la decisión en cuanto a la realización de reformas y/o adiciones al articulado de la ley respectiva.

Por todo lo expresado, la propuesta de reforma presentada por el Profr. Juan Galván Hernández, resulta inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 12, 32 y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31, fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



SEGE LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 93480.

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar en términos generales los artículos, 5°, 12, 32, y 33 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, referente a la seguridad y orden en la comunidad escolar y su entorno, como base para el desarrollo de

las actividades educativas, a través de la cultura de la paz, la prevención de la violencia y reconstrucción del tejido social, como ya se encuentra cabalmente estipulado en el artículo 1° y articulado que se pretende reformar de la Ley en comento.

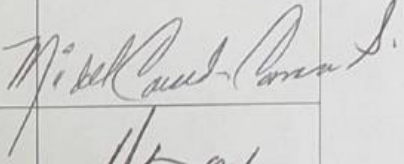
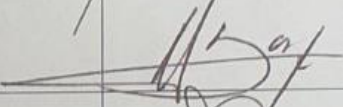

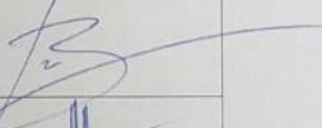
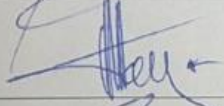
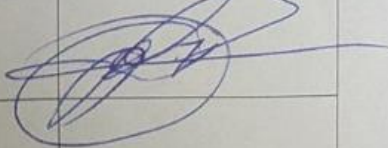
En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expresa que la iniciativa que busca reformar los artículos señalados con antelación de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí; señala con respecto al artículo 5°, la falta de técnica legislativa tomando en consideración que las leyes contienen disposiciones generales y abstractas; con relación al artículo 12, resultaría imposible su cumplimiento, ya que en caso de requerir el apoyo de la fuerza en ciertos casos, tendría que encontrarse en todos los lugares donde se dieran los supuestos para poder realizar ese requerimiento y en cuanto a la fuerza pública judicial, esta se encuentra contemplado en el marco jurídico para tal acción y a los derechos humanos de los educandos; y por ultimo respecto a los numerales 32 y 33, de la seguridad escolar, determina las funciones del Comité de Seguridad Escolar que entre otras señala, la creación de estrategias para la revisión de las pertenencias de los alumnos y de las alumnas con el propósito de detectar la posesión de sustancias u objetos catalogados como prohibidos en el reglamento interior respectivo, por lo que esta dictaminadora realizó un estudio técnico jurídico, concluyendo la improcedencia de dicha iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

OR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
P. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 4103.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del ocho de octubre del dos mil veinte, Punto de Acuerdo, que promueve exhortar a la Secretaría de Educación Pública contemplar en planes y programas de estudio, asignatura o materia específica sobre cambio climático, con contenido científico especializado que aborde causas, consecuencias, y acciones para mitigar y revertir daños ambientales e impactos sociales y económicos; presentado por la legisladora Marite Hernández Correa, con el número de turno **5229**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del citado Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantar al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que concierne del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el ocho de octubre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

Conforme a la Ley General y local de Cambio Climático, el cambio climático es la *variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático define los *efectos adversos del cambio climático* como *los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.*

Asimismo, investigaciones científicas han concluido que esta variación del clima está asociada a procesos industriales que implican quema de combustibles fósiles, tala de selvas tropicales, el uso de fertilizantes, crecimiento acelerado de la población, entre otras causas. Como consecuencia, el cambio climático afecta procesos vitales de la naturaleza: ecosistemas en riesgo de desaparecer; aumento de la temperatura y disminución de las precipitaciones pluviales; contaminación del agua; grandes fenómenos meteorológicos como huracanes, ciclones, sequías o inundaciones; muerte, migración y extinción de diferentes especies animales; aparición de enfermedades; agotamiento de recursos naturales, entre otras.

1

En México, las señales de este fenómeno climático son las siguientes: aumento de la desertificación en muchas regiones del norte del país, lo que significa desecamiento de ríos, muerte de especies animales y vegetales e impacto en los mantos freáticos; aumento extremo de temperatura; aumento de tormentas intensas en todo el país; adelanto en las épocas de calor en las regiones del norte del país, comienzan de manera anticipada y terminan después del tiempo habitual, comparadas con años anteriores; acelerada pérdida de bosques y vegetación; disminución de la extensión de los glaciares más importantes de México, ubicados en los volcanes Pico de Orizaba, Popocatepetl e Iztaccíhuatl; y la aparición de enfermedades insólitas en una región, como el dengue en Chihuahua.²

De acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México es uno de los países más vulnerables ante los efectos del cambio climático debido a su ubicación geográfica, latitud y relieves: está localizado entre dos océanos, está expuesto a fenómenos meteorológicos y tiene una vulnerabilidad social corroborada a través de la pobreza.

“Los impactos del cambio climático se extienden a todos los habitantes de las ciudades, pero la población más expuesta es la que vive en pobreza, debido a las condiciones de las viviendas y a la provisión inadecuada de servicios básicos, como agua, drenaje, salud y recolección de basura. Es importante considerar que dicha población carece de recursos materiales, económicos y culturales para hacer frente a los desastres derivados de inundaciones o sequías. Por lo tanto, el cambio climático constituye un grave obstáculo para la erradicación de la pobreza e incluso puede llegar a aumentar la brecha existente entre países desarrollados y en desarrollo.”³

En México, trece entidades federativas comprenden municipios clasificados con vulnerabilidad alta y muy alta ante el cambio climático; la mayoría de estos estados se ubican en la región sur y sureste del país y son, en general, catalogados entre los de mayores niveles de pobreza y rezago social. En San Luis Potosí, trece municipios están clasificados con alta vulnerabilidad y uno con muy alta.⁴

Aunado a lo anterior, el cambio climático en la agricultura puede reducir drásticamente la capacidad de producción agrícola en México y, con ello, imponer costos socioeconómicos considerables a las generaciones presentes y futuras. En San Luis Potosí, las pérdidas acumuladas serían similares a 4 años de producción agrícola.⁵

A su vez, San Luis Potosí se encuentra entre los estados con mayores niveles de riesgo por inundación fluvial, junto con Tamaulipas y Veracruz; con daños anuales esperados entre 400 y 800 millones de dólares. Con las condiciones climáticas actuales, el promedio estatal del daño anual esperado por inundaciones fluviales asciende

¹ Fundación Aquae. Cambio climático: causas y consecuencias. <https://www.fundacionaquae.org/causas-consecuencias-cambio-climatico/>

² Gobierno de México, Cómo afecta el cambio climático a México, <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/como-afecta-el-cambio-climatico-a-mexico>

³ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano. 2018. P. 128 y 129.

⁴ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano. 2018, p. 129.

⁵ SEMARNAT. INECC. México. Sexta Comunicación Nacional y Segundo Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2018, p. 341 y 343.

a 200 millones de dólares; y el costo total en México por daños causados por inundaciones fluviales es de aproximadamente 7 mil mdd por año.⁶

JUSTIFICACIÓN

El bienestar individual y colectivo está íntimamente ligado al entorno donde una persona vive, trabaja o se recrea; por ello, este depende de nuestra capacidad de crear una relación armoniosa con el ambiente. En este sentido, es menester no sólo tener en cuenta el efecto que los agentes ambientales generan sobre la salud y la vida humana, sino también las acciones que como individuos y comunidad, realizamos para mantener la integridad de los ambientes naturales.

Con referencia a lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al ambiente sano como un derecho humano, cuyo alcance no se limita a la protección de las personas frente a los factores ambientales, por el contrario, para garantizarse de manera genuina implica obligaciones del Estado y de los particulares frente al resto de la Naturaleza, que para ejecutarse, y en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es imprescindible la observancia de otros derechos como el derecho a la información, a la participación, a la educación, a recursos efectivos, etc.

Por tanto, proveer a la sociedad de información fidedigna, oportuna y pertinente, es necesario para una toma de decisiones consciente en materia ambiental que coadyuve a garantizar el bienestar de todas las personas y como consecuencia, fortalezca el Estado de Derecho Ambiental.

Es así que, 197 naciones Parte han suscrito la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), *preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.*

México firmó la CMNUCC en 1992 y *ese mismo año fue aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Convención fue ratificada ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994*, siendo desde entonces, un marco de acción con el objetivo último de *lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Nivel que debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.*⁷

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece en el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 que las Partes deberán promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6 Educación, formación y sensibilización del público

⁶ SEMARNAT. INECC. México. Sexta Comunicación Nacional y Segundo Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2018, p. 347.

⁷ Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, Contexto Internacional en materia de Cambio Climático, fecha de publicación: 18 de mayo de 2018,

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición a este tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más enérgicas y jurídicamente vinculantes.

En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, con 17 Objetivos para la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente, el diseño de nuestras ciudades, entre otros. **Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos es el Objetivo 13; una de las metas de este objetivo es, “mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.”**

En este sentido, la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es una importante medida para concientizar a la población del impacto y la huella que los seres humanos dejamos en el ambiente; y es el primer gran paso para prevenir y mitigar sus efectos.

Al respecto, el Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, puso en evidencia que:

“... a mayor nivel de instrucción, mayor conocimiento y, por lo tanto, concientización sobre el cambio climático. En ese sentido, 19.3% de la población sin instrucción tiene algún conocimiento sobre el cambio climático, lo que significa que 80.7% desconoce totalmente este fenómeno. Mientras tanto, en cuanto a instrucción superior, 89.7% conoce qué es el cambio climático, mientras que solo 10.3%, no lo sabe. Esto tiene implicaciones, por ejemplo, **el desconocimiento del fenómeno evita que las personas tomen medidas precautorias ante dichos efectos.**”⁸ (Énfasis añadido).

Uno de los fines de la educación es inculcar la resiliencia frente al cambio climático y uno de sus criterios es, inculcar la prevención y combate a los efectos del cambio climático, conforme a lo dispuesto en la legislación general y local en la materia. La autoridad competente para determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana y en la Entidad, de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, es la autoridad educativa federal, es decir, la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal. En este sentido, el Gobierno del Estado sólo emite su opinión a través de la Secretaría de Educación local, para que *en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad* (art. 56 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).

⁸ CONEVAL. Estudio diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, 2018. P. 130.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, podemos concluir que el cambio climático genera graves daños ambientales, sociales y económicos, no sólo en México y en el Mundo, sino también en nuestro Estado. Que la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es esencial para prevenir y mitigar sus efectos. Que México tiene el compromiso de promover y facilitar la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización sobre el cambio climático y sus efectos; así como de cooperar internacionalmente en la preparación y en el intercambio de estos materiales, y en la elaboración y aplicación de programas de educación y formación.

Es por esto que, proponemos que la Secretaría de Educación Pública contemple en los planes y programas de estudio, **la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático**, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal para que contemple en los planes y programas de estudio, **la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático, con contenido científico especializado**, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, al Titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República, es para que, contemple en los planes y programas de estudio, **la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático**, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para el titular de la Secretaría de Educación Pública de la Federación.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública federal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta por la proponente, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo a los numerales, 98 en su fracción X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turno este

planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución, que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso. Aprobación:

ANTECEDENTES

Conforme a la Ley General y local de Cambio Climático, el cambio climático es la *variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático define los *efectos adversos del cambio climático* como *los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.*

Asimismo, investigaciones científicas han concluido que esta variación del clima está asociada a procesos industriales que implican quema de combustibles fósiles, tala de selvas tropicales, el uso de fertilizantes, crecimiento acelerado de la población, entre otras causas. Como consecuencia, el cambio climático afecta procesos vitales de la naturaleza: ecosistemas en riesgo de desaparecer; aumento de la temperatura y disminución de las precipitaciones pluviales; contaminación del agua; grandes fenómenos meteorológicos como huracanes, ciclones, sequías o inundaciones; muerte, migración y extinción de diferentes especies animales; aparición de enfermedades; agotamiento de recursos naturales, entre otras.

En México, las señales de este fenómeno climático son las siguientes: aumento de la desertificación en muchas regiones del norte del país, lo que significa desecamiento de ríos, muerte de especies animales y vegetales e impacto en los mantos freáticos; aumento extremo de temperatura; aumento de tormentas intensas en todo el país; adelanto en las épocas de calor en las regiones del norte del país, comienzan de manera anticipada y terminan después del tiempo habitual, comparadas con años anteriores; acelerada pérdida de bosques y vegetación; disminución de la extensión de los glaciares más importantes de México, ubicados en los volcanes Pico de Orizaba, Popocatepetl e Iztaccíhuatl; y la aparición de enfermedades insólitas en una región, como el dengue en Chihuahua.⁹

De acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), México es uno de los países más vulnerables ante los efectos del cambio climático debido a su ubicación geográfica, latitud y relieves: está localizado entre dos océanos, está expuesto a fenómenos meteorológicos y tiene una vulnerabilidad social corroborada a través de la pobreza.

Los impactos del cambio climático se extienden a todos los habitantes de las ciudades, pero la población más expuesta es la que vive en pobreza, debido a las condiciones de las viviendas

y a la provisión inadecuada de servicios básicos, como agua, drenaje, salud y recolección de basura. Es importante considerar que dicha población carece de recursos materiales, económicos y culturales para hacer frente a los desastres derivados de inundaciones o sequías. Por lo tanto, el cambio climático constituye un grave obstáculo para la erradicación de la pobreza e incluso puede llegar a aumentar la brecha existente entre países desarrollados y en desarrollo.

En México, trece entidades federativas comprenden municipios clasificados con vulnerabilidad alta y muy alta ante el cambio climático; la mayoría de estos estados se ubican en la región sur y sureste del país y son, en general, catalogados entre los de mayores niveles de pobreza y rezago social. En San Luis Potosí, trece municipios están clasificados con alta vulnerabilidad y uno con muy alta.

Aunado a lo anterior, el cambio climático en la agricultura puede reducir drásticamente la capacidad de producción agrícola en México y, con ello, imponer costos socioeconómicos considerables a las generaciones presentes y futuras. En San Luis Potosí, las pérdidas acumuladas serían similares a 4 años de producción agrícola.

A su vez, San Luis Potosí se encuentra entre los estados con mayores niveles de riesgo por inundación fluvial, junto con Tamaulipas y Veracruz; con daños anuales esperados entre 400 y 800 millones de dólares. Con las condiciones climáticas actuales, el promedio estatal del daño anual esperado por inundaciones fluviales asciende a 200 millones de dólares; y el costo total en México por daños causados por inundaciones fluviales es de aproximadamente 7 mil mdd por año.

El bienestar individual y colectivo está íntimamente ligado al entorno donde una persona vive, trabaja o se recrea; por ello, este depende de nuestra capacidad de crear una relación armoniosa con el ambiente. En este sentido, es menester no sólo tener en cuenta el efecto que los agentes ambientales generan sobre la salud y la vida humana, sino también las acciones que como individuos y comunidad, realizamos para mantener la integridad de los ambientes naturales.

Con referencia a lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al ambiente sano como un derecho humano, cuyo alcance no se limita a la protección de las personas frente a los factores ambientales, por el contrario, para garantizarse de manera genuina implica obligaciones del Estado y de los particulares frente al resto de la Naturaleza, que para ejecutarse, y en atención a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es imprescindible la observancia de otros derechos como el derecho a la información, a la participación, a la educación, a recursos efectivos, etc.

Por tanto, proveer a la sociedad de información fidedigna, oportuna y pertinente, es necesario para una toma de decisiones consciente en materia ambiental que coadyuve a garantizar el bienestar de todas las personas y como consecuencia, fortalezca el Estado de Derecho Ambiental.

Es así que, 197 naciones Parte han suscrito la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), *preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la*

atmosfera y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmosfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad.

México firmó la CMNUCC en 1992 y ese mismo año fue aprobada unánimemente por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión. La Convención fue ratificada ante la ONU en 1993 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994, siendo desde entonces, un marco de acción con el objetivo último de lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Nivel que debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático establece en el inciso i) del párrafo primero del artículo 4° que las Partes deberán promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Convención, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 6°.- Educación, formación y sensibilización del público.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo primero del artículo 4° las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y

iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y

ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

En 1997, los gobiernos acordaron incorporar una adición a este tratado, conocida con el nombre de Protocolo de Kioto, que cuenta con medidas más enérgicas y jurídicamente vinculantes.

En 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, con 17 Objetivos para la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente, el diseño de nuestras ciudades, entre otros. **“Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos es el Objetivo 13; una de las metas de este objetivo es, mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad**

humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.”

En este sentido, la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es una importante medida para concientizar a la población del impacto y la huella que los seres humanos dejamos en el ambiente; y es el primer gran paso para prevenir y mitigar sus efectos. Al respecto, el Estudio Diagnóstico del Derecho al Medio Ambiente Sano, puso en evidencia que:

“... a mayor nivel de instrucción, mayor conocimiento y, por lo tanto, concientización sobre el cambio climático. En ese sentido, 19.3% de la población sin instrucción tiene algún conocimiento sobre el cambio climático, lo que significa que 80.7% desconoce totalmente este fenómeno. Mientras tanto, en cuanto a instrucción superior, 89.7% conoce qué es el cambio climático, mientras que solo 10.3%, no lo sabe. Esto tiene implicaciones, por ejemplo, el desconocimiento del fenómeno evita que las personas tomen medidas precautorias ante dichos efectos.” (Énfasis añadido).

Uno de los fines de la educación es inculcar la resiliencia frente al cambio climático y uno de sus criterios es, inculcar la prevención y combate a los efectos del cambio climático, conforme a lo dispuesto en la legislación general y local en la materia. La autoridad competente para determinar los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana y en la Entidad, de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, es la autoridad educativa federal, es decir, la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal. En este sentido, el Gobierno del Estado sólo emite su opinión a través de la Secretaría de Educación local, para que *en dichos planes y programas de estudio, se contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la Entidad* (art. 56 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí).

Con base en lo anterior, podemos concluir que el cambio climático genera graves daños ambientales, sociales y económicos, no sólo en México y en el Mundo, sino también en nuestro Estado. Que la educación y la sensibilización respecto al cambio climático es esencial para prevenir y mitigar sus efectos. Que México tiene el compromiso de promover y facilitar la elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización sobre el cambio climático y sus efectos; así como de cooperar internacionalmente en la preparación y en el intercambio de estos materiales, y en la elaboración y aplicación de programas de educación y formación.

Es por esto que, proponemos que la Secretaría de Educación Pública contemple en los planes y programas de estudio, la integración de una asignatura o materia específica sobre cambio climático, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.


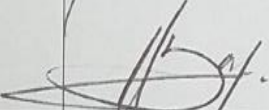

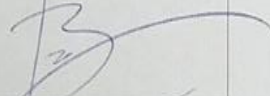

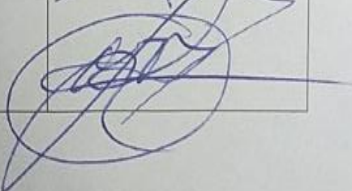
Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone exhortar al titular del a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, para que contemple en los planes y programas de estudio, la integración de una

asignatura o materia específica sobre cambio climático, con contenido científico especializado, en la que se aborden sus causas y consecuencias, así como las acciones para mitigar y revertir los daños ambientales y sus impactos sociales y económicos.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISITE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A Favor	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A favor	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria del treinta de octubre del dos mil veinte, Punto de Acuerdo, que promueve exhortar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, informar nivel de aprovechamiento o aprendizaje de menores que cursan de primer a tercer grado de educación básica, en modalidad a distancia. Presentado por la legisladora Angélica Mendoza Camacho, con el número de turno **5359**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del citado Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantar al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que concierne del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el ocho de octubre de la anualidad que transcurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública al CORONAVIRUS el pasado 30 de enero. De ahí sabemos que su contagio de país en país ha sido catastrófico, ya para mediados de marzo sería declarada como pandemia mundial.

Y no fue hasta el mes de Marzo cuando las autoridades de nuestro país, decidieron tomar medidas de prevención para evitar el contagio masivo, dichas medidas, son el lavarse las manos constantemente, el uso de cubre bocas, el destornudo, el mantener una distancia de cuando menos un metro y medio uno del otro.

El pasado 07 de abril la titular de los Servicios de Salud del Estado, la Doctora Mónica Liliana Rangel Martínez envía documento dirigido al presidente de este Congreso, con la intención de que esta Legislatura hiciera un llamado a los 58 Ayuntamientos del estado potosino, a que interviniera en el ámbito de las atribuciones conferidas, con el fin de contribuir con estrategias específicas, que permitan incidir en las acciones preventivas y de contención del COVID 19.

Se toman como medidas para contrarrestar la pandemia, la suspensión de actividades esenciales y no esenciales. Posteriormente y a la fecha vigente como obligatorio el uso de barreras de protección.

JUSTIFICACION

De cada 100 personas de 15 años y más...

6.5 No tienen ningún grado de escolaridad.

56.9 Tienen la educación básica terminada.

19.7 Finalizaron la educación media superior

16.7 Tienen algún grado aprobado de educación media superior.

0.2 No especificado.

El grueso de la población económicamente activa en San Luis Potosí apenas ha concluido la secundaria, sin embargo está por debajo del promedio nacional de escolaridad de la población de 15 años y más.

El número promedio de años de escolaridad que logra alcanzar un mexicano es de 9.1, lo que equivale a decir que la gran mayoría de los habitantes de nuestro país con esfuerzo han terminado su educación básica (tercer año de secundaria).

Sin embargo, en el caso de San Luis Potosí, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), este sector de la población tiene un promedio de escolaridad de 8.8 años, inferior a la media, lo cual revelaría que una parte de los estudiantes de secundaria no concluyen sus estudios.

Otras entidades de la región como Aguascalientes y Querétaro tiene promedios de escolaridad de 9.7 y 9.5 años, colocándose por encima de San Luis Potosí.

Mientras tanto, Zacatecas y Guanajuato están por debajo del promedio potosino, con 8.6 y 8.3 años de escolaridad respectivamente.

San Luis Potosí goza de una buena cobertura educativa en el nivel básico; entre los 6 y los 14 años, el 97.3 por ciento de los potosinos acude a la escuela. El promedio nacional es de 96.2 por ciento. La cifra más alta es el 97.8 por ciento y se registra en el estado de Hidalgo.

Sin embargo, entre la población de 15 años y más hay una tasa de analfabetismo de 6.3 por ciento, superior a la media nacional, que es de 5.5 por ciento.

CONCLUSION

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 4, dice todos los individuos tienen derecho a recibir una educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.

Este punto de acuerdo, va dirigido a esos estudiantes que cursan el Nivel Básico, y más específicamente, aquellos niños de Primero a Tercer grado de primaria, si bien es cierto nadie estaba preparado a estos

hechos que ha provocado esta pandemia del COVID 19, y que nos obliga a adoptar una nueva normalidad, la finalidad del Gobierno siempre será la de proporcionar una educación de calidad. De ahí que surja este proyecto de Punto de Acuerdo, a fin de que las autoridades educativas estatales proporcionen a esta Legislatura, información referente a que nivel de aprovechamiento tienen o podrán adquirir estos niños a los cuales nos referimos, ya que en las escuelas públicas no se trabajaba mediante una plataforma y mucho menos a distancia. Por esta razón resulta importante medir el aprovechamiento del menor, a fin de que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, cambie de estrategia hacia una educación de calidad.

PUNTOS ESPECIFICOS

Se exhorta a la (SEGE) Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. A lo siguiente:

Único: Informe a esta soberanía, sobre el nivel de aprovechamiento o aprendizaje de aquellos menores que cursan la Educación Básica, en especial de Primero al Tercer grado. Con esta nueva modalidad a dista

C. Angélica Mendoza Camacho

Diputada Local Noveno Distrito

Grupo Parlamentario de Morena

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

En esa lógica, el exhorto que se hace en este Punto de Acuerdo, a la Secretaría de Educación de Gobierno del estado, es para que, informe el nivel de aprovechamiento o aprendizaje de menores que cursan de primer a tercer grado de educación básica, en modalidad a distancia.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia del Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y **los demás poderes del Estado**, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en su sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa para la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

De manera que lo que pretende la promovente de la pieza legislativa en análisis es que el ente de gobierno que refiere **ejercite o pongan en acciones las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la administración pública estatal**, por tanto, no aplica esta restricción en la materia de este Punto de Acuerdo.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento de funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones sino de las atribuciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas al ente de gobierno multicitado.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta por la proponente, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo a los numerales, 98 en su fracción X, 103 en su fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turna este planteamiento es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución, que consideren adecuada.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución en sus términos, reproduciendo a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso. Aprobación:

ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud, declaro como Emergencia de Salud Pública al CORONAVIRUS el pasado 30 de enero. De ahí sabemos que su contagio de país en país ha sido catastrófico, ya para mediados de marzo seria declarada como pandemia mundial.

Y no fue hasta el mes de Marzo cuando las autoridades de nuestro país, decidieron tomar medidas de prevención para evitar el contagio masivo, dichas medidas, son el lavarse las manos constantemente, el uso de cubre bocas, el destornudo, el mantener una distancia de cuando menos un metro y medio uno del otro.

El pasado 07 de abril la titular de los Servicios de Salud del Estado, la Doctora Mónica Liliana Rangel Martínez envía documento dirigido al presidente de este Congreso, con la intención de que esta Legislatura hiciera un llamado a los 58 Ayuntamientos del estado potosino, a que

interviniera en el ámbito de las atribuciones conferidas, con el fin de contribuir con estrategias específicas, que permitan incidir en las acciones preventivas y de contención del COVID 19.

Se toman como medidas para contrarrestar la pandemia, la suspensión de actividades esenciales y no esenciales. Posteriormente y a la fecha vigente como obligatorio el uso de barreras de protección.

JUSTIFICACION

De cada 100 personas de 15 años y más...

6.5 No tienen ningún grado de escolaridad.

56.9 Tienen la educación básica terminada.

19.7 Finalizaron la educación media superior

16.7 Tienen algún grado aprobado de educación media superior.

0.2 No especificado.

El grueso de la población económicamente activa en San Luis Potosí apenas ha concluido la secundaria, sin embargo está por debajo del promedio nacional de escolaridad de la población de 15 años y más.

El número promedio de años de escolaridad que logra alcanzar un mexicano es de 9.1, lo que equivale a decir que la gran mayoría de los habitantes de nuestro país con esfuerzo han terminado su educación básica (tercer año de secundaria).

Sin embargo, en el caso de San Luis Potosí, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), este sector de la población tiene un promedio de escolaridad de 8.8 años, inferior a la media, lo cual revelaría que una parte de los estudiantes de secundaria no concluyen sus estudios.

Otras entidades de la región como Aguascalientes y Querétaro tiene promedios de escolaridad de 9.7 y 9.5 años, colocándose por encima de San Luis Potosí.

Mientras tanto, Zacatecas y Guanajuato están por debajo del promedio potosino, con 8.6 y 8.3 años de escolaridad respectivamente.

San Luis Potosí goza de una buena cobertura educativa en el nivel básico; entre los 6 y los 14 años, el 97.3 por ciento de los potosinos acude a la escuela. El promedio nacional es de 96.2 por ciento. La cifra más alta es el 97.8 por ciento y se registra en el estado de Hidalgo.

Sin embargo, entre la población de 15 años y más hay una tasa de analfabetismo de 6.3 por ciento, superior a la media nacional, que es de 5.5 por ciento.

CONCLUSION

La Ley de Educación Pública del Estado, en su artículo 4°, dice todos los individuos tienen derecho a recibir una educación de calidad, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.

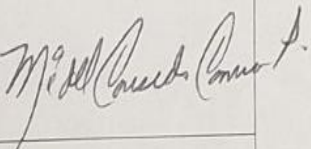
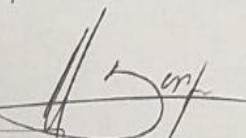
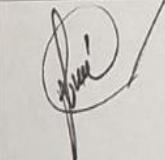
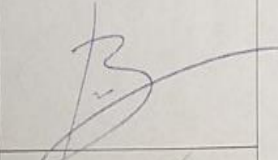
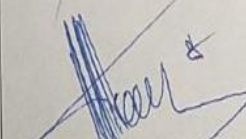
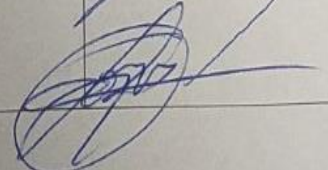
Este punto de acuerdo, va dirigido a esos estudiantes que cursan el Nivel Básico, y más específicamente, aquellos niños de Primero a Tercer grado de primaria, si bien es cierto nadie estaba preparado a estos hechos que ha provocado esta pandemia del COVID 19, y que nos obliga a adoptar una nueva normalidad, la finalidad del Gobierno siempre será la de proporcionar una educación de calidad. De ahí que surja este proyecto de Punto de Acuerdo, a fin de que las autoridades educativas estatales proporcionen a esta Legislatura, información referente a que nivel de aprovechamiento tienen o podrán adquirir estos niños a los cuales nos referimos, ya que en las escuelas públicas no se trabajaba mediante una plataforma y mucho menos a distancia. Por esta razón resulta importante medir el aprovechamiento del menor, a fin de que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, cambie de estrategia hacia una educación de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone exhortar a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, informe el nivel de aprovechamiento o aprendizaje de menores que cursan de primer a tercer grado de educación básica, en modalidad a distancia

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	<i>A Favor</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<i>A favor</i>	

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 13 de marzo del presente año, se presentó en territorio potosino el primer caso de COVID-19, el 23 del mismo mes y año, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.¹

Al día 5 de diciembre de la presente anualidad, en nuestro Estado se tienen registrados al menos 35,259 personas contagiadas por dicha enfermedad y lamentablemente ha cobrado la vida de 2,882 personas, situación que está comprometiendo de manera considerable el sistema de Salud Pública del Estado.

Desde aquel primer caso, el personal médico, de enfermería y todo el personal de apoyo técnico y administrativo han mostrado clara determinación de actuar en todo momento en protección de la población potosina, anteponiendo su vocación de servicio, incluso por encima de su propia vida.

Este interminable esfuerzo ha quedado en manifiesto en múltiples ocasiones; y se vuelve más grave cuando el personal de primera línea en atender de manera directa la contingencia sanitaria no cuenta con los insumos necesarios para desarrollar su trabajo, y para muestra podemos encontrar diversas investigaciones periodísticas, tales como:

- Médicos compran su propio material e improvisan ante casos de coronavirus²;
- A la guerra sin armas, hospitales IMSS en SLP con pacientes positivos Covid 19³;
- Personal de salud de SLP y BC exige material de protección para atender a contagiados⁴.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

² <https://politica.expansion.mx/mexico/2020/04/01/medicos-compran-sus-propio-material-e-improvisaante-covid-19>

³ <https://www.codigosanluis.com/a-la-guerra-sin-armas-hospitales-imss-en-slp-con-pacientes-positivos-covid-19/>

⁴ <https://www.proceso.com.mx/623664/personal-de-salud-de-slp-y-bc-exige-material-de-proteccion-para-atender-a-contagiados>

Ante este abandono del que han sido objeto el personal de los centros de salud que atienden la enfermedad del COVID-19, las consecuencias no se han hecho esperar y por tal motivo Amnistía internacional calificaba que México era el país en que más trabajadores habían perdido la vida ante el COVID-19.⁵

Ante esta situación, es importante que esta Soberanía intervenga para la protección de aquel personal que entrega su mayor esfuerzo día a día para mitigar los daños que genera en las personas el Virus SARS-CoV2.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4 párrafo cuarto, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 4.- ...

...

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*⁶

De la simple lectura, se desprende, que es el fundamento del derecho de los individuos a recibir servicios para la protección de la salud, siendo garantizado de manera concurrente tanto por el Gobierno Federal, como por el Gobierno de las Entidades Federativas.

Conforme a la Ley General de Salud, en su artículo 77 Bis 2, la Secretaría de Salud, con auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social.

Sin embargo, si bien el INSABI es el órgano auxiliar, también lo es que el artículo 77 Bis 6, establece acuerdos de coordinación entre el Instituto y los Estados, para que en conjunto presten los servicios gratuitos en materia de salud.

Ahora bien, también es necesario considerar que el andamiaje institucional en materia de salud, no solo abarca a la población objetivo del INSABI, sino que también se da a través de instituciones tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto Mexicano de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes tienen a su cargo clínicas, hospitales, casas de salud o cualquier establecimiento que brinde atención médica, a los trabajadores afiliados y que pagan su cuotas conforme a su legislación particular.

No se debe omitir también que además de las instituciones tradicionales para atender el Derecho a la Salud, el Presidente de México dio a la Secretaría de la Defensa Nacional

⁵ <https://www.animalpolitico.com/2020/09/mexico-muerte-trabajadores-de-salud-covid/>

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(SEDENA), la atención de al menos 10 nuevos hospitales que fueran operados durante esta contingencia.⁷

Todo esto sirve para precisar a las autoridades que deberán ser señaladas en el presente exhorto, cuyo objetivo va encaminado a que sea atendido el derecho a la seguridad social de los trabajadores que se encuentran atendiendo de manera directa la contingencia sanitaria.

Si tomamos como punto de partida que todo individuo tiene derecho a la salud y que la SCJN ha reconocido: *“la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.)”*, nos encontramos en el supuesto de que es necesario contar con infraestructura, inmobiliario, medicamento, tratamientos, insumos médicos, pero sobre todo, con el personal necesario para hacer efectivo este derecho.

Por tal motivo, las instituciones de Salud han debido contratar todo el personal necesario, incluso durante esta contingencia sanitaria se han visto en la necesidad de incrementar el recurso humano que permita atender el incremento en la demanda de los servicios de salud; sin embargo, estas contrataciones no están traduciendo en garantizar la seguridad social del personal de salud.

En los diferentes sistemas públicos de salud en nuestro Estado (IMSS, ISSSTE, INSABI, Servicios de Salud del Estado, etc.), existe una diversa gama en que se contrata al personal, en el mejor de los casos de personal basificado que cuenta con todas las prestaciones legales para prestar su servicio, pero en otros, el del régimen como subcontratación o de honorarios asimilables a salarios, el personal que atiende la contingencia se encuentra desprovisto de seguridad social en la mayoría de los casos.

Esta situación es alarmante por el número de casos de fallecimiento del personal médico, pero también para aquellos casos en que, si bien la muerte no fue el destino, los estragos de la enfermedad pueden ser determinantes para el desarrollo de su vida.

Para lo concerniente a la seguridad social, es necesario el compromiso del aparato burocrático de garantizar que todo el personal contratado tenga dicho derecho constitucional para cumplir con el desempeño de sus atribuciones.

Sin embargo, a esta revisión resulta fundamental que aquel personal de primera línea en los hospitales tenga reconocido el contagio del SAR-CoV2 como un riesgo de trabajo, ya que su alta exposición en la atención de la enfermedad potencializa su posibilidad de contraerla.

Ante esta situación el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 de julio del presente año, mediante acuerdo de su H. Consejo Técnico, reconoció el COVID-19 como riesgo de trabajo para los trabajadores del IMSS⁸, sin embargo, las demás instituciones de salud no han realizado lo propio.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

⁷ <https://www.razon.com.mx/mexico/sedena-nuevos-hospitales-covid/>

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597452&fecha=29/07/2020

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de los Servicios de Salud en el Estado, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Salud para el Bienestar, y de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que garanticen que todo el personal médico, de enfermería, de apoyo técnico y administrativo, contratado y/o por contratar en todos los hospitales, clínicas y centros de salud que atiende pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin importar su régimen de contratación, cuenten con un régimen de seguridad social que garantice al menos el tiempo de duración de su contrato.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de los Servicios de Salud en el Estado, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Instituto de Salud para el Bienestar, y de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que reconozcan como riesgo de trabajo el contagio del COVID 19, de todo aquel personal médico, de enfermería, de apoyo técnico y administrativo, contratado y/o por contratar en todos los hospitales, clínicas y centros de salud que atiende pacientes con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de diciembre de 2020.

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **VIANEY MONTES COLUNGA**, Diputada integrante de la LXII Legislatura, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, presento a esta Soberanía PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La migración es un fenómeno de alcance mundial que afecta a la vida de la mayoría de las personas. Se estima que 258 millones de personas son migrantes internacionales (UN DESA, 2017), y en este mundo nuestro cada vez más interconectado, millones más se ven afectados a través de vínculos familiares, intercambios económicos y conexiones culturales. La migración es un poderoso impulsor del desarrollo sostenible, para los propios migrantes y para sus comunidades en los países de origen, tránsito y destino.

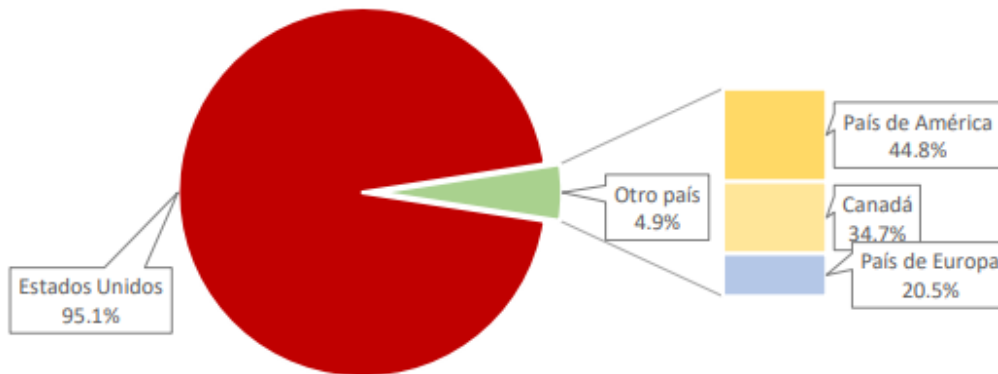
Del mismo modo que la migración tiene un impacto sobre el desarrollo, también se ve afectada por éste. Los contextos de desarrollo en que viven las personas, en que se hallan los lugares a donde se dirigen y los pasos intermedios hasta que llegan a dichos lugares desempeñan un papel en el modelado de los recursos, aspiraciones, motivaciones y oportunidades que tienen dichas personas para migrar. Los conflictos, el cambio climático, los mercados de trabajo y otros factores relacionados con el desarrollo son elementos que pueden tener un impacto sobre los elementos que impulsan a la migración y la naturaleza de ésta.

De 2009 a 2014 un total de 30 mil 779 personas nacidas en el Estado emigraron hacia otro país, de ellas el 95.1 por ciento (29 mil 272 personas) emigró hacia Estados Unidos de América, mientras que el 4.9 por ciento lo hizo hacia otro país¹.

¹ Fuente: Elaboración de COESPO-SLP con base en ENADID, 2014 (Base de datos).

Distribución porcentual de la población emigrante internacional de agosto de 2009 a septiembre de 2014.

Según país de destino
San Luis Potosí



La principal causa de migración de potosinos hacia otro país es la búsqueda de trabajo, ya que 79.1 por ciento de las personas migrantes internacionales manifiesta que es la razón por la cual emigraron, le sigue estudiar (10.6 por ciento), reunirse con su familia (3.5 por ciento), otro motivo (3.5 por ciento) y por inseguridad pública o violencia (3.3 por ciento)².

Adicionalmente, con la situación sanitaria por la que se atravesamos en el mundo, no debemos perder de vista que en Estados Unidos se reportaron 3.157 muertes por covid-19 el miércoles pasado en Estados Unidos, un récord histórico durante la pandemia, mientras los sistemas de atención médica luchan por soportar el peso de este empeoramiento.

En México la situación sanitaria no se advierte mejor, no obstante es innegable que el traslado de connacionales se intensificara acercándose las fechas navideñas, por lo que es necesario que se vigile y monitoree que quienes realicen estos trayectos se encuentren en las condiciones adecuadas de salud para salvaguardar la salud de los que están viviendo en México y los que vienen de visita en estas fechas.

JUSTIFICACIÓN

Nuestra entidad es una de las que mas mano de obra aporta a la economía estadounidense, pues si hablamos de emigración, nuestros coterráneos alcanzan aproximadamente la cantidad de 29,500³ personas que laboran o se encuentran en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo el principal destino de nuestra emigración, es una realidad que tal vez no es la ideal, pues estos ciudadanos emigran por la necesidad y por la carencia de empleos que el gobierno de los diversos niveles no ha podido resolver, y es posible y creíble que gracias a este esfuerzo que realizan, nuestra economía local no ha colapsado, pues es innegable la gran cantidad de remesas que envían a sus familias para que puedan salir adelante, y sin embargo nos encontramos ante historias de gran tristeza, pues la separación física de sus familias que ello conlleva, se desarraigan de su tierra, no por gusto sino por necesidad, y sin embargo cuando se animan a volver durante las fiestas navideñas, se encuentran que personal de las diversas dependencias federales y en ocasiones locales, los esperan no para apoyarlos durante su trayecto hasta el lado de sus seres queridos, sino para expoliarlos, y extorsionarlos, bajo mil pretextos lo que hace un

² Ibidem

³ Migración y Remesas en San Luis Potosí, Consejo Estatal de Población, 2018

trayecto de penas y sufrimientos, pues trabajan para sus familias, y al final resulta que malos servidores públicos los despojan del fruto de su trabajo.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, este punto de acuerdo surge con la finalidad de que en un acto de justicia y para efecto de que nuestros connacionales que regresan a celebrar las fiestas navideñas y de año nuevo al lado de su familiares y seres queridos, tengan la garantía y seguridad jurídica de que no serán molestados por nimiedades, como suele suceder, en los cruces fronterizos, y en las carreteras que conducen a territorio potosino; así mismo tengan la tranquilidad de que se salvaguardara la salud de los que se trasladan y la familia que espera estas fechas para volver a verlos.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los titulares de la Administración General de Aduanas y al Servicio de Administración Tributaria, para que personal de esa dependencia comisionados en los distintos cruces fronterizos respeten el monto de las franquicia autorizada y se evite la colocación de puntos de revisión carretero que facilitan la extorsión de nuestros connacionales.

SEGUNDO: La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los titulares de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional, a los Secretarios de Seguridad Pública Estatales y a los Secretarios de Seguridad Pública Municipales, para que instruyan a su personal a efecto de que brinden apoyo y orientación con pleno respeto a los derechos humanos, mostrando diligencia y empatía a nuestros migrantes internacionales que circulen en territorio nacional; así mismo difundan las acciones que se desarrollaran para tal fin.

TERCERO: La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los titulares de la Secretaría de Salud de Gobierno Federal y la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que se establezcan filtros sanitarios en los que se apliquen las pruebas necesarias que garanticen que los connacionales que regresan del extranjero se encuentren en óptimas condiciones de salud y se evite la propagación de COVID 19; así mismo difundan las acciones que se desarrollaran para tal fin.

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Informe
financiero del
Honorable
Congreso del
Estado, de
octubre del
2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

INFORME
FINANCIERO
31 DE OCTUBRE
2020.






HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO
VOCAL

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL

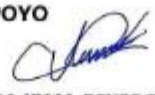
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. MARISÓL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS



LEGISLACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 31 de Octubre 2020
 (Pesos)

	2020	2019	2020	2019
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante	85,782,334.92	24,262,751.73	Activo Circulante	15,659,647.17
Efectivo y Equivalentes	84,702,730.01	24,262,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	24,262,752.14
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	1,014,548.28	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo	20,581,699.91
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	40,056.63	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo	
Ahorros			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	3,711,052.23
Eliminación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo	
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Total de Activos Circulantes	85,782,334.92	24,262,751.73	Total Pasivos Circulantes	15,659,647.17
Activo No Circulante	15,208,410.31	14,737,161.41	Activo No Circulante	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes inmuebles, infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles	40,748,950.88	40,502,001.01	Pasivo Diferido a Largo Plazo	
Activos Intangibles	2,303,928.63	2,163,079.11	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	27,944,446.98	27,525,479.51	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	15,208,410.31	14,737,161.41	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total del Activo	100,990,745.23	39,029,853.14	Total del Pasivo	15,659,647.17
			HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	14,737,101.00
			Hacienda Publica/Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Publica Patrimonio	
			Hacienda Publica Patrimonio Generado	85,251,068.06
			Resultado del Ejercicio (Ayuda/Cashflow)	70,742,312.53
			Resultado de Ejercicios Anteriores	14,588,765.53
			Residuos	

CMF

 IRG

*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad de emitir



LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 31 de Octubre 2020
 (Pesos)

Reservas		
Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Adicionales		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		
Total Hacienda Pública Patrimonio	14,737,101.00	
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	100,990,745.23	39,029,853.14

TR

[Handwritten signature]

"Todo prestado de dicha verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, por razonablemente correctos y son responsables al emisor"

CH

01151000015
 01/10/21



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ
 LXII LEGISLATURA

	2020	2019
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	273,466,723.00	252,016,285.22
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	273,466,723.00	252,016,285.22
Otros Ingresos y Beneficios	189,659.45	463,372.55
Ingresos Financieros		463,372.55
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Perdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	273,656,382.45	252,479,657.77
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	202,714,069.92	204,469,600.23
Servicios Personales	186,460,934.44	185,466,335.43
Materiales y Suministros	1,688,684.68	3,055,232.34
Servicios Generales	14,564,450.80	15,948,032.46
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	200,000.00	370,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor

CPII-6.1-04-00-15
 00.01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE 2020
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Analogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	370,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Publica	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Publica		
Comisiones de la Deuda Publica		
Gastos de la Deuda Publica		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminucion de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de Estimacionespor por Perdida o Deterioro y		
Obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversion Publica		
Inversion Publica no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	202,914,069.92	204,839,600.23
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	70,742,312.53	47,640,057.54

Handwritten signature and initials

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CPA-63-04-00-05
KV-01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene /2020 al 31 / Oct / 2020

	PERIODO		%	ACUMULADO		%
	1/ oct / al 31 / oct / 2020	1/ ene al 31/ oct /2020		1/ ene al 31/ oct /2020	1/ ene al 31/ oct /2020	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS						
INGRESOS DE GESTION	24,082,068.00		100.00%	273,466,723.00		99.93%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00		0.00%	189,659.45		0.07%
	24,082,068.00		100%	273,656,382.45		100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS						
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	20,987,721.52		100.00%	202,914,069.92		100.00%
SERVICIOS PERSONALES	18,160,113.17		86.53%	186,460,934.44		91.89%
MATERIALES Y SUMINISTROS	325,046.33		1.55%	1,688,684.68		0.83%
SERVICIOS GENERALES	2,502,562.02		11.92%	14,564,450.80		7.18%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00		0.00%	200,000.00		0.10%
DONATIVOS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00		0.00%	0.00		0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00		0.00%	0.00		0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	20,987,721.52		100.00%	202,914,069.92		100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	3,094,346.48			70,742,312.53		25.85%

[Firma]
Cm
TTC

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Octubre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio					
Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Resultado de Ejercicio (Alfano/Cuentas)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Pública/ Patrimonio Neto Final de 2019	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Exposiciones					
Donaciones de Capital					

ca
TTC

"Solo protesta de fe de verid de los datos que los Estados Financieros y sus Notas, se encuentran correctamente y son representativos del mismo"



FORNOMAR CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 31 de Octubre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020	0.00	70,742,312.53	0.00	70,742,312.53
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	70,742,312.53	0.00	70,742,312.53
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúos				
Reservas				
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores				
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria				
Resultado por diferencia de Activos no Monetarios				
Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2020	0.00	14,588,795.53	70,742,312.53	85,331,088.06

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Sejo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Hojas, son realmente correctos y son responsabilidad del auditor"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020

GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

(Pesos)

	Origen	Aplicación
ACTIVO	0.00	61,369,092.09
Activo Circulante	0.00	61,469,563.19
Efectivo y Equivalentes		60,409,978.28
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		1,014,548.28
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		65,056.63
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	471,308.90
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		246,948.85
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		140,327.52
Activos Diferidos		84,032.53
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO		
Pasivo Circulante	1,825,505.15	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	1,825,505.15	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	1,825,505	0.00
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	60,135,386.94	0.00
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	60,789,397.90	654,010.96
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	60,789,397.90	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		654,010.96
Revalúos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

AO
Cor

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los NIFs, son fidedignos, correctos y son responsabilidad del emisor"

01/11/2020
01/11



CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2023
(Pesos)

	2020	2019	2023	2018
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	273,646,382.45	310,023,643.13	1,825,035.10	3,325,641.79
Impuesto				
Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mejora				
Derechos				
Productos de Tipo Comenta				
Aprovisionamientos de Tipo Corriente				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos no Compensados en los Prácticos de la Ley de Ingresos Casados en				
Ejercicios Nuevos Anteriormente Perjudicados de Liquidación o Pago				
Participaciones y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subvenciones				
Otros Orígenes de Operación				
Aplicación				
Servicios Personales				
Materiales y Suministros				
Servicios Generales				
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público				
Transferencias al Tesoro del Sector Público				
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias o Fideicomisos Mensuales y Corrientes Análogas				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donaciones				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Aportaciones				
Comisos				
Otros Aplicaciones de Operación				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	60,253,702.41	3,423,119.66	60,429,878.26	8,991,601.69
Flujos de efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión				
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión	126,275.87	126,275.87	126,275.87	126,275.87
Flujos de efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Endosamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otros aplicaciones de Financiamiento				
Aplicación				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otros aplicaciones de Financiamiento				
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	15,526,270.13	15,526,270.13	15,526,270.13	15,526,270.13
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo	80,253,702.41	3,423,119.66	80,429,878.26	8,991,601.69
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio				
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio				

"No se permite de ningún modo el uso de los datos estadísticos que se publican en esta obra, sin consentimiento expreso y con responsabilidad de quien la publica"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Octubre 2020
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS PERSONALES	281,984,800.00	0.00	281,984,800.00	186,460,934.44	182,915,826.23	102,523,865.56
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	113,396,088.75	397,207.25	113,793,296.00	93,730,761.22	93,730,761.22	20,062,504.58
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	39,534,825.78	39,534,825.78	7,989,102.18
SUELDO BASE	61,399,016.16	185,444.87	61,584,461.03	50,988,406.40	50,988,406.40	10,596,054.63
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	211,762.38	4,684,877.01	3,207,529.04	3,207,529.04	1,477,347.97
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	45,871,077.71	136,171.81	47,232,795.52	34,529,630.10	34,529,630.10	12,703,165.42
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71	136,171.81	47,232,795.52	34,529,630.10	34,529,630.10	12,703,165.42
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	32,500,565.49	5,588,021.21	33,059,415.70	4,647,487.51	4,647,487.51	28,411,928.19
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	855,600.00	855,600.00	186,600.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	1,083,030.37	6,139,604.82	3,049,509.72	3,049,509.72	3,110,095.10
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	5,336.15	5,336.15	22,076.11
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,078.78	4,505,19.84	24,270,198.62	59,314.54	59,314.54	24,210,884.08
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	677,727.10	677,727.10	882,272.90
SEGURIDAD SOCIAL	15,967,598.74	821,760.52	16,789,359.26	4,703,919.69	4,445,739.19	12,085,439.57
CUOTAS AL IMSS	1,851,200.00	30,000.00	1,881,200.00	1,226,627.76	1,226,627.76	661,572.24
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.83	7481.09	3,077,431.92	2,552,628.77	2,294,438.27	524,803.15
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	84279.43	1,312,259.76	924,663.16	924,663.16	387,596.60
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	150,000.00	550,000.00	0.00	0.00	550,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	550,000.00	3,150,000.00	0.00	0.00	3,150,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	73,228,473.22	811,332.36	74,039,805.58	48,849,135.92	45,582,218.21	25,190,689.66
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	8,498,122.81	5,572,672.00	2,667,673.94
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	-120,000.00	882,033.49	0.00	0.00	882,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	6,047,459	4,358,405.75	3,573,681.53	3,212,214.63	784,724.22
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,557,013.61	1,557,013.61	315,748.81
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,838.32	552,086.14	30,631,744.46	23,376,940.63	23,376,940.63	7,254,803.83
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	25,731,091.08	897,971.63	24,629,062.71	11,843,377.34	11,843,377.34	12,785,685.37
PREVISIONES	8,021,026.09	3,950,867.95	4,070,158.14	0.00	0.00	4,070,158.14

*Sejo protesta de decir verdad declaramos que los listados financieros
 y sus datos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,819,720.00	0.00	4,819,720.00	1,688,684.68	1,417,792.09	3,131,035.32
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,837,500.00	0.00	2,837,500.00	1,116,586.09	856,873.50	1,720,913.91
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	142,815.25	141,484.50	531,864.72
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	733,192.61	563,430.73	609,307.39
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	96,235.57	63,331.37	479,014.43
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,500.00	0.00	216,500.00	141,180.66	97,464.90	75,119.34
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	332,643.63	321,463.63	913,831.37
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	157,847.62	149,877.62	294,292.38
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	174,996.01	171,646.01	611,138.99
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	177,779.62	40,870.38
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	177,779.62	40,870.38
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	57,787.33	57,787.33	87,712.67
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	57,787.33	57,787.33	87,712.67
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
DEPORTIVOS	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
SERVICIOS GENERALES	25,716,556.00	10,450,352.00	36,166,908.00	14,564,450.80	13,547,945.15	21,602,457.20
SERVICIOS BÁSICOS	2,028,329.84	0.00	2,028,329.84	829,852.44	829,852.44	1,198,477.40
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	289,625.00	289,625.00	542,875.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	57,610.95	57,610.95	47,845.05
TELÉFONOS Y TELEGRÁFICOS	10,373.84	0.00	10,373.84	482,616.49	482,616.49	607,757.35
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	14,000.00	0.00	14,000.00	64,940.17	64,940.17	29,558.83

Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 31 de Octubre 2020

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejecido
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	64,940.17	64,940.17	29,559.83
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	965,414.36	0.00	965,414.36	747,574.40	722,374.40	218,839.96
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	747,574.40	722,374.40	163,189.96
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTES	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	705,914.16	0.00	705,914.16	281,636.44	281,636.44	424,277.72
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISORÍA	605,914.16	0.00	605,914.16	281,636.44	281,636.44	324,277.72
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	605,213.10	0.00	605,213.10	413,710.18	410,853.24	191,502.92
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	6,974.43	6,974.43	20,850.57
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,290.14	28,423.20	160,280.89
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	1,852.56	1,852.56	8,974.47
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	2,077,491.66	0.00	2,077,491.66	775,274.31	684,392.27	1,302,217.55
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	-10,000.00	1,026,831.92	250,113.74	225,267.88	736,718.18
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	29,616.90	20,684.50	80,383.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y (IMPRESIÓN)	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTES	759,082.44	0.00	759,082.44	386,907.47	373,283.49	372,174.97
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA	5,000.00	0.00	5,000.00	696.00	696.00	4,304.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	10,000.00	93,000.00	67,940.00	64,460.00	25,060.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	580,000.00	10,580,000.00	6,741,571.27	6,248,605.40	3,838,428.73
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MUESTRA	10,000,000.00	580,000.00	10,580,000.00	6,741,571.27	6,248,605.40	3,838,428.73
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	62,518.78	62,518.78	297,981.22
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	48,973.78	48,973.78	201,026.22
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	211,328.68	211,328.68	888,671.32
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	211,328.68	211,328.68	788,671.32
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	17,778,192.88	9,870,352.00	17,648,544.88	4,438,044.33	4,030,443.33	13,212,500.55

"Todo proceso de decir verdad derivamos que los Estados financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor."



PODERAR JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 31 de Octubre 2020
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
TEÑENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	4,198,485.71	3,794,371.71	2,485,662.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	192,398.62	190,911.62	10,625,553.38
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1,215,000.00	-590000.00	635,000.00	200000.00	200000.00	435,000.00
DONATIVOS	1,215,000.00	-590000.00	635,000.00	200,000.00	200,000.00	435,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	-590000.00	635,000.00	200,000.00	200,000.00	435,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,412,279.00	0.00	2,412,279.00	619,624.37	614,241.97	1,792,654.63
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,432,279.00	-120000.00	1,312,279.00	288,676.54	283,294.14	1,023,602.46
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,840.00	0.00	206,840.00	25,177.14	25,177.14	181,670.86
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	-120000.00	1,000,431.00	263,499.40	258,117.00	736,931.60
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	-20000.00	210,000.00	0.00	0.00	210,000.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	-20000.00	180,000.00	0.00	0.00	180,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	140000.00	290,000.00	190,620.31	190,620.31	99,379.69
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN	50,000.00	20000.00	70,000.00	57,456.35	57,456.35	12,543.55
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00	120000.00	170,000.00	133,163.96	133,163.96	36,836.04
HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	140,327.52	140,327.52	459,672.48
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	140,327.52	140,327.52	459,672.48
TOTAL	223,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	203,533,694.29	196,695,805.44	129,485,012.71

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CS-14-104-00-15
RV-01



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales
Del 01/ene/2008 al 31/oct/2008

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LXIII LEGISLATURA

Rubros de los Ingresos	Ingreso Modificado (1+2)		Desviados (4)	Recaudado (5)	Diferencia (5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)			
INGRESOS DEFINIDOS DE FINANCIAMIENTOS					
IMPUESTOS					
QUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS					
DERECHOS					
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Total	323,148,355.00	8,870,312.00	273,466,723.00	273,466,723.00	-49,681,632.00
	323,148,355.00	10,060,011.45	273,656,382.45	273,656,382.45	-49,491,972.55

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Ingreso Modificado (3+1-2)		Desviados (4)	Recaudado (5)	Diferencia (5-1)
	Estimado (1)	Ampliaciones / (Reducciones) (2)			
Ingresos de Gobierno					
IMPUESTOS					
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS					
DERECHOS					
PRODUCTOS					
Corriente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital					
APROVECHAMIENTOS					
Corriente					
Capital					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES					
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS					
Ingresos de Organismos y Empresas					
QUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL					
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES					
Ingresos Definidos de Financiamiento					
INGRESOS DEFINIDOS DE FINANCIAMIENTOS					
Total	323,148,355.00	10,060,011.45	273,656,382.45	273,656,382.45	-49,491,972.55

"Solo primero de cada unidad declaramos que los Estados financieros y sus Notas, son verídicos, correctos y con responsabilidad del emisor".



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 31 / Oct /2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	273,466,723.00	273,466,723.00	0.00	82.12%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	273,466,723.00	273,466,723.00	0.00	82.12%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	273,466,723.00	273,466,723.00	0.00	82.12%
Total	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	273,466,723.00	273,466,723.00	0.00	82.12%

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los egresos financieros y salidas, son totalmente ciertos y son responsabilidad del señor"

[Handwritten signature]



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Coordinación de Finanzas.
Oficio No. 813/LXII/2020.
Asunto: Informe Financiero

San Luis Potosí S.L.P. 07 de diciembre de 2020.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTE.

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el informe financiero correspondiente del mes de octubre del 2020, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR
COORDINADORA DE FINANZAS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi. - presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.
 Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.
Archivo.

2020 "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".

